

CUARTA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 10/2009-IV, 11/2009-IV y
12/2009-VI **ACUMULADOS**

ACTORES: Partido Revolucionario Institucional,
Convergencia y Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal
Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato

MAGISTRADO: Eduardo Hernández Barrón

SECRETARIO: Francisco Javier Ramos Pérez

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 23 veintitrés de julio del año 2009 dos mil nueve.-----

V I S T O S.- Para resolver los expedientes electorales números 10/2009-IV, 11/2009-IV y 12/2009-IV, relativos a los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos Efraín Solórzano Villanueva, Salvador González Mares y Vicente de Jesús Esqueda Méndez, quienes se ostentan los dos primeros como representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Guanajuato y el tercero ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los partidos políticos denominados Revolucionario Institucional, Convergencia y Acción Nacional, respectivamente, en contra de los resultados de la Sesión del Cómputo Municipal de la elección del H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato; mismo que fue aprobado en sesión ordinaria de fecha 08 ocho de julio del año en curso.-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con los escritos de cuenta, se formaron los expedientes respectivos, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo los números 10/2009-IV, 11/2009-IV y 12/2009-IV, que les correspondieron, tomando en consideración la hora y fecha en que los partidos políticos impetrantes interpusieron sus respectivos recursos. De tal manera, se tuvo a los promoventes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Convergencia y Acción Nacional, por interponiendo los recursos de revisión, en contra del acto indicado, a través de sus representantes

propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente.-----

SEGUNDO.- Con los recursos de cuenta, los incoantes designaron como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones y señalaron como domicilio en esta ciudad capital, para los mismos efectos, los siguientes: Partido Revolucionario Institucional, calle Paseo de la Presa número 37, de esta ciudad de Guanajuato, Capital. Martín Reyna Martínez y/o Carlos Torres Ramírez y/o Rocío Dolores Torres González y/o Jorge Luis Martínez Nava, así como a los pasantes Andrés Vázquez Trueba y Víctor Lorenzo Muñoz Ortiz; Partido Convergencia, Calle Alonso de Villaseca número 17, colonia Mineral de la Hacienda, de esta ciudad de Guanajuato capital. Paulino Gerardo Tapia Latisnere, Juan Miguel Castro Rendón y Gonzalo Maldonado Sánchez; Partido Acción Nacional, Cachimba número 24 sección II de la colonia Noria Alta de la ciudad de Guanajuato capital. Alejandro Sierra Lugo, Hildeberto Moreno Faba, Luis Alberto Rojas Rojas, Mario Alonso Gallaga Porras y Alfredo Méndez Montes.-----

TERCERO.- Para acreditar su personería, los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Convergencia y Acción Nacional, adjuntaron certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Juan Carlos Cano Martínez, de fecha 12 doce de julio del año 2009 dos mil nueve, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al ciudadano Efraín Solórzano Villanueva; en fecha 11 once de julio del año en curso, al ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, y mediante escrito suscrito por el ciudadano licenciado Gonzalo Maldonado Sánchez de fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso, en donde hace del conocimiento del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y en el cual solicitan la sustitución de representante ante el Consejo Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, a favor del ciudadano Salvador González Mares, como representantes propietarios ante el Consejo General del

mencionado instituto y municipal electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato de los partidos políticos citados, respectivamente, y que se encuentran agregadas a fojas 33 treinta y tres, 191 ciento noventa y uno y 305 trescientos cinco del expediente en que se actúa.- - - - -

CUARTO.- Por otra parte, dentro de los autos del expediente en que se actúa, a foja 52 cincuenta y dos, existe certificación levantada por el Secretario de la Cuarta Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional, donde se hace constar que en esta Sala se encuentran radicados tres recursos de revisión, el primero de ellos, bajo el número de expediente 10/2009-IV, promovido por el ciudadano Efraín Solórzano Villanueva, en representación del Partido Revolucionario Institucional, el segundo, bajo el número de expediente 11/2009-IV promovido por el ciudadano Salvador González Mares representante del Partido Convergencia y 12/2009-IV, promovido por el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Representante del Partido Acción Nacional, todos en contra de los resultados consignados en el acta de sesión ordinaria de fecha 08 ocho de julio del año 2009 dos mil nueve, en la elección para la renovación de Ayuntamientos de Pueblo Nuevo Guanajuato, emitida por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad y estado de referencia.- - - - -

QUINTO.- Derivada de la certificación mencionada en el punto que antecede, se emitió el auto de fecha 15 quince de julio del año en curso, donde se estableció que los recursos interpuestos por los ciudadanos Efraín Solórzano Villanueva, en representación del Partido Revolucionario Institucional, Salvador Gonzalez Mares representante del Partido Convergencia y Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Representante del Partido Acción Nacional, todos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, respectivamente, se encuentran vinculados, al impugnar fundamentalmente la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en sesión ordinaria de fecha 08 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, mediante el cual se declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y votación recibida y la asignación de

regidurías; con base en lo anterior, el titular de esta Sala determinó la acumulación de los recursos de revisión números 11/2009-IV y 12/2009-IV, al primigenio recurso de revisión interpuesto por el representante partidista del Partido Revolucionario Institucional y que fue registrado con el número 10/2009-IV, en vista de que la recepción de este último expediente resulta ser la más antigua en cuanto a su presentación material, por lo que con fundamento en el artículo 306 trescientos seis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procedió de oficio a acumular los expedientes ya referidos, con la única finalidad de ser analizados en una sola sentencia.- - - - -

SEXTO.- Por auto de fecha 16 dieciséis de julio del 2009 dos mil nueve, se le tuvo por reconocida la personalidad como representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al ciudadano licenciado Carlos Torres Ramírez en representación del Partido Revolucionario Institucional, además de que se admitió la verificación de documento por él ofrecida, consistente en dos videos, los cuales al obran en el secreto de esta Sala, señalándose día y hora para ese efecto.- - - - -

En fecha 17 diecisiete del presente mes de julio del año 2009 dos mil nueve, fecha y hora señalada para el desahogo de la diligencia de verificación de documentos, misma que se desahogó con la presencia de los ciudadanos representantes de los partidos, licenciados Carlos Ramírez Torres y Efraín Solórzano Villanueva en representación del Partido Revolucionario Institucional; el ciudadano licenciado David Cabrera Morales en representación del Partido Verde Ecologista de México; el ciudadano licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, representante del Partido Acción Nacional; licenciado Salvador González Mares, y otros representantes del Partido Convergencia, diligencia presidida por el Magistrado Propietario que integra esta Sala, asistido de secretario, diligencia en la que se verificó el contenido de 2 dos discos, en los cuales en uno se revisaron 3 tres videos y en el segundo se verificaron 11 once fotografías. - - - - -

SÉPTIMO.- Dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas que les fue concedido a los terceros interesados, contado a partir de que les fue notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 trescientos siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, todos los mencionados hicieron ejercicio del referido derecho en el siguiente orden: - - - - -

1.- En fecha 17 diecisiete del mes de julio del año en curso, compareció el licenciado Osvaldo Rubén Aguilera Rodríguez, en su carácter de presidente del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en su calidad de autoridad responsable, agregando a su escrito de cuenta la documental que le fuera solicitada en el diverso auto de fecha 16 dieciséis; por tanto, por auto de fecha 19 diecinueve se le tuvo por dando cumplimiento con el requerimiento formulado y por haciendo las manifestaciones que en su libelo exponía, ordenándose glosar la documental que en copia debidamente certificada, fue por él aportada. - - - - -

2.- Mediante oficio 080 cero ochenta de fecha 17 diecisiete del presente mes de julio, del año 2009 dos mil nueve, compareció el licenciado Ángel Ramírez González, secretario del H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, y al cual adjuntó la documentación que le fuera solicitada en el auto de fecha 16 dieciséis de los que cursan; documentos éstos que fueron agregados y obran en el expediente que ahora se resuelve. - - - - -

3.- Mediante escrito de la misma fecha que el anterior, también compareció el ciudadano Carlos Torres Ramírez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, compareciendo en su carácter de tercero interesado, a quien se le tuvo por haciendo las diversas manifestaciones a que se contrae en su libelo, de igual manera, ofreció pruebas de su parte, mismas que le fueron admitidas en sus términos, en el auto de fecha 19 diecinueve de los que cursan. - - - - -

4.- De igual manera, compareció en la misma fecha, el representante suplente del Partido Acción Nacional, Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de tercero interesado también, en el mismo, ofreció diversas probanzas, las cuales se le admitieron por auto de fecha 19 diecinueve del presente mes y año; de igual manera se le tuvo por haciendo las manifestaciones a que se contrae en su escrito.- - - - -

5.- De igual manera, compareció en la misma fecha, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, licenciado David Cabrera Morales, en su carácter de tercero interesado.- - - - -

6.- Por auto de fecha 20 veinte de los corrientes mes y año, se ordenó requerir al presidente del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, a efecto de que remitiera a esta Sala, las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas en el proceso electoral de fecha 05 cinco de julio del año en curso; asimismo, para que informara a esta autoridad, si en dicho consejo existía alguna disposición legal o autoridad facultada para controlar el acceso de votantes a los centros de votación instalados en ese Ayuntamiento. Requerimiento este que fue debidamente cumplimentado mediante escrito de la misma fecha, cuya documental aportada, también obra ya, surtiendo efectos legales que ahora se resuelven.- - - - -

7.- En fecha 20 veinte del presente mes y año, se ordenó a la secretaría de esta Sala, levantar constancia respecto del contenido de la página de internet, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del apartado correspondiente a las memorias de dicha institución, para corroborar la información señalada en el primigenio recurso del Partido Acción Nacional, relacionada con la página <http://www.ieeg.org.mx/pdf/memorias/ayuntamientos2006.pdf>; de igual manera, recabar el Periódico Oficial del Estado relativo.- - - - -

8.- Mediante auto de fecha 22 veintidós de julio del año que transcurre, se tuvo por compareciendo al vocal secretario de la octava junta distrital electoral, quien adjuntó a su escrito, diversas documentales solicitadas, mismas que ya obran glosadas al cuerpo de la presente causa.-----

OCTAVO.- Por auto de fecha 15 quince de julio del presente año, se admitieron las pruebas ofrecidas en sus respectivos libelos impugnativos a cada una de los recurrentes a través de sus respectivos representantes tanto propietarios como suplentes de los partidos: Revolucionario Institucional, Convergencia y Acción Nacional, por lo que es ahora el momento procesal oportuno, hacer pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas por cada uno de los mencionados:-----

1.- El Partido Revolucionario Institucional, en el escrito recursal de su intención ofreció los siguientes elementos de prueba: 1).- Original del escrito de protesta con sello de recepción en original que presenta el Partido Revolucionario Institucional en 3 tres fojas frente; 2).- Copia simple con sello original del acta de sesión final de cómputo de fecha 8 ocho de julio del 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en 10 diez fojas frente; 3).- Copia simple de una hoja que dice reporte de análisis cuantitativo de resultados preliminares, organizado por casillas del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en 1 una foja frente; 4).- Original del escrito de incidente suscrito por la ciudadana Susana Imelda Jiménez Ponce, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante la mesa directiva de casilla número 2032 básica, de fecha 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, en 2 dos fojas frente; 5).- Original del escrito de incidente suscrito por la ciudadana María Estela Soto Ramos, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante la mesa directiva de casilla número 2031 básica, de fecha 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, en 1 una foja frente; 6).- Copia al carbón de las actas de casilla número 3 tres de escrutinio y cómputo del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, de las casillas: 2031 básica y 2032 básica; así como la presuncional legal y humana.-----

Lo anterior, con fundamento en los artículos 317 trescientos diecisiete, 318 trescientos dieciocho, 319 trescientos diecinueve, 320 trescientos veinte y 321 trescientos veintiuno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

2.- De igual forma, se enumeran las aportadas por el Partido Convergencia, consistentes en: - - - - -

1.- Oficio firmado por el secretario del Consejo Distrital del Octavo Distrito Electoral Federal, en 1 una foja frente; 2.- Un nombramiento de representante de partido político ante mesa directiva de casilla, en una foja frente; 3.- Dos escritos signados por el recurrente dirigidos al secretario del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en 2 dos fojas frente; 4.- Cuatro escritos dirigidos al presidente del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, firmados por quien ahora impugna, en 4 cuatro fojas frente; 5.- Dos escritos denominados de incidentes, en 2 dos fojas frente; 6.- Acta número 6 seis de cómputo municipal en copia al carbón, correspondiente al municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en una foja frente; 7.- Actas de escrutinio y cómputo número 3 tres en copia al carbón de las casillas 2026 básica, 2027 contigua, 2029 básica, 2029 contigua, 2032 básica, en 5 cinco fojas frente; 8.- Actas de la jornada electoral números 1 uno y 2 dos en copias al carbón pertenecientes a las casillas 2026 básica, 2027 contigua, 2029 básica, 2029 contigua, 2030 contigua, 2032 básica, en 6 seis fojas frente; 9.- Acta de escrutinio y cómputo número 3 tres y de la jornada electoral números 1 uno y 2 dos, de las que no se alcanza a observar el número de casilla a la que pertenecen, en 2 dos fojas frente; 10.- La prueba presuncional legal y humana; y 11.- La instrumental de actuaciones. - -

Pruebas estas que se le admitieron y serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 317 trescientos diecisiete, 318 trescientos dieciocho, 320 trescientos veinte y 321 trescientos veintiuno del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

3.- El Partido Acción Nacional, allegó en su escrito recursal las siguientes pruebas: - - - - -

1.- Un escrito firmado por el ciudadano José Fernando Ponce Romo, con sello de recepción en original de la octava junta distrital ejecutiva del Instituto Federal Electoral; 2.- Relación de representantes generales del partido político Convergencia, expedida por el Instituto Federal Electoral, en copia certificada en 1 una foja frente; 3.- Legajo en copias certificadas de los candidatos que integran la planilla a miembros del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, propuestos por convergencia, en 3 tres fojas frente; 4.- Legajo en copias certificadas del acta número 3 tres de escrutinio y cómputo de las siguientes casillas: 2033 básica, 2029 contigua, 2029 básica, 2029 contigua 1, en 9 nueve fojas frente; 5.- Legajo de copias certificadas de copia de las actas número 1 uno de jornada electoral, 3 tres de escrutinio y cómputo y 4 cuatro de clausura y remisión de paquete, todas correspondientes a la casilla 2033 básica, en 3 tres fojas frente; 6.- Certificación en la que se hace constar el nombramiento del ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en 1 una foja frente; 7.- Copia certificada del nombramiento como representante general del Partido Revolucionario Institucional ante mesa directiva de casilla a nombre de la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, en 2 dos fojas frente; 8.- Copia simple de la relación de representantes generales de partido correspondientes al Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral número 8 ocho con cabecera en Salamanca, Guanajuato, en 1 una foja frente; 9.- Acta de nacimiento en original número 382 trescientos ochenta y dos, que corresponde a la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, en 1 una foja frente; 9.- Acta de nacimiento en original número 19 diecinueve, que corresponde al ciudadano Leonardo Solórzano Villanueva, en 1 una foja frente; 10.- Un legajo con 7 siete nombramientos de representante de partido

político ante mesa directiva de casilla, en 7 siete fojas frente; 11.- Un legajo que contiene el acta número 1 uno de jornada electoral, la número 3 tres de escrutinio y cómputo de casilla, la número 4 cuatro de clausura y remisión de paquete y una hoja de incidentes todas en copias que corresponde a la casilla 2029 básica, en 4 cuatro fojas frente; 12.- Un legajo que contiene el acta número 1 uno de jornada electoral, la número 3 tres de escrutinio y cómputo de casilla, la número 4 cuatro de clausura y remisión de paquete, todas en copias que corresponde a la casilla 2029 contigua 1, en 3 tres fojas frente; 13.- Un legajo que contiene el acta número 1 uno de jornada electoral, la número 3 tres de escrutinio y cómputo de casilla, la número 4 cuatro de clausura y remisión de paquete y 1 una hoja de incidentes todas en copias que corresponde a la casilla 2029 contigua, en 4 cuatro fojas frente; 14.- Un legajo de copias certificadas que contienen los recibos de entrega de documentación y entrega electoral a presidente de mesa directiva de casilla que corresponde a las casillas 2029 básica y 2029 contigua 1, en 4 cuatro fojas frente; 15.- Listado nominal que corresponde a la sección 2027 contigua 1, expedido por el Instituto Federal Electoral, en 23 veintitrés fojas por ambos lados; 16.- 11 once fotografías; 17.- Testimonio del acta notarial número 565 quinientos sesenta y cinco tirada ante la fe del notario público número 8 ocho, licenciado Ángel Ramírez González, en 2 dos fojas y copia certificada de la misma; 18.- Parte de tránsito expedido por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, que va acompañado de 1 una fotografía, que consta de 4 cuatro fojas frente; 19.- Testimonio notarial que corresponde al acta 566 quinientos sesenta y seis expedida por el notario público número 8 ocho, licenciado Ángel Ramírez González que contiene las declaraciones de Adán Vargas Jáuregui, anexando copia certificada y constando de 4 cuatro fojas por ambos lados; 20.- Acta notarial número 564 quinientos sesenta y cuatro expedida por el licenciado Ángel Ramírez González notario público número 8 ocho, que va en 5 cinco fojas por ambos lados; 21.- Disco compacto rotulado con la leyenda video 1, video 2, video 3; 22.- Disco compacto rotulado con la leyenda de archivo "Fotos Pueblo Nuevo, comunidad Yostiro"; 23.- La presuncional legal y humana. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 288 doscientos ochenta y ocho, 289 doscientos ochenta y nueve, 298 doscientos noventa y ocho, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 306 trescientos seis, 307 trescientos siete, 308 trescientos ocho, 317 trescientos diecisiete, 327 trescientos veintisiete, 328 trescientos veintiocho, 335 trescientos treinta y cinco y 352 Bis trescientos cincuenta y dos Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve, 21 veintiuno fracción III, 88 ochenta y ocho, 89 ochenta y nueve, 100 cien y 101 ciento uno del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- En razón a que el recurso de revisión que motiva la presente resolución es el número 10/2009-IV, iniciado mediante la impugnación del Partido Revolucionario Institucional, en fecha 14 catorce de julio del presente año a las 22:00 veintidós horas, y que resultó ser éste el primigenio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306 trescientos seis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, este órgano jurisdiccional determinó la acumulación al presente medio impugnativo, de sus similares 11/2009-IV y 12/2009-IV, interpuestos por los Partidos Convergencia y Acción Nacional, el mismo día 14 catorce de julio de la presente anualidad a las 10:30 diez horas con treinta minutos y 11:00 once horas, respectivamente.- - - - -

Lo anterior, a efecto de pronunciar única resolución y desde luego evitar decisiones contradictorias, por tratarse de impugnaciones en contra del mismo acto y la misma autoridad administrativa electoral

responsable, y en atención a que los partidos políticos recurrentes son coincidentes en sus pretensiones en lo general sobre la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Pueblo Nuevo, Guanajuato, mediante la cual se hace la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y votación recibida y la asignación de regidurías realizada el día 08 ocho de julio del presente año.- - - - -

TERCERO.- Por ser el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuerpo normativo de orden público, de conformidad con su artículo 1 primero, así como también atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal que debe estudiarse tanto en el momento de admitir el recurso, como antes de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea invocada o no por las partes, por tanto y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, por tanto es necesario verificar, en primer término, si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en el artículo 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica planteada.- - - - -

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación, señalados por el numeral 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto los recursos por escrito, en los cuales consta nombre, domicilio y firma autógrafa de los promoventes,

en representación de los partidos políticos Revolucionario Institucional Convergencia y Acción Nacional, respectivamente; identificando de manera precisa la resolución que se impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.-----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 trescientos veinticinco del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.-----

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma de los promoventes, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos en estudio, éstos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quienes promueven.-----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido de los recursos y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fueron promovidas dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.-----

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico

de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Convergencia y Acción Nacional, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie los recurrentes hayan intervenido en los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos y por ello les surte interés en promover los presentes recursos.- - - - -

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:- - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”- - - - -

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los recursos de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.- - - - -

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto

procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.- - - - -

Lo anterior obedece a que, en los autos de los recursos de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, del cual se acredita que todos y cada uno de los recurrentes tienen el carácter con que se ostentan.- - - - -

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería de todos y cada de los recurrentes y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 trescientos dieciocho fracción II, del código electoral que nos rige, por lo que se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y que aparecen anexados a los autos: - - - - -

a.- Partido Revolucionario Institucional a fojas 33 treinta y tres, y 291 doscientos noventa y uno del presente expediente obra certificación por parte del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien certifica que en el archivo de la secretaria a su cargo, existen documentos que acreditan a los ciudadanos Efraín Solórzano Villanueva y Carlos Torres Ramírez como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional; - - - - -

b.- también se encuentra glosada a foja 305 trescientos cinco del presente expediente, acreditación exhibida por el licenciado Osvaldo Aguilera Rodríguez en su calidad de Presidente del Consejo Municipal de Pueblo Nuevo mediante la cual acredita al ciudadano Salvador González Mares como representante del Partido Convergencia ante esa autoridad. - - - - -

c.- De igual manera y a foja 191 ciento noventa y uno del expediente que se resuelve, obra certificación por parte del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien certifica que en el archivo de la secretaria a su cargo, existen documentos que acreditan al ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez como representante suplente a ese Consejo. - - - - -

A mayor profundidad de lo anterior, la Ley Comicial en la Entidad, en el numeral 311 trescientos once, en su fracción I primera señala en forma literal: - - - - -

“SERÁN PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA “TRAMITAR LOS RECURSOS: 1.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS “PROMOVENTES, ACTUANDO POR CONDUCTO DE SUS “REPRESENTANTES LEGALES”. - - - - -

Lo anterior, debe entenderse en el sentido de que la representación de los Partidos Políticos, como personas jurídicas se da para poder actuar, acorde a la codificación de la materia en nuestra entidad, en dos formas: primero, a través de la representación estatal, distrital o municipal, debidamente acreditada ante los órganos electorales correspondientes, o bien, a través de sus candidatos, siempre que éstos lo hagan en calidad de coadyuvantes en representación y con la autorización del Partido Político al que pertenecen, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 286 doscientos ochenta y seis del Código Electoral local. En segundo término la representación se puede dar, acorde a la regla del artículo 311 trescientos once de la Ley Electoral local, a través del concepto de la representación legal, que consiste en la que posee quien tiene la función representativa que proviene de los estatutos del Partido Político que representa, por tanto, dicha representación le da legitimidad para hacer uso de los medios de impugnación previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Por ello esta Sala concluye que el Código Electoral local faculta para interponer medios de impugnación a los Partidos Políticos, a través de tres formas de representación: a) la que deviene del

acreditamiento ante los organismos electorales estatales, distritales o municipales, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 286 doscientos ochenta y seis del Código Electoral; b) la que se origina de la representación legal de partidos políticos, que en virtud de que la ley no hace distinción, deben quedar comprendidos los Representantes Legales, más aún cuando éste se encuentra acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como en el caso que nos ocupa, por así disponerlo el numeral 311 trescientos once en su fracción I primera de la Ley Comicial local; y c) los autorizados para recibir notificaciones en nombre del promovente, que es el supuesto que previene el artículo 312 trescientos doce de la Ley Electoral en la Entidad, en su último párrafo.- - - - -

Es por todo lo anterior, que para esta Sala del conocimiento, resulta claro que las acreditaciones referidos en los puntos a.-, b.- y c.- de este párrafo a favor de los ciudadanos Efraín Solórzano Villanueva, Salvador González Mares y Vicente de Jesús Esqueda Méndez, como representantes suplentes ante el Consejo General del mencionado instituto y Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato de los partidos políticos citados, respectivamente, satisfacen el requisito de legitimación activa como accionantes en representación de cada uno de sus respectivos partidos de personalidad que exige el numeral 287 doscientos ochenta y siete fracción VIII, segundo párrafo, de la Ley de la materia.- - - - -

Lo anterior se robustece con las Tesis Jurisprudenciales que a la letra expresan:- - - - -

“REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (Legislación del Estado de Nuevo León) .- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 43 y 44 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 8º del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales electorales del Estado de Nuevo León, se desprende una facultad expresa a los partidos políticos para designar y remover libremente en cualquier tiempo a sus representantes ante otros órganos electorales ya que es facultad de los partidos políticos la acreditación de sus representantes propietarios y suplentes, lo que surtirá efectos desde el momento de la recepción del escrito de designación, siempre y cuando en éste conste la hora y fecha en que se recibió y la firma del secretario o del funcionario del órgano electoral respectivo, por lo que no es jurídica la apreciación de deducir obligación alguna para los partidos políticos que, al designar a sus representantes ante los órganos electorales, éstos tengan que manifestar bajo protesta de decir verdad que no se encuentran impedidos para ocupar dicho cargo, ni mucho menos que la designación surta efectos a partir de dicha protesta,

debido a que la manifestación de protesta es una práctica que no tiene un sustento legal que la soporte, por lo que implica, entonces, sólo una formalidad no obligatoria, a la que en ningún momento se le pueden atribuir efectos constitutivos o que, ante su ausencia, impida que surta efectos la acreditación respectiva. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/97.-Partido Acción Nacional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: José Félix Cerezo Vélez. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 82, Sala Superior, tesis S3EL 058/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 735".-----

"PERSONERIA. CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA DEMUESTRE, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACION PARA JUSTIFICARLA (Legislación del Estado de Quintana Roo). El artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en su último párrafo, establece que: Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de su partido ante los órganos electorales se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro; sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse restrictivamente, sino de la manera más amplia posible, de tal modo que los fallos que pronuncien los órganos resolutores, logren apearse a la realidad imperante en los asuntos justiciables. Por tanto, el precepto en comento debe entenderse que no es limitativo, en el sentido de que, al promoverse un medio de impugnación, solamente el referido nombramiento pueda acreditar la personería ostentada, pues tal artículo omite establecer dicha restricción; en consecuencia, cualquier otro documento que demuestre fehacientemente la personalidad de los representantes del partido, válidamente puede tomarse en consideración para tenerla por justificada. Juicio de Revisión Constitucional Electoral .SUP-JRC- 016/99.- Partido del Trabajo 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Omar Espinoza Hoyo. Sala Superior, tesis S3EL 109/2002".-----

VI. Ahora bien por cuanto hace a las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 trescientos veinticinco del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 doscientos noventa y cuatro y 302 trescientos dos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición de los recursos de revisión por estar consignada la resolución combatida

dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 doscientos noventa y ocho, fracción IV, del ordenamiento de referencia.-----

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por los propios promoventes, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.-----

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.-----

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 trescientos veinticinco de la Ley Comicial del Estado, tampoco se actualiza, al no existir disposición expresa en el código en cita que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.-----

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento de los medios de impugnación, previstos por el artículo 326 trescientos veintiséis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:-----

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que los promoventes se hayan desistido expresamente de los recursos interpuestos.-----

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la

resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales públicas respectivas, en donde se acredita el acto reclamado que consiste en la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Pueblo Nuevo Guanajuato, mediante el cual hace la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento y votación recibida y la asignación de regidores, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho, fracción II, y 320 trescientos veinte, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y son eficaces para probar la existencia de la resolución recurrida.-----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 trescientos veintiséis de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación de los recursos.-----

IV.- En lo tocante a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326 trescientos veintiséis, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325 trescientos veinticinco, como ha quedado previamente analizado supralíneas, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia que nos lleve a desechar de plano los recursos en estudio.-----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, esta Sala unitaria considera procedente entrar al análisis del acto impugnado.-----

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se

considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.- - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra dice:- - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”- - - - -

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:- - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos. Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.-----

En virtud de que los incoantes de los recursos expresan diversos conceptos de lesión jurídica, que consideran les genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Cuarta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:-----

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de

derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUPJDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.- - - - -

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por los accionantes, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:- - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”- - - - -

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los Partidos Revolucionario Institucional, Convergencia y Acción Nacional, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca:- - - - -

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”-----

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de

QUINTO.- En sus primigenios escritos los representantes propietarios de los partidos políticos; Revolucionario Institucional, Convergencia y Acción Nacional, se inconforman en contra de la resolución emitida el día 08 ocho de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Pueblo Nuevo, Guanajuato, y coincidentemente se duelen de que mediante esta, se hace la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y votación recibida y la asignación de regidurías y la expedición de la constancia de mayoría del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, mismos que fueron aprobados en sesión ordinaria de igual fecha, para ello señalan que la misma les causa los siguientes, AGRAVIOS:-

El recurrente Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Efraín Solórzano Villanueva, expresó en su ocurso impugnativo los agravios que a continuación se transcriben literalmente:- -----

“AGRAVIOS VI.- AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA: I.- UNICO.- Causa agravio, el cómputo Municipal de la Elección del H. Ayuntamiento de PUEBLO NUEVO, Guanajuato, de fecha 08 de Julio del año 2009; sobre la constancia de asignación de regidores, acto emitido por el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, debido a que computo como válida la votación de la casilla 2031 Básica y 2032 Básica sin considerar que las mismas debían ser anulada por existir la causal de nulidad señalada en artículo 330 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que se confirma que la causa de nulidad que se invoca, donde el electorado fue presionado a votar a favor del Partido Acción Nacional, incluso en dichas casillas, su porcentaje en intención al voto aumento y fue muy notorio su acrecentamiento al resto de la votación captada en las restantes casillas electorales del municipio a dicho partido político (PAN) , pues en estas casillas que se impugnan obtuvo el cercano al 48% de la votación captada, con una diferencia en porcentaje en captación de votos con el resto de las casillas, pues su porcentaje promedio es del 34%, donde se acredita que sí ejerció presión al electorado para que votara a favor del PAN, par lo anterior se anexa el Reporte de Análisis Cuantitativo de Resultados Preliminares, realizado por el consejo Municipal electoral del Municipio ya citado y donde se desgaja de manera clara y objetiva la presión ejercida al electorado en dicha casilla a consecuencia de las dadas otorgadas por simpatizantes de Acción Nacional para que se votara a favor de ellos y a la presencia de servidores públicos de la actual administración panista. En efecto, la responsable, al no declarar la nulidad de la casillas ya citadas líneas arriba, viola lo dispuesto en los artículos antes citado, en virtud de que éstas se debió cuidar el sufragio libre y secreto del electorado, al no hacerlo así la resolución de computar como válidas dichas votaciones de estas casillas, no observa el principio de certeza y legalidad, los cuales son rectores en todo el proceso electoral, en consecuencia no esta fundada y motivada, pues no esgrime argumentos jurídicos-lógicos, que sustente dicha resolución, para dar como válida la votación de las citadas casillas, por lo cual se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 330 fracción IX de la Ley de la materia, consistente en que la votación recibida en las casillas debe ser anulada si éstas no fue sufragada libre y en secreto, al no anularse dichas votaciones, causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, pues se le asigno un regidor menos al que legalmente tiene derecho, en cambio con la nulidad de la votación de estas casillas, se ganara un regidor mas para la elección de representación proporcional, de no hacerlo se le causa lesión

jurídica al Partido Revolucionario Institucional, al afectarle sus derechos políticos de gobierno, pues de mantenerse la resolución se tendrá un regidor menos al integrarse el H. Ayuntamiento, por lo cual debe ser revocada la resolución que se impugna y anular la votación de las citadas casillas, para resarcir los derechos políticos del Partido Revolucionario Institucional, declarando se le asigne un regidor más, pues con la nulidad de votación de estas casillas, el resto mayor del Partido Revolucionario Institucional, supera con mayor proporción al del Partido Acción Nacional y así asignarle un regidor al partido que represento. En virtud de lo anterior, el agravio debe ser declarado fundado y procedente, revocando la resolución que se impugna y otorgar así un regidor más., por resto mayor”.- - - - -

El Partido Convergencia, por conducto de su Representante Propietario, expresó en su ocurso impugnativo los Agravios que a continuación se transcriben literalmente:- - - - -

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal emitida por el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Pueblo Nuevo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la elección de para la renovación de Ayuntamientos y, por tanto, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría, respectiva. **AUTORIDAD RESPONSABLE.-** El Consejo Municipal Electoral con cabecera en Pueblo Nuevo, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. **ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.-** La elección ordinaria de Ediles para la Renovación de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato. **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Los que más adelante se indican el presente **RECURSO DE REVISIÓN. INTERÉS JURÍDICO.** Convergencia Partido Político Nacional, tiene interés jurídico en la causa, por la naturaleza de las funciones que le son propias, dado que se le causa un perjuicio y se irroga una violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como la libertad del sufragio, situación que redundo en agravio de la voluntad expresada a través del sufragio de los ciudadanos que habitan dentro del Estado de Guanajuato. Lo anterior da motivo para que la representada del suscrito, haga valer el presente medio de impugnación contra el mencionado acto reclamado. La actuación del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, al haber realizado el cómputo de votos, expedido las Constancias de Mayoría y declarar la validez de la elección de Ayuntamiento, infringió el principio de legalidad en perjuicio de mi representada, al pasar desapercibido la serie de irregularidades cometidas en la jornada electoral del domingo cinco de julio de dos mil nueve, las cuales de no haberse dado, hubieran cambiado el sentido final de la votación otorgando el triunfo a la planilla de candidatos a Ayuntamiento, registrada por nuestro Instituto Político. En ese sentido, el interés jurídico de parte de mi representada surge en razón de que las irregularidades cometidas, en forma sustantiva, sistemática y reiterada, que causan un perjuicio y que es determinante para el resultado de la votación y final de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, ya que el número de dichas irregularidades se cometieron en forma generalizada y sistemática durante la etapa de la jornada electoral, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como integrantes de una Coalición Parcial, así como de Acción Nacional como el partido que gobierna el actual Ayuntamiento. En tales irregularidades, se actualizan la injerencia e intromisión de funcionarios públicos del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, así como haber mediado dolo o error en la computación de los votos en el cómputo de casilla, que beneficia a una fórmula de candidatos. Por lo que reitero que las irregularidades que se enuncian de no haberse cometido, arrojaría un resultado distinto al dictado por el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, el pasado cinco de julio del presente año. **CASILLAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN:**

SECCION	TIPO DE CASILLA	MUNICIPIO	ENTIDAD FEDERATIVA	CAUSA DE NULIDAD
2026	BÁSICA	PUEBLO NUEVO	GUANAJUATO	LA RECEPCION DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO
2027	CONTIGUA 1	PUEBLO NUEVO	GUANAJUATO	HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS QUE BENEFICIEN A UNO DE LOS

				CANDIDATOS, FORMULA O LISTA DE CANDIDATOS, Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL
				RESULTADO DE LA VOTACIÓN
2029	BÁSICA	PUEBLO NUEVO	GUANAJUATO	HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS QUE BENEFICIEN A UNO DE LOS CANDIDATOS, FORMULA O LISTA DE CANDIDATOS, Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN
2029	CONTIGUA 2	PUEBLO NUEVO	GUANAJUATO	LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO
2030	CONTIGUA 1	PUEBLO VIEJO	GUANAJUATO	LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO
2032	BÁSICA	PUEBLO VIEJO	GUANAJUATO	LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO
2032	BÁSICA	PUEBLO VIEJO	GUANAJUATO	LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho: HECHOS 1.- Que el día cinco de julio del presente año, en el estado de Guanajuato celebró elecciones constitucionales para renovar los Ayuntamientos del Estado. 2.- Que en la jornada electoral se llevaron acabo diversas irregularidades que de manera sistemática afectaron el secreto y libertad del sufragio. 3.- Que dichas irregularidades se traducen en causales de nulidad de casilla así como causales de nulidad genérica que inciden de manera determinante en el resultado de la votación. 4.- Que en la SECCIÓN: 2026; TIPO DE CASILLA: BÁSICA; del MUNICIPIO: PUEBLO NUEVO; de la ENTIDAD FEDERATIVA: GUANAJUATO. El día cinco de julio del dos mil nueve, fecha en que tuvo celebración la Jornada electoral, en dicha Sección 2032, en específico en la casilla tipo Básica, se violentó lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; ya que de la integración de la Mesa Directiva de Casilla fungió la C. CECILIA SIERRA DELGADO, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en la misma, siendo que dicho ciudadano es un servidor público municipal en funciones; ya que se desempeña como Sub-Tesorera Municipal, dentro del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato. Lo anterior resulta particularmente grave toda vez que con la sola presencia como representante de un partido político, ya no garantiza la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ya que pueden inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en

el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la Mesa Directiva de Casilla y de los electores, por lo que al haberse recibido votación en una Casilla donde estuvo presente con un representante de partido político y funcionario público de la administración municipal, en una contienda en la que se eligen integrantes de los Ayuntamientos, resulta de relevancia trascendental para que se desarrolle la Jornada Electoral, por lo que tal acción se encuadra plenamente en lo establecido por el artículo 221 cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Al recibir la votación en una casilla en donde uno de sus integrantes con su mera presencia coaccione a los electores al hacer uso de su calidad de servidor público, resulta evidente y flagrante que no se cumplió con el principio de certeza y legalidad a que está sujeto todo integrante de la Mesa Directiva de Casillas lo cual es determinante para el resultado de la votación. Por lo que al contabilizar los resultados consagrados en la elección de dicha casilla, resulta evidente y flagrante que no se cumplió con el principio de certeza a que están sujetos todos los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla; es decir, la elección en comento se dejó, entre otros, en manos de integrantes que no cumplían el requisito de ser elegibles para desempeñar el cargo de representante de partido, y además, pese a que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla conocía de dicho impedimento legal y, aun así permite que dicho representante permaneciera durante toda la jornada electoral.

5.- Que en la SECCIÓN: 2027; TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 1; del MUNICIPIO: PUEBLO NUEVO; de la ENTIDAD FEDERATIVA: GUANAJUATO. El día cinco de julio del dos mil nueve, fecha en que tuvo la celebración de la Jornada Electoral, en dicha Sección 2027, en específico en la casilla tipo Contigua 1, se violentó lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEEG), ya que media error grave y manifiesto en el cómputo de votos que beneficia a la fórmula de candidatos de la Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que es determinante -en su conjunto-, para el resultado de la votación obtenida en el Municipio. Datos que se corroboran respectivamente en el apartado del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla correspondiente, violentándose de manera grave, evidente y flagrante lo dispuesto por el artículo 330 fracción VI del ordenamiento citado. - En el rubro de total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal, se asienta la cantidad con número, de 249 (doscientos cuarenta y nueve) ciudadanos que fueron los que emitieron su voto en ésta casilla, más 7 (siete) representantes de partido que votaron y que no aparecen en la Lista Nominal; hacen un total de 256 (doscientos cincuenta y seis) ciudadanos que emitieron su voto en la urna; - En el rubro de boletas recibidas del Acta de la Jornada Electoral, se hace constar que se recibieron 465 (cuatrocientas sesenta y cinco) boletas; - El total de votos emitidos a favor de los partidos políticos y coaliciones que es de 248 (doscientos cuarenta y ocho); más la suma de 09 (nueve) votos nulos hacen un total de 257 (doscientos cincuenta y siete) boletas extraídas de la urna. - Por otro lado, en el rubro total de boletas sobrantes de la elección de diputados (no usadas por los electores y que fueron inutilizadas por el Secretario), se asentó con letra y número la cantidad de 209 (doscientas nueve); - Derivado de lo anterior, en primer término: al comparar el total de las boletas extraídas de la urna, con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos, nos encontramos que existe una diferencia de 01 (uno) votos de más que aparecieron dentro de la urna al realizar el escrutinio y cómputo; y en segundo término: al realizar la operación aritmética respectiva de la contabilidad del total de boletas extraídas de la urna, sumada al número de boletas sobrantes de la elección para la renovación de Ayuntamientos (no usadas por los electores y que fueron inutilizadas por el Secretario), da como resultado la cantidad de 466 (cuatrocientos sesenta y seis) boletas utilizadas en la casilla, existiendo una diferencia de 01 (uno) boletas con las recibidas por la Mesa Directiva de Casilla; diferencia que es determinante para el resultado de la votación en concatenación con los demás elementos de agravio que se aportan en el presente libelo.

6.- Que en la SECCIÓN: 2029; TIPO DE CASILLA: BÁSICA; del MUNICIPIO: PUEBLO NUEVO; de la ENTIDAD FEDERATIVA: GUANAJUATO. El día cinco de julio del dos mil nueve, fecha en que tuvo la celebración de la Jornada Electoral, en dicha Sección 2029, en específico en la casilla tipo Básica, se violentó lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEEG), ya que media error grave y manifiesto en el cómputo de votos que beneficia a la fórmula de candidatos de la Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que es determinante -en su conjunto-, para el resultado de la votación obtenida en el Municipio. Datos que se corroboran respectivamente en el apartado del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla correspondiente, violentándose de manera grave, evidente y flagrante lo dispuesto por el artículo 330 fracción VI del ordenamiento citado.- En el rubro de total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal, se asienta la cantidad con número, de 419 (cuatrocientos nueve) ciudadanos que fueron los que emitieron su voto en ésta casilla, más 7 (siete) representantes de partido que votaron y que no aparecen en la Lista Nominal; hacen un total de 426 (cuatrocientos veintiséis) ciudadanos que emitieron su voto en la urna; - En el rubro de boletas recibidas del Acta de la Jornada Electoral, se hace constar que se recibieron 648 (seiscientos cuarenta y ocho) boletas; - El total de votos emitidos a favor de los partidos políticos y coaliciones que es de 426 (cuatrocientos veintiséis); más la suma de 04 (cuatro) votos nulos hacen un total de 430 (cuatrocientos treinta) boletas extraídas de la urna. - Por otro lado, en el rubro total de boletas sobrantes de la elección de diputados (no usadas por los electores y que fueron inutilizadas por el Secretario), se asentó con letra y número la cantidad de 648 (seiscientos cuarenta y ocho); - Derivado de

lo anterior, en primer término: al comparar el total de las boletas extraídas de la urna, con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos, nos encontramos que existe una diferencia de 04 (cuatro) votos de más que aparecieron dentro de la urna al realizar el escrutinio y cómputo; y en segundo término: al realizar la operación aritmética respectiva de la contabilidad del total de boletas extraídas de la urna, sumada al número de boletas sobrantes de la elección para la renovación de Ayuntamientos (no usadas por los electores y que fueron inutilizadas por el Secretario), da como resultado la cantidad de 650 (seiscientos cincuenta) boletas utilizadas en la casilla, existiendo una diferencia de 02 (dos) boletas con las recibidas por la Mesa Directiva de Casilla; diferencia que es determinante para el resultado de la votación en concatenación con los demás elementos de agravio que se aportan en el presente libelo. 7.- Que en la SECCIÓN: 2029; TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 2; del MUNICIPIO: PUEBLO NUEVO; de la ENTIDAD FEDERATIVA: GUANAJUATO. El día cinco de julio del dos mil nueve, fecha en que tuvo celebración la Jornada electoral, en dicha Sección 2029, en específico en la casilla tipo Contigua 2, se violentó lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; ya que de la integración de la Mesa Directiva de Casilla fungió el C. ISRAEL RAZO VELA, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en la misma, siendo que dicho ciudadano es un servidor público municipal en funciones; ya que se desempeña como Auditor de Obra Pública, de la Contraloría Municipal, dentro del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato. Lo anterior resulta particularmente grave toda vez que con la sola presencia como representante de un partido político, ya no garantiza la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ya que pueden inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la Mesa Directiva de Casilla y de los electores, por lo que al haberse recibido votación en una Casilla donde estuvo presente con un representante de partido político y funcionario público de la administración municipal, en una contienda en la que se eligen integrantes de los Ayuntamientos, resulta de relevancia trascendental para que se desarrolle la Jornada Electoral, por lo que tal acción se encuadra plenamente en lo establecido por el artículo 221 cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Al recibir la votación en una casilla en donde uno de sus integrantes con su mera presencia coaccione a los electores al hacer uso de su calidad de servidor público, resulta evidente y flagrante que no se cumplió con el principio de certeza y legalidad a que está sujeto todo integrante de la Mesa Directiva de Casillas lo cual es determinante para el resultado de la votación. Por lo que al contabilizar los resultados consagrados en la elección de dicha casilla, resulta evidente y flagrante que no se cumplió con el principio de certeza a que están sujetos todos los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla; es decir, la elección en comento se dejó, entre otros, en manos de integrantes que no cumplían el requisito de ser elegibles para desempeñar el cargo de representante de partido, y además, pese a que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla conocía de dicho impedimento legal y, aun así permite que dicho representante permaneciera durante toda la jornada electoral. 8.- Que en la SECCIÓN: 2030; TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 1; del MUNICIPIO: PUEBLO NUEVO; de la ENTIDAD FEDERATIVA: GUANAJUATO. El día cinco de julio del dos mil nueve, fecha en que tuvo celebración la Jornada electoral, en dicha Sección 2030, en específico en la casilla tipo Contigua 1, se violentó lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; ya que de la integración de la Mesa Directiva de Casilla fungió el C. JOSÉ ISRAEL CERVANTES ORTEGA, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en la misma, siendo que dicho ciudadano es un servidor público municipal en funciones; ya que se desempeña como Encargado de la Oficina de Catastro Municipal, dentro del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato. Lo anterior resulta particularmente grave toda vez que con la sola presencia como representante de un partido político, ya no garantiza la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ya que pueden inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la Mesa Directiva de Casilla y de los electores, por lo que al haberse recibido votación en una Casilla donde estuvo presente con un representante de partido político y funcionario público de la administración municipal, en una contienda en la que se eligen integrantes de los Ayuntamientos, resulta de relevancia trascendental para que se desarrolle la Jornada Electoral, por lo que tal acción se encuadra plenamente en lo establecido por el artículo 221 cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Al recibir la votación en una casilla en donde uno de sus integrantes con su mera presencia coaccione a los electores al hacer uso de su calidad de servidor público, resulta evidente y flagrante que no se cumplió con el principio de certeza y legalidad a que está sujeto todo integrante de la Mesa Directiva de Casillas lo cual es determinante para el resultado de la votación. Por lo que al contabilizar los resultados consagrados en la elección de dicha casilla, resulta evidente y flagrante que no se cumplió con el principio de certeza a que están sujetos todos los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla; es decir, la elección en comento se dejó, entre otros, en manos de integrantes que no cumplían el requisito de ser elegibles para desempeñar el cargo de representante de partido, y además, pese a que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla conocía de dicho impedimento legal y, aun así permite que dicho representante permaneciera durante toda la jornada electoral. 9.- Que en la SECCIÓN: 2032; TIPO DE CASILLA: BÁSICA; del MUNICIPIO: PUEBLO NUEVO; de la ENTIDAD FEDERATIVA:

GUANAJUATO. El día cinco de julio del dos mil nueve, fecha en que tuvo celebración la Jornada electoral, en dicha Sección 2032, en específico en la casilla tipo Básica, se violentó lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; ya que de la integración de la Mesa Directiva de Casilla fungió el C. JOSÉ REFUGIO MARES WILTRAGO, como Representante General Propietario del Partido Acción Nacional en la misma, siendo que dicho ciudadano es un servidor público municipal en funciones; ya que se desempeña como Subdirector de Desarrollo Social Municipal, dentro del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato. Lo anterior resulta particularmente grave toda vez que con la sola presencia como representante de un partido político, ya no garantiza la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ya que pueden inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la Mesa Directiva de Casilla y de los electores, por lo que al haberse recibido votación en una Casilla donde estuvo presente con un representante de partido político y funcionario público de la administración municipal, en una contienda en la que se eligen integrantes de los Ayuntamientos, resulta de relevancia trascendental para que se desarrolle la Jornada Electoral, por lo que tal acción se encuadra plenamente en lo establecido por el artículo 221 cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Al recibir la votación en una casilla en donde uno de sus integrantes con su mera presencia coaccione a los electores al hacer uso de su calidad de servidor público, resulta evidente y flagrante que no se cumplió con el principio de certeza y legalidad a que está sujeto todo integrante de la Mesa Directiva de Casillas lo cual es determinante para el resultado de la votación. Por lo que al contabilizar los resultados consagrados en la elección de dicha casilla, resulta evidente y flagrante que no se cumplió con el principio de certeza a que están sujetos todos los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla; es decir, la elección en comento se dejó, entre otros, en manos de integrantes que no cumplían el requisito de ser elegibles para desempeñar el cargo de representante de partido, y además, pese a que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla conocía de dicho impedimento legal y, aun así permite que dicho representante permaneciera durante toda la jornada electoral. 10.- Que en la SECCIÓN: 2032; TIPO DE CASILLA: BÁSICA; del MUNICIPIO: PUEBLO NUEVO; de la ENTIDAD FEDERATIVA: GUANAJUATO. El día cinco de julio del dos mil nueve, fecha en que tuvo celebración la Jornada electoral, en dicha Sección 2032, en específico en la casilla tipo Básica, se violentó lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; ya que de la integración de la Mesa Directiva de Casilla fungió el C. JOSÉ GUADALUPE RAMÍREZ JASSO, como Representante General Propietario del Partido Acción Nacional en la misma, siendo que dicho ciudadano es un servidor público municipal en funciones; ya que se desempeña como Director de Protección Civil Municipal, dentro del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato. Lo anterior resulta particularmente grave toda vez que con la sola presencia como representante de un partido político, ya no garantiza la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ya que pueden inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la Mesa Directiva de Casilla y de los electores, por lo que al haberse recibido votación en una Casilla donde estuvo presente con un representante de partido político y funcionario público de la administración municipal, en una contienda en la que se eligen integrantes de los Ayuntamientos, resulta de relevancia trascendental para que se desarrolle la Jornada Electoral, por lo que tal acción se encuadra plenamente en lo establecido por el artículo 221 cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Al recibir la votación en una casilla en donde uno de sus integrantes con su mera presencia coaccione a los electores al hacer uso de su calidad de servidor público, resulta evidente y flagrante que no se cumplió con el principio de certeza y legalidad a que está sujeto todo integrante de la Mesa Directiva de Casillas lo cual es determinante para el resultado de la votación. Por lo que al contabilizar los resultados consagrados en la elección de dicha casilla, resulta evidente y flagrante que no se cumplió con el principio de certeza a que están sujetos todos los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla; es decir, la elección en comento se dejó, entre otros, en manos de integrantes que no cumplían el requisito de ser elegibles para desempeñar el cargo de representante de partido, y además, pese a que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla conocía de dicho impedimento legal y, aun así permite que dicho representante permaneciera durante toda la jornada electoral. 11.- Que en TODAS LAS CASILLAS de las SECCIONES: 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032 y 2033 instaladas en el MUNICIPIO: PUEBLO NUEVO; de la ENTIDAD FEDERATIVA: GUANAJUATO. El día cinco de julio del dos mil nueve, fecha en que tuvo celebración la Jornada electoral, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, expulsan sin causa justificada alguna, a todos los representantes de mi Instituto Político ante dichas casillas; pese a que se encontraban debidamente registrados en la lista de representantes y, portaban sus respectivas credenciales de elector con fotografía, por lo que su participación se encontraba plenamente acreditada. Violentando con ello los derechos político-electorales de mi partido consagrados tanto en la Constitución General de la República, la particular de nuestro Estado de Guanajuato, así como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato. Hechos que ocasionan al Partido Político que represento, los siguientes: AGRAVIOS Es mi interés reproducir los siguientes criterios, antes de expresar los agravios que causa a mi representada el Cómputo Municipal y la entrega de las Constancias de Mayoría que hoy

combato, con el objetivo de que sean considerados a la hora de entrar al estudio de los mismos.

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafo, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *jura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-041/99.-Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y revolucionario de las y los Trabajadores.- 30 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-127/99.- Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.- 9 de septiembre de 1999.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.- SU P-J RC-291/2000. -Coalición Alianza por Querétaro.- 1º. De septiembre de 2000.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página5, Sala Superior, tesis S3ELJ0312000.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-107/97.- Partido revolucionario Institucional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.- Partido SUP-JRC-041/98.- Partido de la Revolución Democrática.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.- Partido del Trabajo.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11,12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98." -

LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.- Lo constituye LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN de Ediles integrantes del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato y el otorgamiento de la CONSTANCIA DE MAYORÍA RELATIVA a la fórmula postulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Se violación por su inobservancia los artículos 14, 16, 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 17, 31 y 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 3, 4, 8 fracción III, 14, 30 fracciones VI y VII, 46, 47 fracciones IV, V, VII, 147, 153 fracciones I, V, VI, 156, 221 cuarto párrafo, 249 fracción III, 330 fracciones V, VI y IX, y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEEG).CONCEPTOS DE AGRAVIO: PRIMERO.- Causan agravio a Convergencia Partido Político Nacional que represento, los hechos ocurridos en las casillas que se enunciarán los subsecuentes párrafos, ya que dentro de las mismas acontecieron hechos que actualizan de manera clara causales de nulidad, de conformidad con el artículo 330 fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Lo constituyen las violaciones sustanciales y sistemáticas de las Mesa Directivas de Casilla des las: - Sección 2027 Contigua 1 misma que relaciono con el Hecho 5 del presente escrito. - Sección 2029 Básica misma que relaciono con el Hecho 6 del presente escrito, Esta causal se tutela en el principio de certeza que debe existir respecto del resultado obtenido en casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron. Conforme a lo anterior en los hechos se desprende que existe discrepancia entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal, boletas inutilizadas, boletas recibidas, boletas extraídas de la urna, o con cualquiera de los otros datos fundamentales de la acta siendo que los mismos resulta mayor que el de los rubros mencionados, por lo que se considera generalmente error grave por que se permite presumir que el escrutinio y computo no se llevó a cabo con transparencia y certeza. Con lo anterior es claro que debe de existir un coincidencia con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal con el del total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna. Cabe hacer mención de lo anterior, que existen indicios suficientes para considerar que hay un error en la computación de los votos, pues de las discrepancias que existen entre cada uno de los rubros, se permite concluir que el error es grave y concatenados con todos y cada uno de

los agravios que aquí se pronuncian, resulta ser determinante para el resultado de la votación en todas y cada una de las casillas que se instalaron en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato. Con lo anterior se desprende que existió una violación sustancial en el escrutinio y cómputo de la casilla violentándose los artículos 229 y 231 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señalan: "Artículo 229.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento en el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinarán: 1.- El número de electores que votó en la casilla; II.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; III.- El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla; y IV.-El número de boletas sobrantes de cada elección." "Artículo 231.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará a la vista de los representantes de los partidos políticos y observadores electorales, conforme a las reglas siguientes: 1.- El secretario de la mesa directiva contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, y anotará el número de ellas que resulte en el acta final de escrutinio y cómputo; II.- El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección; III.- El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, extraerá las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía; IV.- El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna; V.- Los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar: a).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos no registrados; y b).- El número de votos que sean nulos; y VI.- El secretario anotará en hojas por separado, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, y una vez verificados, los transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de la elección." De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron. Ahora bien, los supuestos normativos que se deben acreditar para que se decrete la nulidad de votación, conforme lo dispuesto por el artículo 330, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es: Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos En éste supuesto, debe precisarse que por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe. Por lo anterior es claro que se violentó el principio de legalidad y certeza y se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Sírvanse de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular La votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 1998.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-1712000.- Alianza por Atzacán.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5 páginas 14111 Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116."

"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.- Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia

y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de noviembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.-Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 6-7, Sala Superior, tesis S3ELJ 1612002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 11-13.

Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral local, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aún consentida por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación; máxime cuando existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de Mesas Directivas de Casilla. El error en las casillas contabilizadas en el cómputo de los votos causan un perjuicio directo al Instituto Político que represento, no sólo por cuanto al error aritmético que las mismas consignan, sino además porque este hecho se suma a la serie de elementos que se abordan en el presente escrito como parte de las irregularidades que deberá valorar ésta Autoridad Jurisdiccional, por encontrarse plenamente acreditadas en actuaciones a través de las documentales públicas consistentes en las Actas de Escrutinio y Cómputo de dichas casillas, que resultan graves pues trascienden en el resultado de la votación de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, y que no fueron reparadas durante la jornada electoral ni en las Actas de Escrutinio y Cómputo, por lo que ponen en forma evidente en duda la certeza de la votación recibida en dichas casillas. Dentro de los principios fundamentales deben destacarse, entre otros, el sufragio universal, libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el establecimiento de condiciones de equidad; así como el control de la constitucionalidad. Efectivamente, la causal de nulidad específica consistente en la existencia de errores numéricos en las actas de las casillas previamente identificadas debe ser concatenado a los principios de constitucionalidad y legalidad que debe guardar una elección a efecto de considerarse democrática, pues como el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera grave, sistemática o que de cualquier forma impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, consecuentemente, se pondrá en duda la certeza o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, por lo que resulta inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad correspondiente. Ahora bien, como podrá advertir ésta Sala Unitaria en turno del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de los anteriores datos contenidos en las actas de cómputo de la casilla, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones: Como podrá desprenderse de las Actas de Escrutinio y Cómputo, no existe coincidencia o congruencia con valores idénticos entre los apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes, más el número de boletas sobrantes e inutilizadas. En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes; segundo, entre la suma de estos más las boletas sobrantes; y, finalmente, comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección, es que este órgano jurisdiccional debe proceder a la anulación de la casilla en mención. SEGUNDO.- Lo constituye las violaciones

sustanciales y sistemáticas de la Mesa Directiva de Casilla de la: - Sección 2026 Básica misma que relaciono con el Hecho 4 del presente escrito.- Sección 2029 Contigua 2 misma que relaciono con el Hecho 7 del presente escrito. Sección 2030 Contigua 1 misma que relaciono con el Hecho 8 del presente escrito. - Sección 2032 Básica misma que relaciono con el Hecho 9 del presente escrito.- Sección 2032 Básica misma que relaciono con el Hecho 10 del presente escrito. En estas casilla, se aprecian datos en que se corrobora que existió una violación sustancial a los principios rectores que deben cumplir las autoridades electorales integrantes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, entre ellas los funcionarios tanto de los Consejo Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; estas violaciones se hacen consistir en la falta de legalidad, imparcialidad, equidad y profesionalismo; lo anterior, toda vez que desde que el Partido Acción Nacional presenta sus registros de sus representantes propietarios y suplentes ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales, el Consejo Electoral del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a mantenido el criterio de la prohibición de que la presencia en la casilla de autoridades de mando superior como funcionario o representante ante las Mesas Directivas de Casilla o Generales, genera una presunción de presión sobre los electores; por lo que éste órgano Superior Jurisdiccional propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores. Lo anterior, en consideración al poder material y jurídico que detentan dichos servidores frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que ésta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados. De ahí que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, al tiempo que el Partido Acción Nacional presenta las acreditaciones para el registro de sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales, debió impedir que -al igual que los ciudadanos insaculados o los registrados por otro Partido Político-, se registraran como representantes de dicho Partido a servidores públicos de la Administración Municipal; ya que al hacerlo, beneficia a un solo instituto político, trayendo como consecuencia inequidad en la contienda, permite que sea beneficiada una planilla de candidatos que aunque esto no debería ocurrir, en la realidad, se dio y, repercutió en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde al ciudadano, en la relación con la autoridad. Con ello, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del Partido Político o candidato de sus preferencias -que en el caso que nos ocupa, lo es en beneficio de Acción Nacional-, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de un Partido Político en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún Partido Político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio. Tal acción se encuadra plenamente en lo establecido por el artículo 221 cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra establece: "Artículo 221..... I a la V.-... Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código; no podrán interferir en el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación....." Sin que por el hecho de que los representantes de nuestro Instituto Político ante las Mesas Directivas de Casilla en comento, no hayan firmado bajo protesta por la irregularidad dada en las mismas, esto no quiere decir que el haber tenido la presencia de servidores públicos como representantes del Partido Acción Nacional, no haya sido un factor que produjera en el ánimo del electorado presión para votar por dicho Partido Político. Tal criterio, a sido sostenido en diversas resoluciones que han sido emitidas por el más alto Tribunal de la Nación en materia electoral, tal y como lo podemos ver en la Tesis Jurisprudencia) que a continuación se transcribe:

"ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.- El hecho

de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96.- Partido de la Revolución Democrática.- 23 de diciembre de 1996.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98.- Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 1998.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 27 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 8, Sala Superior, tesis S3ELJ 1812002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 14."

En conclusión, en el presente proceso electoral, se han vivido un sin número de irregularidades graves no reparables al día de la Jornada Electoral que evidentemente afectan los resultados de la votación, para apoyar las candidaturas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como integrantes de una Coalición Parcial, así como a favor de Acción Nacional como el partido en el poder municipal. Dichas acciones se soportan en las pruebas que serán aportadas de manera individualizada en el presente curso que demuestran las violaciones substanciales al proceso electoral. No es una casualidad que en el Estado de Guanajuato y en específico en nuestro Municipio, exista un grado de participación ciudadana del cuarenta por ciento del padrón electoral, pues con acciones concertadas como las denunciadas se inhibe de manera grave la libertad y el secreto del sufragio. Es claro que el presente proceso electoral se cometieron violaciones a los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal, así como a los artículos 15, 17, 31 y 109 de la Constitución Política para Estado de Guanajuato, conculcándose principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los Partidos Políticos en sus representaciones ante las Mesas Directivas de Casilla; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales en las que debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 31 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas Jurisprudencias, pues existe nulidad de las elecciones cuando se concretan violaciones substanciales a dichos principios fundamentales. Verbigracia: si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma; esto es así, por la inhibición en la emisión del sufragio, con la participación de servidores públicos, claramente identificadas con un partido político y que con su actitud intimidaban a la ciudadanía, así como la desmedida compra de votos, por parte de los otros partidos contendientes y que al final logran el triunfo. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento Constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse. Conforme a lo anterior, no es dable que la autoridad electoral administrativa otorgue la declaratoria de validez de la elección cuando se conoce su obligación constitucional de valer y hacer valer los principios rectores antes mencionados. En virtud de todo lo expuesto, resulta pertinente hacer mención, a las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre lo que son unas elecciones democráticas: "Para que realmente el ciudadano esté en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, se requiere que el desarrollo de la contienda electoral sé de en un margen de equidad. Si se garantiza este margen de equidad entre los distintos partidos y candidatos que participan en la elección, quedará asegurado también que el elector tendrá varias opciones entre las cuales podrá escoger con absoluta libertad, la que más se apegue a su convicción política y no será víctima de inducciones provenientes del hecho de que, por ejemplo, en la inequidad en el acceso a medios de comunicación con que cuentan partidos políticos y candidatos, se haga incurrir en error al ciudadano, de modo que este piense que no tiene otra alternativa más que la resultante de la saturación publicitaria de quien a contado con amplias ventajas de esos medios de comunicación, lo cual afecta desde luego, esa libertad que debe tener el elector al ejercer el derecho al sufragio. El conocimiento de la oferta política del partido, deriva de la comunicación que tiene con el electorado. Resulta obvia la importancia que tienen los medios de difusión en este intercambio de información. La importancia de acceder en condiciones equitativas a los espacios en la radio, televisión y distintos medios de difusión, deriva en la gran eficacia y penetración que tienen en la ciudadanía. Pues a través de estos medios de difusión los partidos políticos y candidatos tienen la oportunidad de exponer los puntos de vista sobre la forma de enfrentar los problemas que afectan a la ciudadanía, los aspectos sobresalientes de su programa de trabajo, los principios ideológicos del instituto político y la opinión crítica de la posición que sostienen sus adversarios. Entonces, la equidad en las oportunidades para la comunicación, y la veracidad de las mismas, constituye, entre otros, uno de los elementos esenciales en una elección democrática, cuya ausencia da lugar a la ineficacia de la

elección. De ello se sigue que, en el terreno político, el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción: Las libertades elementales consisten en que su voto no se vea influido por intimidación ni soborno, es decir, que no reciba castigo ni recompensa por su voto individual, aparte de las consecuencias públicas, que emita su voto en el escenario antes mencionado, garantizado por sus libertades públicas, que lo haga con pleno conocimiento de las propuestas políticas, sin intervención alguna de las autoridades locales y derivado de una equitativa posibilidad de difusión de las propuestas de los partidos político". Es fundamental que una elección sea democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se le considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico - político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas al rango constitucional, y constituyen imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Los elementos de una elección democrática son entre otros, que sean elecciones libres, auténticas y periódicas; con un sufragio universal, libre, secreto y directo; que la organización de las elecciones sea a través de un organismo público y autónomo; imperando la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; y el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Como consecuencia de lo anterior, sin esos principios son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que cuando en una elección, donde se consigna una fórmula abstracta de nulidad, se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante y trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos ganadores, resulta procedente considerar actualizada dicha causal de nulidad. La libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del sufragio. Consecuentemente, si el acto jurídico consistente en el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, porque por ejemplo, el autor del acto no votó libremente, ya que fue coaccionado, etcétera, es incuestionable que la expresión de voluntad del votante no merece efectos jurídicos. Incluso, ese acto, si no cumple con los requisitos esenciales es posible estimar que no se ha perfeccionado y que no debe producir efectos. La elección es el mecanismo por el cual se logra la expresión de la voluntad popular, se constituye por todas las etapas que preparan la jornada electoral y definen su resultado, su significado como concepto, está marcado por un dualismo de contenido. En ese sentido, se da una confluencia entre los conceptos técnicos (proceso electoral) y ontológico (la esencia del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible) de la elección, como método democrático para designar a los representantes del pueblo. Para ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección. Sólo quien tiene la opción entre dos alternativas reales, por lo menos, puede ejercer verdaderamente el sufragio. Además, debe tener libertad para decidirse por cualquiera de ellas; de lo contrario, no tendría opción. El derecho de sufragio, además de ser un derecho subjetivo, en el doble sentido, es sobretudo un principio, el más básico de la democracia, o hablando en términos más precisos del estado democrático. La solidez de este acierto parece indiscutible en la medida en que si se reconoce que la soberanía reside en el pueblo, no hay otra forma más veraz de comprobación de la voluntad popular, que mediante el ejercicio del voto. Estas son las condiciones que debe tener una elección, que tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana. Una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes. Entonces, en los casos indicados anteriormente, la elección resulta nula, por no ser legal, cierta, imparcial, ni objetiva y pronunciarse respecto de ello, es simplemente el analizar y declarar si los actos electorales en su conjunto cumplieron con el mandato constitucional. Lo que válidamente podía hacer la autoridad responsable, dado que la propia ley electoral estatal, prevé la posibilidad de que se declare dicha nulidad y en consecuencia se revoque la constancia de mayoría que expida el Consejo Municipal Electoral correspondiente, Lo anterior no es contrario al principio de definitividad de los actos electorales, de acuerdo con lo siguiente: Primero, porque este principio esta referido a los actos que realizan las autoridades electorales en relación con un proceso electoral, de manera que no opera con relación a actos de personas o entidades distintas como pueden ser los actos de los ciudadanos de los partidos políticos y de otras autoridades distintas a las que organizan y llevan a cabo las elecciones. Segundo, porque constituye una medida de seguridad para garantizar que el proceso electoral se realice sana pero firmemente, de manera que si en los actos procedimentales se incurre en irregularidades, estas puedan ser corregidas de inmediato a través de los medios de impugnación y si no se combaten en éstos, se logre la firmeza para servir de base sólida a los actos procedimentales subsiguientes, sin embargo como dicho procedimiento constituye sólo una parte del proceso y este desempeña una función

instrumental respecto de los actos jurídicos sustantivos, que se constituyen y realizan por esa vía, y que a través de ella deben llegar y cumplir la finalidad principal, resulta obvio que respecto de éstos no opera dicho principio de definitividad, de manera que cuando las irregularidades cometidas afecten los elementos fundamentales de las elecciones democráticas y puedan producir su nulidad no es obstáculo para el examen de la cuestión y la declaratoria de nulidad, por violaciones substanciales a los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos consiguientes del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. TERCERO.- Irroga agravio a mi representada el hecho de que el día que tuvo verificativo la Jornada Electoral, todos los presidentes de las Mesa Directivas de Casilla instaladas en las secciones: 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032 y 2033 del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, sin haber existido causa plena y manifiesta, corrieran a todos nuestros representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, por más de dos horas, por el hecho de que todos los nombramientos expedidos por parte de Consejo Distrital del 8 Distrito Electoral Federal con cabecera en Salamanca, Guanajuato, no presentaban el sello correspondiente; pese a que los nombres de nuestros representantes aparecían en la lista de representantes debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, que el día cinco de julio del año en curso, fecha de la celebración de la Jornada Electoral obró en manos de los Presidentes de las mismas; y aún cuanto nuestros representantes llevaban consigo sus correspondientes credenciales de elector. No permitiéndoles el acceso a las mismas hasta que el Consejo Distrital del 8 Distrito Electoral Federal con cabecera en Salamanca, Guanajuato, emite una circular a todos los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla a efecto de ordenar que se les permitiera su participación en las mismas y por tanto su acceso a las casillas. Mientras tanto en el período en el que nuestros representantes no pudieron estar en vigilancia de las actuaciones de los funcionarios de casilla, en el interior de las mismas, hace latente que existe una clara y grave violación a los principios rectores del quehacer electoral, como lo son los de legalidad, imparcialidad, equidad y profesionalismo, además de violentar con ello los derechos político-electorales de mi representada, ya que como lo establecen los artículos 30 fracción VII, 200 y 230 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Al pedir que abandonaran las casillas por más de dos horas, los presidentes de las mismas, pese a que se encontraban debidamente acreditados e iban plenamente identificados, incurren en violaciones que deben traer como consecuencia lógica que ésta Sala Unitaria en turno, declare la nulidad contenida en el artículo 330 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mismo que establece: "Artículo 330.-... I a la VII.- ... VIII.- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; IX a la X.-..." Como podemos apreciar Señor Magistrado, el actuar de la autoridad administrativa en el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, no genera certeza de los resultados; dejándonos en total estado de indefensión violentándose los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior es evidente que ésta Autoridad Jurisdiccional adminiculando todos los medios de prueba que se aportan, así como los que se puedan aportar, debe traer como consecuencia el anula el Computo Municipal por violaciones graves y sistemáticas al principio de certeza y al principio constitucional de autenticidad de los sufragios. Las anteriores irregularidades nos llevan a concluir que con la suma de indicios y los errores acreditables a concretar una completa falta de certeza y de legalidad en el computo de la votación, es decir, los actos realizados por la Autoridad Administrativa Municipal no son fidedignos, no son confiables y en su caso podrán ser verificables, pero con la inseguridad jurídica que ya permea en los habitantes de nuestro Municipio. Esto significa que deberá éste Tribunal nulificar el cómputo correspondiente y como consecuencia, determinar la nulidad de la elección, con motivo de las violaciones substanciales a lo que se considera una elección democrática, así como por violaciones directas a los principios rectores de la función electoral. No cabe duda que también se vulneran principios que por disposición Constitucional, deben prevalecer en las elecciones; tal es el caso de los principios de autenticidad y libertad del sufragio. Conforme lo anterior, al existir irregularidades graves que vulneran los principios fundamentales como el del sufragio libre, secreto y directo, al de la legalidad y certeza por parte del Consejo Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, encontramos violaciones al principio de equidad en materia electoral que resultan sustanciales para el proceso electoral, que no pueden ser desestimadas, aunque no estén dentro del catalogo de nulidades, ya que de lo contrario, habría una confrontación de derechos en contra del Partido Político que represento que pondrían en duda mayormente la credibilidad y legitimidad de los comicios y, por consecuencia de quien resultara electo. En este sentido Señor Magistrado, debe encontrar justicia el justiciable cuando se expresen hechos que presumiblemente se denuncian violaciones a los principios constitucionales ya referidos. En consecuencia cualquier afectación grave a los principios constitucionales que dan sustento a una elección democrática deben de considerarse como una nulidad genérica y sancionarse en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Para agregar un elemento más se hace patente en demostrar la disminución de la participación electoral, es decir, el abstencionismos como un indicio de la poca participación del electorado; de forma tal que junto con las afectaciones ya establecidas en el presente curso, conllevan a una duda fundada y razonable con respecto a la certeza en el resultado electoral. Acompaño al presente Recurso de Revisión, el material probatorio que resulta idóneo para acreditar las

consideraciones vertidas en el cuerpo del presente. Pruebas que desde estos momentos relaciono con todas y cada una de las consideraciones planteadas en este recurso.

PRUEBAS 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que deberá emitir el C. Licenciado OSWALDO RUBÉN AGUILERA RODRIGUEZ, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en el que se acredite la Personalidad del suscrito C. SALVADOR GONZÁLEZ MARES, como representante propietario del Partido Político Nacional Convergencia, ante dicho Consejo Municipal Electoral, solicitando desde estos momentos, le sea requerida la presente documental a la Autoridad que señalo, para que ésta sea agregada al presente libelo, ya que la misma fue solicitada por escrito y con oportunidad, y no me fue proporcionada; solicitando me sea bien recibida.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Computo Municipal de la elección de Ayuntamientos de fecha ocho de julio de dos mil nueve, levantada en el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, solicitando me sea bien recibida.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia del Acta final de Escrutinio y Computo de Casilla de la Elección de Ayuntamientos, de la sección 2027 Contigua 1, ubicada en la calle Francisco 1. Madero, número trescientos dieciséis, zona Centro, perteneciente a Pueblo Nuevo, Guanajuato, solicitando me sea bien recibida.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia del Acta final de Escrutinio y Computo de Casilla de la Elección de Ayuntamientos, de la sección 2026 Básica, ubicada en la calle Carrillo Puerto, sin número, fraccionamiento La Quinta, perteneciente a Pueblo Nuevo, Guanajuato, solicitando me sea bien recibida.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia del Acta final de Escrutinio y Computo de Casilla de la Elección de Ayuntamientos, de la sección 2029 Básica, ubicada en la calle Miguel Hidalgo, sin número, de la Congregación Yósti, perteneciente a Pueblo Nuevo, Guanajuato, solicitando me sea bien recibida.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia del Acta final de Escrutinio y Computo de Casilla de la Elección de Ayuntamientos, de la sección 2029 Contigua 2, ubicada en la calle Miguel Hidalgo, sin número, de la Congregación Yósti, perteneciente a Pueblo Nuevo, Guanajuato, solicitando me sea bien recibida.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia del Acta final de Escrutinio y Computo de Casilla de la Elección de Ayuntamientos, de la sección 2030 Contigua 1, ubicada en la calle Reforma, número ciento seis, de la Localidad de Progreso de la Unión, perteneciente a Pueblo Nuevo, Guanajuato, solicitando me sea bien recibida.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia del Acta final de Escrutinio y Computo de Casilla de la Elección de Ayuntamientos, de la sección 2032 Básica, ubicada en el Domicilio Conocido, sin número, de la Localidad de Ex hacienda de Alonso, perteneciente a Pueblo Nuevo, Guanajuato, solicitando me sea bien recibida.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia del Acta de la Jornada Electoral de Casilla de la Elección de Ayuntamientos de la sección 2027 Contigua 1, ubicada en la calle Francisco 1. Madero, número trescientos dieciséis, zona Centro, perteneciente a Pueblo Nuevo, Guanajuato, solicitando me sea bien recibida.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia del Acta de la Jornada Electoral de Casilla de la Elección de Ayuntamientos de la sección 2026 Básica, ubicada en la calle Carrillo Puerto, sin número, fraccionamiento La Quinta, perteneciente a Pueblo Nuevo, Guanajuato, solicitando me sea bien recibida.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia del Acta de la Jornada Electoral de Casilla de la Elección de Ayuntamientos de la sección 2029 Básica, ubicada en la calle Miguel Hidalgo, sin número, de la Congregación Yósti, perteneciente a Pueblo Nuevo, Guanajuato, solicitando me sea bien recibida.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia del Acta de la Jornada Electoral de Casilla de la Elección de Ayuntamientos de la sección 2029 Contigua 2, ubicada en la calle Miguel Hidalgo, sin número, de la Congregación Yósti, perteneciente a Pueblo Nuevo, Guanajuato, solicitando me sea bien recibida.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia del Acta de la Jornada Electoral de Casilla de la Elección de Ayuntamientos de la sección 2030 Contigua 1, ubicada en la calle Reforma, número ciento seis, de la Localidad de Progreso de la Unión, perteneciente a Pueblo Nuevo, Guanajuato, solicitando me sea bien recibida.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia del Acta de la Jornada Electoral de Casilla de la Elección de Ayuntamientos de la sección 2032 Básica, ubicada en el Domicilio Conocido, sin número, de la Localidad de Ex hacienda de Alonso, perteneciente a Pueblo Nuevo, Guanajuato, solicitando me sea bien recibida.

11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del oficio sin número, de fecha cinco de julio del año en curso, emitido a quien corresponda, expedido por el C. Licenciado ERÁCLIO BELMAN OLIVARES, Secretario del Consejo Distrital del 8 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se autoriza la participación de nuestros representantes ante las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, solicitando me sea bien recibida.

12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que deberá emitir el C. Licenciado OSWALDO RUBÉN AGUILERA RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en la que se acredite por escrito las causas por las cuales todos los representantes de nuestro Partido Político ante las Mesas Directivas de Casilla, fueron retirados de sus funciones el día cinco de julio del año en curso, fecha en la que se celebró la Jornada Electoral, solicitando desde estos momentos, le sea requerida la presente documental a la Autoridad que señalo, para que ésta sea agregada al presente libelo, ya que la misma fue solicitada por escrito y con oportunidad, y no me fue proporcionada; solicitando me sea bien recibida.

13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que deberá emitir el C. Licenciado OSWALDO RUBÉN AGUILERA RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en la que certifique la relación

total de los representantes generales y ante las Mesas Directivas de Casilla del Partido Acción Nacional, solicitando desde estos momentos, le sea requerida la presente documental a la Autoridad que señalo, para que ésta sea agregada al presente libelo, ya que la misma fue solicitada por escrito y con oportunidad, y no me fue proporcionada; solicitando me sea bien recibida. 14. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que deberá emitir el C. Licenciado ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en la que certifique los cargos que ostentan en la administración municipal y el tiempo o antigüedad en su cargo, de los CC. CECILIA SIERRA DELGADO, JOSÉ GUADALUPE RAMÍREZ JASSO, ISRAEL RAZO VELA y MARÍA JANETH ARGÜELLO MENDOZA, solicitando desde estos momentos, le sea requerida la presente documental a la Autoridad que señalo, para que ésta sea agregada al presente libelo, ya que la misma fue solicitada por escrito y con oportunidad, y no me fue proporcionada; solicitando me sea bien recibida. 15. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que deberá emitir el C. Licenciado ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en la que certifique los cargos que ostentan en la administración municipal y el tiempo o antigüedad en su cargo, de los CC. JOSÉ REFUGIO MARES WITRAGO y JOSÉ ISRAEL CERVANTES ORTEGA, solicitando desde estos momentos, le sea requerida la presente documental a la Autoridad que señalo, para que ésta sea agregada al presente libelo, ya que la misma fue solicitada por escrito y con oportunidad, y no me fue proporcionada; solicitando me sea bien recibida. 16. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del Nombramiento de Representante Propietario de Partido Político ante la Mesa Directiva de Casilla del C. JORGE ORTEGA LOZA, en la casilla Contigua 1, de la Sección 2028 del municipio de Pueblo Nuevo, otorgado por el Consejo Distrital del 8 Distrito Electoral Federal con cabecera en Salamanca, Guanajuato, de fecha veinte de junio de dos mil nueve; solicitando me sea bien recibida. 17. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio sin número suscrito por el C. SALVADOR GONZÁLEZ MARES, a favor del C. OSWALDO RUBÉN AGUILERA RODRÍGUEZ, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, de fecha doce de julio de dos mil nueve, mediante el cual se solicita mi acreditación como representante de Convergencia ante ese Consejo Municipal Electoral, mismo que es recibido el día trece de julio del año en curso, por el C. ALOG ALEJANDRO SÁNCHEZ, personal de dicho Consejo Municipal, solicitando me sea bien recibida. 18. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio sin número suscrito por el C. SALVADOR GONZÁLEZ MARES, a favor del C. OSWALDO RUBÉN AGUILERA RODRÍGUEZ, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, de fecha doce de julio de dos mil nueve, mediante el cual se solicitan copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de todas las casillas instaladas en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, mismo que es recibido el día trece de julio del año en curso, por el C. ALOG ALEJANDRO SÁNCHEZ, personal de dicho Consejo Municipal, solicitando me sea bien recibida. 19. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio sin número suscrito por el C. SALVADOR GONZÁLEZ MARES, a favor del C. OSWALDO RUBÉN AGUILERA RODRÍGUEZ, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, de fecha doce de julio de dos mil nueve, mediante el cual se solicita la relación total de los representantes generales y ante las Mesas Directivas de Casilla del Partido Acción Nacional, mismo que es recibido el día trece de julio del año en curso, por el C. ALOG ALEJANDRO SÁNCHEZ, personal de dicho Consejo Municipal, solicitando me sea bien recibida. 20. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio sin número suscrito por el C. SALVADOR GONZÁLEZ MARES, a favor del C. OSWALDO RUBÉN AGUILERA RODRÍGUEZ, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, de fecha doce de julio de dos mil nueve, mediante el cual se solicita se acredite por escrito las causas por las cuales todos los representantes de nuestro Partido Político ante las Mesas Directivas de Casilla, fueron retirados de sus funciones el día cinco de julio del año en curso, fecha en la que se celebró la Jornada Electoral, mismo que es recibido el día trece de julio del año en curso, por el C. ALOG ALEJANDRO SÁNCHEZ, personal de dicho Consejo Municipal, solicitando me sea bien recibida. 20. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio sin número suscrito por el C. SALVADOR GONZÁLEZ MARES, a favor del C. Licenciado ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, Secretario del H. Ayuntamiento Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, de fecha trece de julio de dos mil nueve, mediante el cual se solicita se certifique los cargos que ostentan en la administración municipal y el tiempo o antigüedad en su cargo, de los CC. CECILIA SIERRA DELGADO, JOSÉ GUADALUPE RAMÍREZ JASSO, ISRAEL RAZO VELA y MARTA JANETH ARGÜELLO MENDOZA, documento recibido en misma fecha, por personal de dicha Secretaria Municipal, solicitando me sea bien recibida. 21. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio sin número suscrito por el C. SALVADOR GONZÁLEZ MARES, a favor del C. Licenciado ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, Secretario del H. Ayuntamiento Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, de fecha trece de julio de dos mil nueve, mediante el cual se solicita se certifique los cargos que ostentan en la administración municipal y el tiempo o antigüedad en su cargo, de los CC. JOSÉ REFUGIO MARES WITRAGO y JOSÉ ISRAEL CERVANTES ORTEGA, documento recibido en misma fecha, por personal de dicha Secretaria Municipal, solicitando me sea bien recibida. 22. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el original del Escrito de Incidentes presentados en la Casilla 2030 Contigua 1, instalada en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, mismo que es presentado por la C. AURORA ZAVALA SALAZAR, en su carácter de representante de Convergencia ante la Mesa Directiva de Casilla de referencia, ante la C.

GLORIA LETICIA ALCÁNTARA SALAZAR, en su carácter de Secretaria de dicha casilla electoral, solicitando me sea bien recibida. 23. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el original del Escrito de Incidentes presentados en la Casilla 2032 Básica, instalada en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, mismo que es presentado por la C. CONCEPCIÓN C. H., en su carácter de representante de Convergencia ante la Mesa Directiva de Casilla de referencia, ante la C. CLAUDIA KARINA ESPITIA CONTRERAS, en su carácter de Secretaria de dicha casilla electoral, solicitando me sea bien recibida. 24.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. 25.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Por lo antes expuesto, atentamente solicito: PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea. SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la votación en las casillas que se impugnan y modificar en consecuencia el Acta de Cómputo que se impugna. TERCERO.- En su caso, aplicar el recurso del recurrente lo previsto por el citado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en la suplencia de la deficiencia de los agravios. -----

En seguida, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario, expresó en su ocurso impugnativo los siguientes Agravios: -----

“IV.- HECHOS: En fecha 05 de Julio del año que transcurre, durante el desarrollo de la jornada electoral se integraron las mesas directivas de las casillas 2029 Básica, 2029, Contigua 1 y, 2029 Contigua 2, todas ubicadas dentro de la Escuela Primaria Rural Federal Vicente Guerrero en la calle Miguel Hidalgo S/N de la Comunidad denominada “Yostiro” del municipio de Pueblo Nuevo; dentro de las cuales se apersonó como Representante General del Partido Revolucionario Institucional, la C. Larisa Solórzano Villanueva, hecho que se acredita con la certificación expedida por el Consejo Distrital del 08 Distrito Electoral Federal con Cabecera en Salamanca, Guanajuato (ANEXO 2). Resulta oportuno mencionar que a las afueras de la Escuela Primaria Rural Federal Vicente Guerrero donde se ubican las casillas a que se alude en el párrafo anterior se realizó una unifila que era común para las casillas en cuestión, misma en la que se formaron los electores como un filtro previo y de allí se les daba el acceso a la casilla correspondiente, por lo que esa unifila era propiamente la fila de electores; sin embargo reiteramos que era la misma fila para las tres casillas mencionadas, por lo que se precisa desde este momento que para los efectos de la narración de los hechos se hará referencia hacia las tres casillas, esto por economía procesal y para no dar lugar a una repetición triplicada de los hechos; más no lo será así, para el caso de los agravios al momento de impugnar la nulidad de cada una de las casillas; es decir, los hechos se narrarán en su conjunto y la impugnación de nulidad de las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y, 2029 Contigua 2, será en lo individual, así como también se hará una referencia particular a las causales de nulidad en los agravios respectivos. La existencia de la unifila puede observarse de que en el disco compacto que se anexa al presente el cual contiene 3 archivos de videos denominados 1, 2 y 3 (ANEXO 3 que consiste en un disco compacto con videos 1, 2 y 3) videos cuyo contenido acredita de que se trata de la jornada electoral, en las casillas que se impugnan, amen de que en el video uno aparecen tomas anteriores a día de la jornada y del día posterior, como se detallará en el punto específico; asimismo se puede observar en los videos descritos la conducta desplegada por la C. Larisa Solórzano Villanueva misma que constituye la flagrante violación al artículo 221 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Asimismo, se aprecia en el video numero 2, el hecho de que por dentro de la reja de acceso a las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y, 2029 Contigua 2, todas ubicadas dentro de la Escuela Primaria Rural Federal Vicente Guerrero de la calle Miguel Hidalgo S/N de la Comunidad denominada “Yostiro” en el municipio de Pueblo Nuevo; el acceso a las mismas no es controlado por ningún funcionario del Instituto Federal Electoral, el control y acceso a las casillas es controlado y manejado por la ciudadana de nombre Larisa Solórzano Villanueva Representante General del Partido Revolucionario Institucional, quien se aprecia en el video con una blusa sin mangas de color café y una gorra color rosa; además de ser ésta persona hermana del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo ciudadano Leonardo Solorzano Villanueva, dicho que se acredita y se prueba con las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Oficial del Registro Civil Número 2 de Jaripitio del municipio de Irapuato, Guanajuato bajo los números 00382 y 0019 respectivamente; documentales que hacen prueba plena y se anexan al presente como prueba de los hechos expresados (ANEXO 4). En estas casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y, 2029 Contigua 2, estuvieron presentes como representantes propietarios del Partido Acción Nacional los C.C. Alberto Cabello Jauregui y Beatriz Adriana Estrada Navarro en la casilla 2029 Básica; Juan Chagolla Montoya y Adán Vargas Jauregui en la casilla 2029 Contigua 1; y Hermelinda Navarro Rosales e Israel Razo Vela en la casilla 2029 Contigua 2, de igual forma el Representante General de Acción Nacional con nombre de Miguel Ángel Rodríguez Hernández, tal y como se acredita con los respectivos

nombramientos y copias de las actas de instalación de casillas, de inicio y cierre de votación, de escrutinio y cómputo así como la de clausura de casilla. (ANEXOS 5 y 6).

1. Asimismo se acreditan diversas irregularidades de la Jornada Electoral, como son las contenidas en el Acta Número 1 de Instalación de la Casilla 2029 Básica se desprende que se recibieron 648 boletas, sin embargo en el Acta Número 3 de Escrutinio y Cómputo se desprende que se utilizaron 426 boletas y 220 boletas sobrantes inutilizadas lo que nos da un total de 646 y lo que es más consta que el Consejo Municipal entregó al presidente de casilla 649 boletas por lo que se desprende una diferencia de 3 boletas irregularidad que se pone de manifiesto en dicha casilla, asimismo se anexa (ANEXO 7) en copia certificada la constancia de material electoral que el Consejo Municipal entregó al presidente de esta casilla en el que se desprende que se entregaron 649 boletas lo cual robustece lo hasta ahora señalado en cuanto a las diferencia en el numero de boletas. Lo mismo puede constatarse en el Acta Número 1 de Instalación de la Casilla 2029 Contigua 1 se desprende que se recibieron 642 boletas, sin embargo en el Acta Número 3 de Escrutinio y Cómputo se desprende que se utilizaron 402 boletas y 264 boletas sobrantes inutilizadas lo que nos da un total de 666 lo que es más consta que el Consejo Municipal entregó al presidente de casilla 648 boletas por lo que se desprende una diferencia de 30 boletas, asimismo se anexa (ANEXO 8) en copia certificada la constancia de material electoral que el Consejo Municipal entregó al presidente de esta casilla en el que se desprende que se entregaron 648 boletas lo cual robustece lo hasta ahora señalado en cuanto a las diferencias en el numero de boletas, de nueva cuenta la irregularidad figura dentro de estas casillas instaladas en la comunidad de "Yostiro".
2. A efecto de ejemplificar y demostrar plenamente la identidad de la persona que aparece en los videos 1, 2 y 3 es la ciudadana de nombre Larisa Solorzano Villanueva misma de quien se habla y refiere en el escrito y quien es la Representante General del Partido Revolucionario Institucional y hermana del candidato a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo por parte del Partido Revolucionario Institucional; en el video número 1 se aprecia que la persona de sexo femenino quien conduce un vehículo Ford Curier, color rojo con placas de Guanajuato GH-34-283 es Larisa Solorzano Villanueva. Es menester señalar que la misma ciudadana Larisa Solorzano Villanueva es identificable por la ciudadanía de la Comunidad llamada "Yostiro" y por la propia del Municipio de Pueblo Nuevo, toda vez que encabezó en su momento la planilla a presidente municipal en el proceso electoral del año 2006, lo cual la hace conocida plenamente por la ciudadanía, máxime que la ciudadana se encuentra acreditada en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, según consta en la página de Internet siguiente: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/memorias/ayuntamientos2006.pdf>. El presente hecho prueba que la C. Larisa Solorzano Villanueva, es la persona que es vista con frecuencia en los videos denominados como 1, 2 y 3 contenidos en el anexo 3 de los cuales se narraran los hechos acontecidos el día de la jornada electoral y donde se demuestra fehacientemente que la persona que sale en los tres videos es la misma. Además se adjunta el Listado Nominal de Electores expedido por el Instituto Federal Electoral para la Elección del 05 del julio del año 2009, de la entidad 11; Guanajuato, Distrito 08 Salamanca Municipio 024 Pueblo Nuevo de la sección 2027 casilla contigua 1; donde puede ser visible la fotografía de Larisa Solorzano Villanueva en la página 18 de 22 del propio listado nominal que hace prueba plena y guarda relación estrecha con los hechos del presente recurso así como con las demás pruebas ofrecidas en la presente. (ANEXO 9). Asimismo, en dicho video 1, además de lo anterior se puede apreciar, en el tiempo de reproducción del video, que la C. Larisa Solórzano Villanueva, en el minuto 1 con 43 segundos, entabla una conversación con 1 señor de pantalón de mezclilla camisa blanca y gorra roja; a los 4 minutos con 38 segundos platica con 1 señora de blusa blanca, con falda estampado blanco y negro; a los 5 minutos con 22 segundos plática con 1 señor de gorra blanca; a los 5 minutos con 28 segundos plática con 1 señora de camisa café; a los 5 minutos con 34 segundos plática con 4 personas dos hombres y dos mujeres; a los 13 minutos con 30 segundos tiene 1 conversación con una señora de blusa blanca.
3. Durante la Jornada Electoral la C. Larisa Solórzano Villanueva realizó una actuación, presencia, permanencia y comunicación a las afueras donde se encontraba la unifila de electores para votar en las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y, 2029 Contigua 2, ubicadas dentro de la Escuela Primaria Rural Federal Vicente Guerrero de la calle Miguel Hidalgo S/N de la Comunidad denominada "Yostiro" del municipio de Pueblo Nuevo; así como una mayor actuación, presencia, permanencia y comunicación adentro de la Escuela Primaria Rural Federal Vicente Guerrero donde se ubican las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y, 2029 Contigua 2 en la Comunidad "Yostiro", estancia y tiempo de su actuación, presencia, permanencia y comunicación durante la Jornada Electoral que se acredita y sustenta con las pruebas documentales idóneas consistentes en fotografías que se contienen en un disco compacto (ANEXO 10) y los videos 1, 2 y 3.
4. Los hechos ocurridos en las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y, 2029 Contigua 2, durante la Jornada Electoral del día 05 de julio del presente año en la unifila del electorado puede apreciarse la constante actuación, presencia, permanencia y comunicación de Larisa Solorzano Villanueva con los votantes formados a las afueras de la Escuela, así como en la reja de acceso a la propia escuela y que se ve de forma clara y evidente en el video número 2; por consiguiente prueba y sustenta la flagrante violación al artículo 221 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato así como la grave presión que se ejerce sobre el electorado por parte de la C. Larisa Solorzano Villanueva. Dentro de todas las irregularidades ocurridas durante el desarrollo de la jornada electoral en las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y, 2029 Contigua 2,

todas ubicadas en la Escuela Primaria Urbana Federal Vicente Guerrero S/N de la Comunidad denominada "Yostiro" del municipio de Pueblo Nuevo puede verificarse a la hora de recibir la votación en las casillas fue hasta las 10:00; 9:43 y; 9:30 horas respectivamente, horarios que se pueden verificar en las propias actas de apertura y en el propio video número 2; donde puede ser escuchado lo tarde que se es y no se ha comenzado a recibir la votación; asimismo al inicio del video número 2, se observa la Escuela Primaria Rural Federal Vicente Guerrero, así como la puerta de dicha Escuela abierta (puerta de dos hojas enmallada), se aprecia igualmente que la Escuela en su perímetro esta bardeada además de tener en su parte superior un barandal. Se percibe que el único acceso a la Escuela donde se ubican las casillas mencionadas es la puerta enmallada, posteriormente se aprecia que el acceso principal a la Escuela ya se encuentra cerrado. De igual forma desde el inicio del video número 2 se observa una unifila de electores los cuales están formados al exterior de la Escuela, la unifila inicia en la puerta de acceso referida con un número de electores de 80 personas aproximadamente. A los 00:04:33 (cuatro minutos treinta y tres segundos del video número 2) aparece en imagen la C. Larisa Solorzano Villanueva Representante General del Partido Revolucionario Institucional, quien porta una pañoleta color roja en su cabeza y viste blusa café sin mangas y se encuentra en el interior de la Escuela, momento en el que se percibe a la C. Larisa Solorzano Villanueva hablando a través de la puerta de malla de la Escuela con un grupo de electores que se encuentran en el exterior de la misma en espera de ingresar al interior de la Escuela donde se encuentran ubicadas las casillas y así poder emitir su voto. A los 00:06:17 (seis minutos y diecisiete segundos del video número 2) se observa que una persona de gorra negra con blanco mantiene el control de entrada y salida de los votantes para ingresar al interior de la escuela y posteriormente a las casillas, de igual forma se aprecia que mantiene en varias ocasiones conversaciones con Larisa Solorzano Villanueva quien recordaremos es Representante General del Partido Revolucionario Institucional y hermana del candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato. A los 00:06:28 (seis minutos y veintiocho segundos del video número 2) nuevamente Larisa Solorzano Villanueva mantiene comunicación con otro grupo de electores de 40 personas aproximadamente que se encuentran a las afueras de la Escuela; hechos que sin lugar a duda demuestra fehacientemente la presión que se ejerce sobre el electorado. A los 00:12:25 (doce minutos y veinticinco segundos del video número 2) se observa entrar a los interiores de la Escuela donde se ubican las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y, 2029 Contigua 2, a un grupo de 20 electores a fin de emitir su sufragio. A los 00:14:20 (catorce minutos y veinte segundos del video número 2) por tercera ocasión Larisa Solorzano Villanueva Representante General del Partido Revolucionario Institucional habla a través de la puerta de acceso desde el interior de la Escuela con el electorado que se encuentra al exterior además de dar indicaciones a la persona de cachucha negra con blanco que mantiene el control de acceso al interior de la Escuela. A los 00:15:40 (quince minutos y cuarenta segundos) Larisa Solorzano Villanueva se observa hablando con el electorado a través del barandal de nueva cuenta el hecho acredita y demuestra fehacientemente la presión que se ejerce sobre el electorado y posteriormente puede observarse hablando por teléfono, al terminar su llamada se acerca nuevamente al electorado y habla con ellos de nueva cuenta. 00:19:43 (diecinueve minutos y cuarenta y tres segundos del video número 2) se aprecia a Larisa Solorzano Villanueva ahora con una gorra de color rosa, pero con igual vestimenta, es preciso decir que es y se trata de la misma persona, nuevamente habla por teléfono en el interior de la Escuela, pasa caminando por la puerta de acceso y con su teléfono, se figura grabar a los electores que se encuentran en el exterior. A los 00:25:52 (veinticinco minutos y cincuenta y dos segundos del video número 2) se ve saliendo del interior de una casa a Larisa Solorzano Villanueva vistiendo blusa sin mangas de color café y gorra color rosa, esto para los efectos de que se está hablando y refiriéndose en todo momento a la misma persona de la que se habla desde un inicio.

Asimismo, y de manera adicional a lo ya establecido podemos señalar que también la C. Larisa Solórzano Villanueva entabla contacto con las personas siguientes y con quienes al rededor de ellas se encontraban, esto relacionado con el tiempo de reproducción del video, a los 4 minutos con 38 segundos se aproxima a 1 señor con gorra roja y comienzan a platicar; a los 6 minutos con 42 segundos se aproxima a platicar con 3 personas en la reja de la escuela; a los 14 minutos con 26 segundos se aproxima a la reja de la escuela y entabla conversación con 6 personas que se encontraban en la parte exterior de la escuela; a los 15 minutos con 50 segundos se aproxima a la reja de la escuela y entabla conversación con 3 personas que se encontraban en la parte exterior de la escuela.

5. Los hechos ocurridos en las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y, 2029 Contigua 2, durante la jornada electoral del día 05 de julio del presente año, sucedidos en la unifila del electorado simple y sencillamente prueban una constante y permanente presión que se ejerce sobre el electorado, esto debido a la constante actuación, presencia, permanencia y comunicación de la C. Larisa Solórzano Villanueva Representante General del Partido Revolucionario Institucional, hermana del candidato por parte del PRI a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, y excandidata del PRI en dicho municipio, actuación, presencia, permanencia y comunicación que sostuvo con la gente formada en la unifila a las afueras de la Escuela y que pueden evidenciarse en el video denominado como video número 3; el cual se relata y describe a continuación para los efectos de demostrar y acreditar la flagrante violación al proceso electoral. Siendo las 10: 47 A.M se aprecia en la grabación del video que la C. Larisa Solórzano Villanueva Representante General del Partido Revolucionario Institucional, viste blusa café sin mangas, pantalón de mezclilla color azul marino, gorra rosa y una chamarra tipo aparente de mezclilla color azul

amarrada a la cintura y una mochila color blanca colgada en el costado izquierdo, nuevamente se reitera que la identidad de la persona de quien se ha estado hablando, es la misma persona, así las cosas ella ingresa a la Escuela Vicente Guerrero con domicilio en la calle Miguel Hidalgo S/N de la comunidad "Yostiro" en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato donde se encuentran ubicadas las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y, 2029 Contigua 2, poco después a las 10:48 con 48 segundos se le acerca una persona vestida con una camiseta blanca, pantalón café, gorra blanca, quien puede identificarse como una de las personas también encargadas de la puerta de acceso pero sin ser personal del Instituto Electoral, ambos mantienen un acercamiento y éste le hace entrega de un objeto a Larisa, minutos más tarde, es decir a las 10: 51 A.M se vuelve a ver a Larisa Solórzano Villanueva dialogando con un elector que viste camiseta azul marina y pantalón de mezclilla azul. La C. Larisa Solórzano Villanueva a las 10:53 con 25 segundos A.M se aprecia que se dirige a la fila de electores conversando con un grupo de más de 11 personas que se encuentran formados para emitir su voto, con los que dura platicando hasta las 10:55 con 14 segundos A.M., posteriormente a las 11:09 con 38 segundos se observa de nueva cuenta a Larisa Solórzano Villanueva dialogando con otros 3 electores e ingresa a un domicilio particular, a las afueras del domicilio a las 11:21 con 23 segundos platica primero con 2 ciudadanos y posteriormente 17 segundos más tarde se integra un tercer ciudadano con los que conversa alrededor de 1 minuto, así dirigiéndose junto con una de las personas antes señalada rumbo a la escuela donde se ubican las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y, 2029 Contigua 2, acto siguiente dialoga durante 25 segundos, con otro ciudadano a las 11:23 A.M. mismo que posee una camisa de cuadros rosa con blanco y pantalón de mezclilla azul, quien trae un folder azul, enseguida se dirigen a la entrada principal de la Escuela donde están ubicadas las casillas, ingresando ella a la Escuela y por un instante no se permite la entrada al ciudadano anteriormente referido, sin embargo segundos después la C. Larisa Solórzano Villanueva pide al encargado de la puerta que le permita la entrada al ciudadano en mención, permitiéndosele la entrada a dicho inmueble, durando aproximadamente un minuto con 10 segundos en el interior de la escuela, lo que demuestra y pone de manifiesto el claro control de presión y de mando de Larisa sobre de la gente de control de acceso a las casillas llámense autoridades electorales o simples ciudadanos. A las 5:04 con 48 segundos se aprecia a la C. Larisa Solórzano Villanueva adentro de la Escuela donde se encuentran ubicadas las casillas hablando por teléfono, lo que demuestra y prueba rotundamente que se transgrede el artículo 221 del Código Comicial, es decir, a todas luces la Representante General del PRI permanece con exceso el tiempo que pudiese haber ocupado para cumplir con las funciones que le fija el Código Comicial. Aunado a lo anterior y a efecto de robustecer la mención numérica del número de electores con los que la C. Larisa Solórzano Villanueva estuvo contactando en la fila, señalo que además de todas las ya mencionadas en el presente video también contacto, atendiendo al tiempo de reproducción del video, a los 4 minutos con 19 segundos platica con 1 persona del sexo masculino de camisa azul y gorra blanca; a los 4 minutos con 30 segundos se aproxima a la reja platicando con 2 señoras de camisa morada y rosa; a los 5 minutos con 5 segundos platica con 1 señor de camisa blanca; a los 7 minutos con 8 segundos va caminando con 2 personas una señora de falda azul y blusa negra, y un señor de camisa azul; a los 7 minutos con 16 segundos platica con 1 señor de camisa blanca detrás de una camioneta; a los 8 minutos con 10 segundos platica con 1 señor de gorra azul y camisa de rayas; a los 8 minutos con 53 segundos platica con 1 mujer de blusa azul; y a los 9 minutos con 8 segundos platica con 1 señor de camisa rosa de cuadros. Es así que queda perfectamente demostrado que la C. Larisa Solórzano Villanueva, representante general del Partido Revolucionario Institucional, Hermana del Candidato a Presidente Municipal por el citado partido y ex candidata al mismo cargo , por el mismo municipio y por el mismo partido, es plenamente identificada por la comunidad, que entablo contacto con los electores en la fila el día de la jornada electoral, sin mayor cortapisa y excediendo en las funciones que como representante general le tiene señaladas la ley comicial local, y por sus características personales que hemos señalado en este y otros párrafos, ejerce una presión grave y contundente en el electorado, ello con su simple presencia y máxime cuando entabla comunicación con los mismos. La descripción narrativa que se relata a supra líneas se realiza con la finalidad de vincular los hechos precisados en este escrito de impugnación con la persona de la C. Larisa Solórzano Villanueva además de tener una relación directa con los videos 1, 2 y 3, tal descripción se ciñen a lo dispuesto por la tesis jurisprudencia) que a continuación se transcribe. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una

persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.-Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. -Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-11 de junio de 2008.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

6. Adicionalmente, me permito agregar el testimonio del acta notarial número 565 (quinientos sesenta y cinco) expedida por el C. Lic. Ángel Ramírez González, Notario Público Número 8 en legal ejercicio dentro del partido judicial al que pertenece la ciudad de Irapuato Guanajuato con residencia en Pueblo Nuevo, Guanajuato, documento público que se agrega al presente a fin de hacer constar lo apreciado por los C.C. José Alfredo Tovar Chavolla, Alberto Cabello Jauregui y Evangelina Santillán Laguna, los que expresan lo siguiente y hace prueba de los hechos acontecidos el día de la jornada electoral que estuvo plagada de irregularidades: (ANEXO 11)
7. "a) JOSE ALFREDO TOVAR CHAVOLLA, declara" que el día 5 cinco de julio del 2009 a las 11:30 once treinta horas. Aproximadamente, A M. de la mañana, en la comunidad de "Yostiro", de este Municipio, encontrándose ubicado el declarante, en una calle cercana a donde se instalaron las casillas para votar de esta comunidad, observé que pasó un camión de pasajeros con seis personas, mismo que hizo la parada a 30 treinta metros de donde yo estaba parado, de ahí, del camión se bajaron seis personas y el chofer también se bajo del camión para indicarles a los pasajeros que rumbo siguieran para llegar a las casillas de votación, ya que se notaba que los pasajeros no conocían el rancho y se me hizo raro que no lo conocieran por que si fueran de nuestro pueblo todos conocen "Yostiro" y, me imagino que estas personas no son del Municipio, de lo contrario si conocerían el rancho y la escuela donde se ubicaron las casillas, y una vez que se bajaron las personas del camión se dio vuelta este carro para retirarse y cuando yo le iba a avisar a Seguridad Pública que andaba ahí en el rancho ese camión, y note que eran Tránsitos con una patrulla de Irapuato y otras de Pueblo Nuevo, mismos que detuvieron el camión de pasajeros y se lo trajeron aquí a Pueblo Nuevo" que es todo lo que le consta directamente y es todo lo que tiene que declarar .-----== ==
=b) ALBERTO CABELLO JAUREGUI, declara "que el día 5 cinco de julio del 2009 a las 12:00 doce horas encontrándome en la comunidad de "Yostiro" de este Municipio, en el lugar donde se realizó la votación Larisa Solórzano, quién es el hermana del candidato del PRI al H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, permanentemente estaba acomodando a la gente que iba a votar en la fila; esto lo sé, me consta porque lo vi, ya que fui representante del PAN en esa casilla 2029 Básica, ubicada en la comunidad de "Congregación de Yostiro de San Antonio", precisamente en la "Escuela Primaria Rural Federal Vicente Guerrero"; ella, Larisa siempre mantuvo contacto directo con los votantes; ya fuera para instruirles, platicarles y, me parece muy relevante también, que ella, Larisa Solórzano sin ser parte del personal de esa casilla les revisara a la gente su credencial de elector. También al momento del conteo los resultados de la votación iban parejas, pero de un momento a otro los del PRI se dispararon sumando más votos y las del PAN disminuyeron, esto no fue normal, hicieron algo porque las cantidades en el conteo eran muy parejas y al final de alguna forma fueron cambiadas porque se volvieron a contar, es decir cuando abrieron, la urna del candidato a diputado federal contaron los votos y este número no coincidía con el número de boletas que fueron dadas para votar, mencionaron ahí que entonces iban a abrir las demás urnas para ver si había más boletas de la federal, luego de esto pues abrieron todas las urnas y pasaron votos de una urna a otra completando según ellos el número de boletas que hacia falta. Quiero manifestar que siendo representante de casilla no pude expresar formalmente mi inconformidad de sus actuaciones y de sus actitudes, tanto de la mesa de la casilla, como de la forma en que Larisa Solórzano Villanueva los instruía, en tal circunstancia cualquier comentario u observación que yo hiciera no hubiera sido atendida porque mi voz no tenía valor, era muy claro que se tenía un acuerdo previo entre varios de ellos con la señora Larisa o por lo menos no me atreví a hacer algún señalamiento por temor a tener enfrentamientos con Larisa" que es todo lo que le consta directamente y es todo lo que tiene que declarar .-----

== = c) EV ANGELINA SANTILLAN LAGUNA declara " que el día 5 cinco de julio del 2009 a las 13: 00 trece horas, encontrándome en la comunidad de Yostiro de. este Municipio, me dirigí a votar en la casilla que me corresponde, la 2029 de este rancho, y allí me encontré con Teodoro Mosqueada, apodado "Chepito", Milesio Mosqueada y Eva Mosqueada, hijos de chepito y vi que cuando salieron de votar entregaron sus credenciales de elector a la señora Elba Mosqueada Navarro, quien se entrevistaba directamente con Larisa Solórzano Villanueva, quien es hermana del candidato del PRI, esto lo sé porque lo vi., ya que los conozco y porque Pueblo Nuevo es chico y toda la gente se conoce, de todo esto me di cuenta porque estaba formada en la fila de entrada a la escuela, fuera de la escuela, ya que en la puerta había una persona que impedía el paso por eso estábamos formados a la entrada de la escuela en una barda que tiene rejas y no dejaban pasar. Que es todo lo que le consta directamente y es todo lo que tiene que declarar." Aunado al testimonio notarial emitido por el ciudadano José Alfredo Tovar Chavolla sobre las anomalías y serie de irregularidades del acarreo, inducción al voto y la presión sobre los votantes por parte del de gente del Partido Revolucionario Institucional, se agrega el parte

de tránsito de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Pueblo Nuevo Guanajuato donde se constata que en dicho camión de pasajeros con número económico N-IR_0387 conducido por Jesús Ríos Medina quien era la persona que acarrea a la gente del PRI, dicho parte se complementa con imágenes que acreditan lo anteriormente señalado. (ANEXO 12) 9. Se agrega el testimonio que acredita la Presión que se ejerció sobre los funcionarios de las casillas ubicadas en la Escuela Rural Federal Vicente Guerrero en la comunidad de "Yostiro" por la ciudadana Larisa Solorzano Villanueva Representante General del Partido Revolucionario Institucional contenidos en el acta notarial número 566 (quinientos sesenta y seis) expedida por el C. Lic. Ángel Ramírez González, Notario Público Número 8 en legal ejercicio dentro del partido judicial al que pertenece la ciudad de Irapuato Guanajuato con residencia en Pueblo Nuevo, Guanajuato, documento público que se agrega al presente, a fin de hacer constar lo apreciado por el C. Adán Vargas Jauregui, el que expresa lo siguiente: (ANEXO 13) " que el día 5 cinco de julio del 2009 a las 8:00 ocho horas aproximadamente, de la mañana, en la comunidad de "Yostiro" de este Municipio, encontrándome en la casilla ubicada en la comunidad mencionada donde estuve como representante del PAN, hubo algunos problemas para instalar la casilla, en dichos momentos mientras se trataba de instalar la casilla Larisa Solórzano entró al salón donde iba a estar funcionando la casilla y comenzó a darle indicaciones a los funcionarios de la misma" diciéndoles como y donde colocaran las urnas y mamparas, tanto al Presidente, como el Secretario y escrutadores, desconozco con que objeto. Solamente me dedique a realizar mi trabajo como representante del PAN, porque cualquier indicación que yo hiciera simplemente no iban a hacer caso, y los funcionarios recibían las indicaciones sin cuestionar el porque los mandaba la señora Larisa, quien por cierto permaneció mucho tiempo en la casilla, entraba y salía constantemente. Además quiero mencionar que Larisa Solórzano estuvo platicando con el representante del IFE, desconociendo que o cuales fueron sus comentarios. La casilla se encontraba en la escuela primaria de Yostiro. Que es todo lo que le consta directamente y que es todo lo que tiene que declarar. "

8. Se agrega el testimonio a través de la cual se acredita una más de las irregularidades suscitadas durante la jornada electoral contenida en el acta notarial número 564 (quinientos sesenta y cuatro) expedida por el C. Lic. Ángel Ramírez González, Notario Público Número 8 en legal ejercicio dentro del partido judicial al que pertenece la ciudad de Irapuato Guanajuato con residencia en Pueblo Nuevo, Guanajuato, documento público que demuestra y prueba los hechos de quien dio fe él mismo notario antes citado, en el que se expresa lo siguiente: (ANEXO 14) "Que acude ante el suscrito Notario a fin de que lo acompañe y ambos nos traslademos a la comunidad rural denominada "Yostiro" Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, precisamente a la calle Miguel Hidalgo, sin numero de ese lugar, y siendo las 14.13 catorce horas con trece minutos de la fecha presente ya encontrándonos el suscrito Notario y el solicitante de este Instrumento en la calle referida con antelación, nos dirigimos a la escuela denominada Escuela Primaria Rural Federal Vicente Guerrero Zona Escolar 134 ciento treinta y cuatro (denominación Transcrita en el mismo inmueble) expresándome que el solicitante en la escuela en cita se ubicaron las casillas donde se recibieron las s votaciones del 5 cinco de julio de este año en curso, en "Yostiro" de este municipio y que desea ingresemos al interior de al escuela para que se evidencie y de fe de algunos hechos y circunstancias que le interesan que se certifique su existencia por el notario actuante, acto continuo, el solicitante requiere a la C Adriana Beatriz Aguilera Rosales, quien posee las llaves de, acceso a la escuela citada, para que nos permita entrar, accediendo la misma a esta petición, el Fedatario en compañía del solicitante, quien me pide que acudamos al lugar donde se colocan 2, dos tanques con basura y llegando a este preciso lugar me dice que observe que a un lado de dichos tanques hay Material, Electoral y efectivamente se constata, se localiza y evidencia la existencia a un costado de los tanques de la. Basura, de 2 dos Urnas vacías y una caja. con leyendas de naturaleza Electoral las cuales a continuación describo para efectos de su total identificación 1.-Una caja color blanco y negro, vacía, con los laterales de plástico, transparentes, localizada en el suelo, aparentemente en un lugar muy discreto, comprimida, Pisada aparentemente para que no se notara su existencia y forma original, esta destrabada, sus cuatro lados están aplanados y tienen impresas las leyendas siguientes: 2009 Elección Ordinaria para Ayuntamientos.- Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y su Logo.- Esta leyenda y su logo se localiza en los cuatro lados - deposite aquí su voto_2-Una caja color blanco y café vacía con los laterales de plástico, transparentes, localizada en el suelo aparentemente en un lugar muy discreto, comprimida, pisada aparentemente para que no se notara su existencia y forma original esta destrabada, sus cuatro lados están aplanados y tienen impresas las leyendas siguientes 2009 elección ordinaria para diputados locales.- Instituto electoral del estado de Guanajuato y su logo - esta leyenda y su logo se localiza en sus cuatro lados.- en un lado el logo se encuentra desprendido. 3. Una caja rectangular color amarillo oscuro, de cartón, que mide aproximadamente 1.50 metros. Por uno 1.00 metros de ancho localizada en el mismo lugar de las urnas anteriores, sostenida de un tronco de árbol con las leyendas impresas siguientes: material electoral proceso 2009- instituto electoral del estado de Guanajuato y su logo-casilla no. 2029 tipo básica- 1 mampara (si)(no) - 1 Urna por cada tipo de elección (Diputados Locales y Ayuntamientos)- 1 caja - paquete por cada tipo de elección (Diputados locales y Ayuntamientos)- 2.- bolsas de plástico.- y cinta de seguridad.-impermeable.- 2029 basica" Aunado a lo anterior en el video número 1 puede apreciarse a los 14 minutos con 55 segundos del video la presencia del Notario Público No. 8 en legal ejercicio dentro del Partido Judicial al que pertenece en la ciudad de Irapuato,

Guanajuato, con residencia en Pueblo Nuevo, Guanajuato, donde se observa que se identifica, y acude a dar fe de los hechos a petición del propio partido Acción Nacional como él mismo lo menciona en el video, lo ocurrido en fecha del día lunes 6 de julio de 2009, se encuentran unas urnas vacías dentro de un bote de basura mismo que se encuentra en la Escuela ubicada en la comunidad de "Yostiro", de las imágenes del video se observa una caja donde se aprecia el número 2029-B. El notario solicita la presencia de personal de la Escuela Vicente Guerrero para que se les permita el acceso al inmueble donde se desarrollaron las elecciones y continuar dando fe de los hechos; Hechos que guardan una estrecha relación con el testimonio notarial a través de la cual se acredita una más de las irregularidades suscitadas durante la jornada electoral contenida en el acta notarial número 564 (quinientos sesenta y cuatro) expedida por el C. Lic. Ángel Ramírez González, Notario Público Número 8. V.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. La Autoridad responsable viola en perjuicio del Partido Político que represento lo dispuesto por los artículos 1, 3, 9, 14, 132, 147, 148, 150, 153, 154, 156, 157, 161, 162, 164, 169, 180, 192, 200, 203, 214, 221, 229, 231, 232, 234, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257 todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por las razones que se hacen valer en el capítulo de agravios. VI.- AGRAVIOS Previo a la expresión de agravios, me permito exponer que la determinancia se actualiza en el resultado final de las nulidades planteadas, es decir, cambia la situación jurídica del Partido Acción Nacional respecto a la obtención del primer lugar y por ende, a la obtención de la mayoría a favor de la planilla de candidatos al Ayuntamiento, registrada por el Partido Acción Nacional; encuentra sustento lo anterior, en la siguiente tesis sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).-Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 60., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 20. y 30., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa. única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilícito afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.-Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Carlos Vargas Baca. Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Lo anterior se actualiza pues de anularse la votación planteada en el presente recurso la diferencia entre el primer y segundo lugar a favor del Partido Acción Nacional, sería de 191 votos, tal y como se desprende de las siguientes tablas: A) La votación total del municipio se contiene en el acta de escrutinio y computo número seis, misma cuya copia se ofrece como (ANEXO 15) y cuyo contenido señala:

VOTACION TOTAL

PAN	2228
PRI	2211
PRD	348
PT	74

PVEM	47
CONVERGENCIA	908
NA	0
PSD	0
COMUNES	25
NULOS	97
NO REGISTRADOS	1

B) La votación de las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y, 2029 Contigua 2, todas ubicadas dentro de la Escuela Primaria Rural Federal Vicente Guerrero en la calle Miguel Hidalgo S/N de la Comunidad denominada "Yostiro" del municipio de Pueblo Nuevo, misma que se desprende de las respectivas actas de escrutinio y computo incorporadas en el ANEXO 6.

	2029 b	2029c1	2029c2	total
PAN				
PRI	208	227	206	641
PRD	3	6	14	23
PT	1	5	0	6
PVEM	2	0	2	4
CONVERGENCIA	31	21	36	88
NA	0	0	0	0
PSD	0	0	0	0
COMUNES	1	0	6	7
NULOS	4	7	6	17
NO REGISTRADOS	0	0	0	0

C) Diferencia en votación entre el Pan y la candidatura común de anularse las casillas impugnadas:

Partido	Según Consejo Municipal	Restando Votos de las casillas 2029 B, 2029 C 1, 2029 C 2, por nulidad	Resultado de la elección de decretarse la nulidad en cada una de las casillas	Diferencia de votos que genera una nueva situación jurídica al PAN
PAN	2228	460	1768	137 votos más que el candidato común.
PRI	2211	641	1570	
PVEM	47	4	43	
Candidatura Común	25	7	18	

Así las cosas, presentamos los siguientes conceptos de agravios: PRIMERO.- Causa agravio al Partido Acción Nacional el resultado de la votación obtenida en la casilla número **2029 Básica** en infracción a lo dispuesto por los artículos 202 y 221 antepenúltimo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato actualizándose en consecuencia la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 de la Ley en cita. De igual forma causa agravio a mí representada, la dolosa contabilización de los votos obtenidos en esta casilla, en el resultado del Computo Municipal y consecuentemente, la Declaratoria de Validez de las elecciones y la ilegal

emisión de la Constancia de Mayoría. Lo anterior es así, por las razones lógico-jurídicas que a continuación se exponen: Es determinante la causal de nulidad que en este agravio se esgrime para el resultado de la elección pues de decretarse la nulidad de la votación por la causal invocada, el resultado sería determinante ya que en todo caso, esta circunstancia, otorgaría mayoría al Partido Acción Nacional. Causa agravio la conducta flagrante, constante y permanente de la C. Larisa Solorzano Villanueva Representante General del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que se vulnera el artículo 221 en su antepenúltimo párrafo y consecuentemente se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 ambos del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, de las pruebas aportadas se acredita fehacientemente que la ciudadana Larisa Solorzano Villanueva interfiere en el libre desarrollo de la votación con su constante permanencia, participación y comunicación con el electorado, tanto a las afueras de la casilla como adentro de la escuela donde se ubica la casilla 2029 Básica, ejerciendo de esta manera presión sobre el electorado, debiéndose entender que esta presión consiste, radica simple y sencillamente en el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecta la libertad o el secreto del voto, máxime cuando de las pruebas (visible en videos 1, 2, y 3) se acredita que porta en su blusa a la altura del pecho un distintivo con el emblema oficial del Partido Revolucionario Institucional, además de ser sumamente conocida por la ciudadanía por las razones expresadas en los hechos del presente recurso. Por si fuera poco de las pruebas aportadas se acredita que la ciudadana Larisa por su constante permanencia, estancia y comunicación con el electorado dentro y afuera de la escuela donde se ubica la casilla 2029 Básica, realiza proselitismo e induce al voto realizado en la casilla que se alude, mediante esta conducta dolosa y mal intencionada por parte de la Representante General del Partido Revolucionario Institucional, agravia al Partido de Acción Nacional, en razón de que fue determinante para la obtención del resultado en la casilla 2029 Básica, con infracción en lo dispuesto por el artículo 330 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. A efecto de robustecer lo establecido en el presente apartado me permito solicitar se me tenga por reproducido como si a la letra se insertare y en obvio de repeticiones inútiles, todos y cada uno de los puntos relativos al capítulo de hechos, de los cuales se acredita fehacientemente que la C. Larisa Solórzano Villanueva, en su carácter de representante general del PRI, ejerció atribuciones fuera de los que legalmente tiene permitido al estar ejerciendo presión sobre el lectorado, presión que se ejerce por la simple presencia en el centro de votación y que con solo este hecho debe tenerse por acreditada ya que la C. Larisa Solórzano Villanueva, es una persona públicamente conocida, por ser ex candidata del PRI a la alcaldía de Pueblo Nuevo y ser hermana del actual candidato del PRI, circunstancia que implica la presión al electorado en el sentido de que al emitir su voto lo hace con la coacción de ser vigilado por la hermana del candidato del PRI, sin embargo y para mayor claridad, no nos limitamos a dolernos de la simple presencia de la C. Larisa Solórzano Villanueva en atención a sus características personales y la notable coacción y presión grave que su simple presencia ejerce sobre el electorado, por el contrario, aportamos pruebas que la vinculan en el ejercicio directo de esa presión mediante el constante dialogo con los electores de la fila, circunstancia a todas luces contraria a derecho y violatoria de los principios que rigen la función electoral, por lo que se actualiza plenamente la causal de nulidad que invoco. SEGUNDO.- Causa agravio al Partido Acción Nacional el resultado de la votación obtenida en la casilla número 2029 Contigua 1 en infracción a lo dispuesto por los artículos 202 y 221 antepenúltimo párrafo del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato actualizándose en consecuencia la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 de la Ley en cita. De igual forma causa agravio a mi representada, la dolosa contabilización de los votos obtenidos en esta casilla, en el resultado del Computo Municipal y consecuentemente, la Declaratoria de Validez de las elecciones y la ilegal emisión de la Constancia de Mayoría. Lo anterior es así, por las razones lógico jurídicas que a continuación se exponen: Son determinantes las causales de nulidad que en este agravio se esgrimen para el resultado de la elección pues como se desprende de la tabla que a continuación se inserta, pues de, decretarse la nulidad de la votación por la causal invocada, el resultado sería determinante ya que en todo caso, ésta circunstancia, otorgaría mayoría al Partido Acción Nacional:

Partido	Según Consejo Municipal	Restando Votos de casilla 2029 C 1. Por nulidad	Resultado de la elección de decretarse la nulidad	Diferencia de votos que genera una nueva situación jurídica al PAN
PAN	2228	135	2093	37
PRI	2211	227	1984	
PVEM	47	0	0	
Candidatura Común	25	0	0	

Es determinante la causal de nulidad que en este agravio se esgrime para el resultado de la elección pues de decretarse la nulidad de la votación por la causal invocada, el resultado sería determinante ya que en todo caso, esta circunstancia, otorgaría mayoría al Partido Acción Nacional: Causa agravio la conducta flagrante, constante y permanente de la C. Larisa Solorzano Villanueva Representante General del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que vulnera el artículo 221 en su antepenúltimo párrafo y consecuentemente se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 ambos del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, de las pruebas aportadas se demuestra fehacientemente que la ciudadana Larisa interfiere en el libre desarrollo de la votación con su constante permanencia, participación y comunicación con el electorado, tanto a las afueras de la casilla como adentro de la escuela donde se ubica la casilla 2029 Contigua 1, ejerciendo de esta manera presión sobre el electorado, debiéndose entender que esta presión consiste, radica simple y sencillamente en el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecta la libertad o el secreto del voto, máxime cuando de las pruebas se acredita que porta en su blusa a la altura del pecho un distintivo con el emblema oficial del Partido Revolucionario Institucional, además de ser sumamente conocida por la ciudadanía por las razones expresadas en los hechos del presente recurso. Por si fuera poco de las pruebas aportadas se acredita que la ciudadana Larisa por su constante permanencia, estancia y comunicación con el electorado dentro y afuera de la escuela donde se ubica la casilla 2029 Contigua 1, realiza proselitismo e induce al voto realizado en la casilla a que se alude; mediante esta conducta dolosa y mal intencionada por parte de la Representante General del Partido Revolucionario Institucional, agravia al Partido de Acción Nacional, en razón de que fue determinante para la obtención del resultado en la casilla 2029 Contigua 1, con infracción en lo dispuesto por el artículo 330 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. A efecto de robustecer lo establecido en el presente apartado me permito solicitar se me tenga por reproducido como si a la letra se insertare y en obvio de repeticiones inútiles, todos y cada uno de los puntos relativos al capítulo de hechos, de los cuales se acredita fehacientemente que la C. Larisa Solórzano Villanueva, en su carácter de representante general del PRI, ejerció atribuciones fuera de los que legalmente tiene permitido al estar ejerciendo presión sobre el lectorado, presión que se ejerce por la simple presencia en el centro de votación y que con solo este hecho debe tenerse por acreditada ya que la C. Larisa Solórzano Villanueva, es una persona públicamente conocida, por ser ex candidata del PRI a la alcaldía de Pueblo Nuevo y ser hermana del actual candidato del PRI, circunstancia que implica la presión al electorado en el sentido de que al emitir su voto lo hace con la coacción de ser vigilado por la hermana del candidato del PRI, sin embargo y para mayor claridad, no nos limitamos a dolernos de la simple presencia de la C. Larisa Solórzano Villanueva en atención a sus características personales y la notable coacción y presión grave que su simple presencia ejerce sobre el electorado, por el contrario, aportamos pruebas que la vinculan en el ejercicio directo de esa presión mediante el constante dialogo con los electores de la fila, circunstancia a todas luces contraria a derecho y violatoria de los principios que rigen la función electoral, por lo que se actualiza plenamente la causal de nulidad que invoco. TERCERO.- Causa agravio al Partido Acción Nacional el resultado de la votación obtenido en la casilla número 2029 Contigua 2, en infracción a lo dispuesto por los artículos 202 y 221 antepenúltimo párrafo del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato actualizándose en consecuencia la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 de la Ley en cita. De igual forma causa agravio a mi representada, la dolosa contabilización de los votos obtenidos en esta casilla, en el resultado del Computo Municipal y consecuentemente, la Declaratoria de Validez de las elecciones y la ilegal emisión de la Constancia de Mayoría. Lo anterior es así, por las razones lógico-jurídicas que a continuación se exponen: Son determinantes las causales de nulidad que en este agravio se esgrimen para el resultado de la elección pues como se desprende de la tabla que a continuación se inserta, de decretarse la nulidad de la votación por la causal invocada, el resultado sería determinante ya que en todo caso, ésta circunstancia, otorgaría mayoría al Partido Acción Nacional:

Partido	Según Consejo Municipal	Restando Votos de casilla 2029 C 2. por nulidad	Resultado de la elección de decretarse la nulidad	Diferencia de votos que genera una nueva situación jurídica al PAN
PAN	2228	145	2083	14
PRI	2211	206	2005	
PVEM	47	2	45	
Candidatura Común	25	6	19	

Es determinante la causal de nulidad que en este agravio se esgrime para el resultado de la elección pues de decretarse la nulidad de la votación por la causal invocada, el resultado sería determinante ya que en todo caso, esta circunstancia, otorgaría mayoría al Partido

Acción Nacional: Causa agravio la conducta flagrante, constante y permanente de la C. Larisa Solorzano Villanueva Representante General del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que vulnera el artículo 221 en su antepenúltimo párrafo y consecuentemente se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, de las pruebas aportadas se acredita fehacientemente que la ciudadana Larisa interfiere en el libre desarrollo de la votación con su constante permanencia, participación y comunicación con el electorado, tanto a las afueras de la casilla como adentro de la escuela donde se ubica la casilla 2029 Contigua 2, ejerciendo de esta manera presión sobre el electorado, debiéndose entender que esta presión consiste, en el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes como se ha sustentado en la Tesis Jurisprudencial que se hará mención más adelante, de tal manera que se afecta la libertad o el secreto del voto, máxime cuando de las pruebas se acredita que porta en su blusa a la altura del pecho un distintivo con el emblema oficial del Partido Revolucionario Institucional, además de ser sumamente conocida por la ciudadanía por las razones expresadas en los hechos del presente recurso. Por si fuera poco de las pruebas aportadas se acredita que la ciudadana Larisa por su constante permanencia, estancia y comunicación con el electorado dentro y afuera de la escuela donde se ubica la casilla 2029 Contigua 2, realiza proselitismo e induce al voto realizado en la casilla a que se alude, mediante esta conducta fraudulenta y mal intencionada por parte de la Representante General del Partido Revolucionario Institucional, agravia al Partido de Acción Nacional, en razón de que fue determinante para la obtención del resultado en la casilla 2029 Contigua 2, con infracción en lo dispuesto por el artículo 330 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. A efecto de robustecer lo establecido en el presente apartado me permito solicitar se me tenga por reproducido como si a la letra se insertare y en obvio de repeticiones inútiles, todos y cada uno de los puntos relativos al capítulo de hechos, de los cuales se acredita fehacientemente que la C. Larisa Solórzano Villanueva, en su carácter de representante general del PRI, ejerció atribuciones fuera de los que legalmente tiene permitido al estar ejerciendo presión sobre el lectorado, presión que se ejerce por la simple presencia en el centro de votación y que con solo este hecho debe tenerse por acreditada ya que la C. Larisa Solórzano Villanueva, es una persona públicamente conocida, por ser ex candidata del PRI a la alcaldía de Pueblo Nuevo y ser hermana del actual candidato del PRI, circunstancia que implica la presión al electorado en el sentido de que al emitir su voto lo hace con la coacción de ser vigilado por la hermana del candidato del PRI, sin embargo y para mayor claridad, no nos limitamos a dolernos de la simple presencia de la C. Larisa Solórzano Villanueva en atención a sus características personales y la notable coacción y presión grave que su simple presencia ejerce sobre el electorado, por el contrario, aportamos pruebas que la vinculan en el ejercicio directo de esa presión mediante el constante dialogo con los electores de la fila, circunstancia a todas luces contraria a derecho y violatoria de los principios que rigen la función electoral, por lo que se actualiza plenamente la causal de nulidad que invoco. Finalmente cabe reiterar a manera de conclusión con respecto a la nulidad de las casillas invocadas que la presencia de estas serie de anomalías expresadas en el presente capítulo de agravios y señaladas y acreditadas con los hechos y probanzas aportadas, deben ser consideradas como graves en la calificación de la elección y por supuesto en el resultado de la votación de cada una de las casillas sobre la que se realizaron las consideraciones, motivos que aunado a las demás anomalías esgrimidas y probadas dentro del presente recurso, deben derivar en la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y, 2029 Contigua 2. La constante presión, apremio y coacción moral sobre los votantes, además de la inducción del voto, de tal manera que se afecta la libertad y el secreto del voto, por consiguiente debe ser considerada como grave y sustento de la nulidad planteada, por el evidente perjuicio y agravio que causa al Partido Acción Nacional, aunado a todo lo anterior se vislumbra que al no proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en las casillas multicitadas, donde la Representante del Partido Revolucionario Institucional consiguió inhibir esa libertad hasta con su mera presencia y más aún con su permanencia en el centro de votación como vigilante de la actividad de la mesa directiva y de los electores. Además del poder material y jurídico que detenta por ser representante de partido político y haber sido candidata a la presidencia municipal de Pueblo Nuevo en el proceso electoral del año 2006 además de ser hermana del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de dicho municipio como se acreditó en los hechos del presente recurso, siendo así conocida por todos los vecinos de la localidad los que entablaron múltiples relaciones durante el desarrollo de la jornada electoral es de decretarse la nulidad por parte de esta autoridad. Es de aplicarse lo señalado en las siguientes tesis de jurisprudencia para la nulidad de las casillas referidas en el presente recurso:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).-La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las

circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.-Partido Acción Nacional.-23 de diciembre de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).-El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.-Partido Acción Nacional.-14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.-Partido de la Revolución Democrática.-14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.-Partido Acción Nacional.-23 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos. Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).-En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.-Partido del Trabajo.-13 de enero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: David P. Cardoso Hermosillo. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 11312002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 790. CUARTO. Causa agravio al Partido Acción Nacional el resultado de la votación obtenido en la casilla número 2033 B, en infracción a lo dispuesto por los artículos 202 y 221 antepenúltimo párrafo 221 último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato actualizándose en consecuencia la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 de la Ley en cita. En especie al haber estado como representante del Partido Político Convigencia el señor José Luis González Vela, quien es candidato Primer Regidor Propietario por ese instituto político, y quien permaneció en esa casilla durante la jornada electoral tal y como se demuestra con las actas de instalación de casilla levantada al inicio de la jornada electoral así como del escrutinio y cómputo, ambas firmadas por él candidato aquí señalado. La permanencia del candidato a primer regidor del Partido Convigencia durante el desarrollo de los trabajos de la jornada electoral del 5 de julio pasado, transgrede lo dispuesto en el último párrafo del artículo 221 aquí enunciado el cual dispone que no tendrán acceso a las casillas, salvo para ejercer su derecho a voto, miembros o corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, CANDIDATOS o representantes populares. Como se puede observar, la prohibición antes señalada fue trasgredida por el Partido Político Convigencia al acreditar como su representante a uno de los candidatos a regidores por ese instituto político, y por el hecho de haber estado dicho candidato como representante de su partido político durante todo el tiempo que duró la jornada comicial precitada, constituyendo su sola presencia presión sobre el electorado, afectando de esta manera la libertad y secrecía del voto, y siendo la nulidad de la votación recibida en esta casilla determinante para resultado de la elección. Adjunto desde este momento como pruebas documentales públicas de mi parte, el acta número 1 de instalación de casilla, el acta número 2 de inicio y cierre de votación, el acta número 3 de escrutinio y cómputo y el acta número 4 de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, en donde aparecen en todas y cada una de ellas la firma del C. José Luis González Vela, representante del Partido Convigencia y candidato

de por ese instituto político a primer regidor propietario, tal y como se aparece demostrado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 78 de fecha 15 de mayo de 2009, mismo que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica http://Periodico.-guanajuato.gob.mx/archivos/200905160221520.PO_78_3ra_Parte.pdf. Asimismo y para acreditar que el C. José Luis González Vela es la misma persona que el C. José Luis González V. incorporo desde este momento como prueba documental pública de mi parte el nombramiento certificado por el Secretario del Consejo Municipal de Pueblo Nuevo que acredita a la persona aquí señalada como representante del Partido Convergencia. Además, incorporo desde este momento copia certificada del documento donde obra la planilla que registró el Partido Convergencia para contender en las elecciones municipales del 5 de julio de 2009. QUINTO.- En cuanto al ilegal acto de autoridad consistente en la expedición y entrega de la constancia de mayoría en favor del Partido Revolucionario Institucional, en evidente perjuicio del Partido Acción Nacional, también concurren los agravios que se esgrimen en los párrafos anteriores por la falta de fundamentación y motivación, mismos que se solicita se tengan por reproducidos por economía procesal. Por todo lo anterior, es de solicitarse la declaración de nulidad de la sesión de cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato y su acta circunstanciada”.- - - - -

SÉPTIMO.- Ahora bien, sentado todo lo anterior y, adicionalmente a los principios señalados en el considerando cuarto de esta determinación, sobre los cuales se sustenta el presente fallo, esta Cuarta Sala Unitaria procederá, según sea el caso, pero sin que ello ocasione lesión a los impetrantes, al análisis y estudio de los agravios expresados de manera conjunta agrupando para ello los que son coincidentes y separadamente los que no lo son, lo cual es acorde con la jurisprudencia sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza en los términos siguientes:- - - - -

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.— 29 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”- - - - -

OCTAVO.- Del análisis de todos y cada uno de los anteriores argumentos vertidos por los representantes propietarios de los partidos políticos impetrantes, se dilucida por parte de esta Sala resolutoria que existe coincidencia en el agravio argüido por el recurrente Partido Político Revolucionario Institucional y una parte de

lo expresado en iguales términos por los diversos Partidos Convergencia y Acción Nacional, en cuanto a la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, que de los escritos que contienen los agravios respectivos se desprende dicha causal, por ello, su estudio se hará de manera conjunta, ya que señalan contestemente que la resolución de la autoridad administrativa resulta en contravención de los artículos 202 doscientos dos y 221 doscientos veintiuno del ordenamiento comicial que nos rige.-----

a).- A lo anterior, refiere el impugnante Partido Revolucionario Institucional, de manera substancial, que le causa agravio al partido que representa, el cómputo municipal de la elección del H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, de fecha 08 ocho de julio del año 2009 dos mil nueve, en relación a la constancia de asignación de regidores, emitido por el Consejo Municipal Electoral del municipio citado, pues –dice- se computó como válida la votación de la casilla 2031 Básica y 2032 Básica, sin considerar que las mismas debieron ser anuladas por existir la causal de nulidad señalada en el artículo 330 trescientos treinta fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues asevera que el electorado fue presionado a votar a favor del Partido Acción Nacional, ya que incluso en dichas casillas su porcentaje en intención al voto aumentó y fue muy notorio su acrecentamiento al resto de la votación captada en las restantes casillas electorales del municipio a favor del Partido Acción Nacional, al haber obtenido el 48% cuarenta y ocho por ciento de la votación captada con una diferencia de porcentaje en captación de votos con el resto de las casillas, que fue de 34% treinta y cuatro por ciento; y que con esto se acredita que se ejerció presión al electorado para que votara a favor del partido político citado; y que para tal efecto anexa el reporte de análisis cuantitativo de resultados preliminares, de donde indica, se desgaja de manera clara y objetiva la presión ejercida al electorado en dicha casilla a consecuencia de las dádivas otorgadas por simpatizantes de Acción Nacional para que se votara a favor de ellos y

a la presencia de servidores públicos de la actual administración panista.-----

b).- Bajo este mismo tenor el Partido Convergencia arguye, que la actuación del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, al haber realizado el cómputo de votos, causa agravio a su partido, al expedir la constancia de mayoría y declarar la validez de la elección de Ayuntamiento, infringió el principio de legalidad, al pasar por desapercibido la serie de irregularidades cometidas en la jornada electoral del pasado 5 cinco de julio del año en curso, ya que –dice- de no haberse dado, hubiera cambiado el sentido final de la votación, otorgando el triunfo a la planilla de candidatos al Ayuntamiento registrada por su partido; Señala que en relación a la casilla 2026 Básica, se violentó lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues indica que de la integración de la mesa directiva de casilla, fungió la ciudadana Cecilia Sierra Delgado, como representante del Partido Acción Nacional, en dicha casilla, quien señala es un servidor público municipal en funciones, que resulta grave, ya que con su mera presencia como representante de partido, ya no garantiza la libertad plena de los electores en el momento de sufragar y que pueden inhibir esa libertad hasta con su mera presencia y con más razón con su permanencia en el centro de votación como vigilantes de las actividades de las mesas directivas de casilla y de los electores, lo que resulta evidente y flagrante que no se cumplió con el principio de certeza y legalidad a que está sujeto todo integrante de la mesa directiva de casilla. Por otra parte, reitera que en iguales supuestos se encuentran las siguientes casillas, como lo son: la 2029 C2, donde manifiesta que fungió como representante propietario del Partido Acción Nacional el ciudadano Israel Razo Vela, quien es servidor público municipal, desempeñándose como Auditor de Obra Pública, de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato; en lo que toca a la casilla 2030 C1, informa que se encontraba el ciudadano José Israel Cervantes Ortega, como representante propietario del Partido Acción Nacional en la misma, quien se desempeña como encargado de la oficina de Catastro

Municipal dentro del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato; que en la casilla 2032 Básica, fungió como representante propietario del Partido acción Nacional, el ciudadano José Refugio Mares Wiltrago, quien se desempeña como subdirector de desarrollo social municipal, en el municipio citado, por último expresa que en la misma casilla referida, de igual manera, fungió el ciudadano José Guadalupe Ramírez Jasso, como representante propietario del partido Acción Nacional, quien se desempeña como Director de Protección Civil Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato.- - - - -

c).- Por su parte el Partido Acción Nacional, Substancialmente, refiere que le causa perjuicio al partido político que representa, el resultado de la votación obtenida en la casilla número 2029 Básica en infracción a lo dispuesto por los artículos 202 doscientos dos y 221 doscientos veintiuno antepenúltimo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y como consecuencia la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del citado ordenamiento. Añade, que le causa agravio la conducta flagrante, constante y permanente de la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, representante general del Partido revolucionario Institucional pues –dice- de las pruebas aportadas se acredita fehacientemente que interfiere en el libre desarrollo de la votación con su constante permanencia, participación y comunicación con el electorado, tanto a las afueras de la casilla como dentro de la escuela donde se ubicó la casilla 2029 Básica, y que portaba en su blusa a la altura del pecho un distintivo con el emblema oficial del Partido Revolucionario Institucional, realizando proselitismo e induciendo al voto realizado en la casilla aludida, ya que mediante esta conducta dolosa y mal intencionada, agravia a su partido en razón de que fue determinante para la obtención del resultado. Asevera, que la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, en su carácter de representante general del Partido Revolucionario Institucional, ejerció atribuciones fuera de los que legalmente tiene permitido, al estar ejerciendo presión sobre el electorado, presión que indica, se ejerció por la simple presencia en el centro de votación y que con solo este hecho debe tenerse por acreditada pues esta

persona es públicamente conocida, por ser ex candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Pueblo Nuevo y hermana del actual candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo que implica la presión al electorado en el sentido de que al emitir su voto, lo hace con la coacción de ser vigilados por la hermana del candidato.-

Como segundo agravio, el impetrante Partido Acción Nacional, sigue manifestando que le causa perjuicio a su partido la votación obtenida en la casilla 2029 Contigua 1, por la dolosa contabilización de los votos obtenidos en esta casilla, en el resultado del cómputo municipal y consecuentemente, la declaratoria de validez de las elecciones y la ilegal emisión de la constancia de mayoría, toda vez que de decretarse la nulidad de la votación por la causal invocada, el resultado sería determinante ya que en todo caso, ésta circunstancia, otorgaría mayoría a su Partido Acción Nacional. Argumenta que de las pruebas aportadas, se demuestra fehacientemente que la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, interfiere en el libre desarrollo de la votación con su constante permanencia, participación y comunicación con el electorado, tanto a las afueras de la casilla como adentro de la escuela donde se ubica la casilla 2029 Contigua 1, ejerciendo de esta manera presión sobre el electorado, por lo que se debe entender que esta presión consiste, radica simple y sencillamente en el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecta la libertad o el secreto del voto, en razón de que fue determinante para la obtención del resultado en la casilla 2029 Contigua 1, con infracción en lo dispuesto por el artículo 330 trescientos treinta fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Como tercer agravio, arguye que le causa perjuicio a su partido Acción Nacional, el resultado de la votación obtenido en la casilla número 2029 Contigua 2, de igual manera en infracción a lo dispuesto por los artículos 202 doscientos dos y 221 doscientos veintiuno antepenúltimo párrafo del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato actualizándose en consecuencia la causal de nulidad contenida en la fracción IX del

artículo 330 trescientos treinta de la Ley en cita, por la dolosa contabilización de los votos obtenidos en esta casilla, en el resultado del Computo Municipal y consecuentemente, la Declaratoria de Validez de las elecciones y la ilegal emisión de la Constancia de Mayoría ya que reitera, en la casilla citada, también resultaría determinante la causal de nulidad invocada para el resultado de la elección, ya que de decretarse la nulidad de la votación, el resultado sería determinante pues otorgaría mayoría al Partido Acción Nacional, aunado a la conducta flagrante, constante y permanente de la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, Representante General del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que vulnera el artículo 221 doscientos veintiuno en su antepenúltimo párrafo y consecuentemente se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta, ambos del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por último, a manera de conclusión refiere el impugnante que, con respecto a la nulidad de las casillas invocadas, la presencia de esta serie de anomalías expresadas en el presente capítulo de agravios y señaladas y acreditadas con los hechos y probanzas aportadas, deben ser consideradas como graves en la calificación de la elección y por supuesto en el resultado de la votación de cada una de las casillas sobre la que se realizaron las consideraciones, motivos que aunado a las demás anomalías esgrimidas y probadas dentro del presente recurso, deben derivar en la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y, 2029 Contigua 2.- -----

Como cuarto agravio esgrime el impetrante que le causa perjuicio a su partido el resultado de la votación obtenido en la casilla número 2033 B, en infracción a lo dispuesto por los artículos 202 doscientos dos y 221 doscientos veintiuno, antepenúltimo párrafo del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato actualizándose en consecuencia la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta de la Ley en mención. Cita que al haber estado como representante del Partido Político Convergencia, el señor José Luis González Vela, quien es

candidato a Primer Regidor Propietario por ese instituto político, y quien permaneció en esa casilla durante la jornada electoral tal y como –dice- lo demuestra con las actas de instalación de casilla levantada al inicio de la jornada electoral así como del escrutinio y cómputo, ambas firmadas por él candidato de referencia. Señala que la permanencia del candidato a primer regidor del Partido Convergencia durante el desarrollo de los trabajos de la jornada electoral del 5 cinco de julio pasado, transgrede lo dispuesto en el último párrafo del artículo 221 doscientos veintiuno enunciado, el cual dispone que no tendrán acceso a las casillas, salvo para ejercer su derecho a voto, miembros o corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, CANDIDATOS o representantes populares. Manifiesta que la prohibición expresada fue trasgredida por el Partido Político Convergencia al acreditar como su representante a uno de los candidatos a regidores por ese instituto político, y por el hecho de haber estado dicho candidato como representante de su partido político durante todo el tiempo que duró la jornada comicial precitada, constituyendo su sola presencia, presión sobre el electorado, afectando de esta manera la libertad y secrecía del voto, y siendo la nulidad de la votación recibida en esta casilla determinante para resultado de la elección.- - - - -

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios referidos e interpuestos por los partidos políticos impetrantes, puestos a consideración de esta Cuarta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, tomando en cuenta la causal invocada por estos, contenida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es importante hacer un desglose de la misma, a manera de determinar la procedencia o no de la causal en cita, para posteriormente ir estudiando los agravios expuestos por los recursantes, a cada caso en particular. Primeramente la causal reza:- -

“IX.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.- - - - -

Así entonces, por lo que se refiere a la violencia física, es la conducta ilícita consistente en usar la fuerza material, para presionar a los electores en la necesidad de emitir su voto a favor de un específico partido político, coalición, candidato o formula de candidatos, siempre que este hecho, que es contrario a derecho, sea la causa determinante de la voluntad ciudadana, en la realización de la conducta exigida por el autor.- - - - -

A su vez, la violencia electoral es la coerción y utilización de la fuerza material ejercida contra los electores para que emitan su voto a favor de determinado candidato o partido político, alterando el desempeño de las atribuciones de una casilla.- - - - -

Por lo que se refiere a la presión, es la coacción moral o la acción de apremio que influye y busca inducir en la conducta tanto de los electores como de los funcionarios de casilla.- - - - -

Por otra parte, quien esto resuelve considera que no existe justificación, que en ningún momento de la vida y mucho menos en materia electoral y en particular, el día en que se lleva a cabo la jornada electoral, se ejerza violencia física o moral o se presione tanto a los miembros de la mesa directiva de casilla, como a los propios electores, ya que es bien sabido por todos y así lo previene la ley, el voto se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.- - - - -

Por tanto, como quedó apuntado supralíneas, para que la causal quede plenamente acreditada, nuestra legislación establece las siguientes hipótesis normativas, a saber: a).- que exista violencia física o moral o presión; b).- que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c).- que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.- - - - -

Respecto al primer elemento, reitero, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad

física de las personas, y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.- - - - -

En este contexto, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.- - - - -

El segundo elemento, requiere que la violencia física, moral o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.- - - - -

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se lleven a cabo, porque solo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de la causal de nulidad en estudio y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en las casillas respectivas que hayan sido combatidas.- - - - -

Lo anterior se robustece en la tesis jurisprudencial S3ELJ 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997 – 2005, que a la letra establece lo siguiente:- - - - -

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos

generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, página 312

Una vez aclarado lo anterior, quien esto resuelve y como se dijo supralíneas, se procede a analizar en primer término los agravios vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, el cual para acreditar su dicho, anexó a su escrito recursal, los siguientes medios probatorios: - - - - -

1.- Acta número 3 tres de escrutinio y cómputo de casilla número 2031 tipo básica, ubicada en Juan E. Pestalozzi Calle Faja de Oro S/N localizada en el Durazno de Fonseca de Pueblo Nuevo, Guanajuato, desprendiéndose de su texto en el rubro denominado “¿HUBO INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO? SI NO”, se aprecia una cruz en NO. 2. Acta número 3 tres de escrutinio y cómputo de casilla número 2032 tipo básica, ubicada en Ex Hacienda de Alonso del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, desprendiéndose de su texto en iguales términos expresados en el párrafo anterior, en el rubro denominado “¿HUBO INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO? SI NO”, se aprecia una cruz en NO. - - - - -

Documentales con valor probatorio de conformidad a lo previsto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, de las pruebas referidas no se desprende que haya existido violencia o presión a los miembros de las mesas de Casillas ni de los electores. - -

3.- Acta de sesión final de cómputo, de fecha 08 ocho de julio del año 2009 dos mil nueve, suscrita por el Presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, respectivamente, desprendiéndose que el Partido Revolucionario Institucional a las 6:35 seis horas con treinta y cinco minutos del día 08 ocho de julio del año en curso, a través de su representante impugna las casillas 2031 Básica, 2031 Contigua,

ubicadas en Juan E. Pestalozzi Calle Faja de Oro S/N localizada en el Durazno de Fonseca de Pueblo Nuevo, Guanajuato, y 2032 Básica y 2032 Contigua, ubicadas en Ex Hacienda de Alonso del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, toda vez que se otorgaba dádivas y servidores públicos presentes para favorecer preferencia electoral a favor del Partido Acción Nacional; desprendiéndose además, que al checarse las actas de escrutinio y cómputo de las casillas combatidas, a fojas 6 seis del acta en análisis, en los puntos 13 trece y 14 catorce de la misma, al haber realizado la apertura de paquetes, su cotejo se llevó a cabo sin incidentes, documental que al estar certificada por la autoridad electoral administrativa se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo previsto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, empero sin que se desprenda de la misma la violencia física y presión a los miembros de la mesa de casilla ni al electorado, que se hayan manifestado el día de la jornada electoral, para favorecer a partido político distinto al impetrante y que por esta razón haya salido victorioso en las casillas de merito. 4.- Escrito de protesta con sello original que dice Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato con fecha de recibido 08 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, a las 6:35 AM, del que se aprecia en el punto III denominado "HECHOS Y CAUSAS QUE MOTIVAN LA PROTESTA" expresa: - - - -

"En este caso se protesta que la casilla número 2031 Básica 1, 2031 Contigua 1 ubicadas en la calle Faja de Oro S/N de la localidad del durazno de Fonseca; 2032 Básica1 y 2032 Contigua1 de este municipio, toda vez que en ellas se ejerció presión sobre el electorado, circunstancia que es violatoria de lo que establece el artículo 330 fracción IX (nueve), el cual dispone que se declarará la nulidad de la votación recibida en la casilla cuando e ejerce violencia física o presión sobre el electorado" - - - - -

5.- Escrito de incidente, correspondiente al Distrito 08 ocho, de la sección 2032, tipo de casilla Básica, suscrito por la ciudadana Susana Imelda Jiménez Ponce, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla, ubicada en la Ex hacienda de Alonso del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, apreciándose como hechos, lo siguiente: - - - - -

"Es el hecho que siendo las 08:00 horas se presentaron en la casilla sección 2032 los CC. JOSE GUADALUPE RAMIREZ JASSO, MA JANETH ARGUELLO MENDOZA Y J. REFUGIO MARES WITRAGO, mismos que laboran en la actual administración municipal bajo la subordinación del C. JOSÉ Duran González esposo de la actual candidata del Partido Acción Nacional a ejercer el cargo de representante de casilla por parte del Partido Acción

Nacional”, “es el hecho que corroborado lo anterior se le hizo del conocimiento al Presidente de casilla a fin de que les prohibiera la entrada puesto que estaba impedidos a ejercer dicho cargo... -----

”6.- Escrito de incidente suscrito por María Estela Soto Ramos, respecto al Distrito 08 ocho, sección 2031 básica, en donde se aprecia que marca con una X el inciso correspondiente a “*Simpatizantes de otros partidos políticos estuvieron repartiendo dinero o dádivas a los electores o a los funcionarios de casilla*” y concretamente se aprecia en el capítulo denominado descripción de hechos que, los simpatizantes del partido acción Nacional estuvieron repartiendo dádivas a los electores en el número 5 cinco de la misma calle concretamente en una tienda de abarrotes, perteneciente al señor Noé Fonseca.- -----

Documentales privadas en los términos previstos por el artículo 319 trescientos diecinueve del Código Comicial que nos rige, sin embargo, carecen de valor en el caso en concreto que se estudia, toda vez que administradas a las demás probanzas ya valoradas, tampoco se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en el escrito de protesta e incidentes.- -----

7.- Copia simple del reporte de análisis cuantitativo de resultados preliminares, organizado por Casillas del Municipio de Pueblo Nuevo.-

Documental que por sí sola carece de valor probatorio; amén de que de su texto o bien de los porcentajes expresados, no son causa para justificar que en la jornada electoral, se ejerció violencia o presión a los miembros de las mesas directivas de casillas o en la persona de los electores.- -----

Luego entonces, los agravios en estudio vertidos por el impetrante Partido Revolucionario Institucional, resultan infundados, en los términos planteados, ya que de los mismos se omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo los hechos en que pretende sustentar la nulidad perseguida, esto es, no precisa la cantidad de metros de distancia de la casilla 2031 básica, que –dice- se estuvo entregando dádivas a los

electores por parte de miembros del Partido Acción Nacional, y que fueron entregadas en una tienda de abarrotes propiedad del señor Noé Fonseca, omitiendo también señalar sobre quién o quiénes se llevó a cabo la supuesta coacción, o a cuántos electores entregó dadas para estar en condiciones de calificar si estos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación, por tanto, es claro que incumple con lo ordenado por el artículo 321 trescientos veintiuno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, lo que determina en el caso la causal de improcedencia establecida en la fracción IX del diverso 330 trescientos treinta del ordenamiento electoral antes mencionado.-----

Además, para el efecto de que se actualice la causal de nulidad en estudio, es necesario que se acrediten los elementos, siguientes:-

- a) Que se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores;
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento de la causal en estudio, como se dijo líneas arriba, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la violencia moral implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos la de provocar determinada conducta, cambiando la decisión del elector por otra, o se abstenga de ejercerlo, reflejándose en el resultado de la votación de manera decisiva.-----

En relación con el segundo elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, en que se dieron los actos reclamados. El órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votaron bajo violencia física o moral; para poder, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha

diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en casilla, lo que en el caso en concreto no aconteció.- - - - -

Cabe hacer la aclaración que también puede tenerse por actualizado el segundo elemento cuando, sin tener por probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por violencia física o moral, queden acreditados en autos, circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, que demuestren que durante la mayor parte del tiempo en que se desarrolló la recepción de la votación, se vició a un gran número de sufragantes, por esos actos de violencia física o moral, y por tanto, esa irregularidad sea decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto.- - - - -

Establecido lo anterior, se procede a realizar el estudio de la causal de nulidad invocada, en este caso específico.- - - - -

En el señalamiento que hace el inconforme con respecto a que en la casilla 2031 Básica, el Partido Acción Nacional estuvo entregando dádivas a los electores por parte de sus simpatizantes, dádivas que –dice- fueron entregadas en una tienda de abarrotes propiedad del señor Noé Fonseca, es de suma importancia señalar que el partido que refiere como responsable, por sí mismo no puede llevar a cabo los actos que aduce, pues se trata de una organización que no tiene vida propia, de tal manera que debió señalar con claridad quién o quiénes materializaron los actos que refiere, durante cuánto tiempo se llevó a cabo el acto que combate y de qué forma fue materializado, situación que no ocurre pues, de lo afirmado por el representante del partido actor, no se puede identificar a personas específicas que el día de la jornada electoral estuvieron presionando o coaccionando a los electores para votar a favor del Partido Acción Nacional, y en qué consistieron los actos de violencia, y mucho menos el tiempo ni el número de electores que fue influido con ella.- - - - -

Después de efectuar, el debido análisis de los escritos de protesta y escrito que denomina “escrito de incidente”, documentales a

las que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 319 trescientos diecinueve del código de la materia que nos rige, se advierte que en ella constan irregularidades que nada tienen que ver con lo esgrimido por el ahora partido impetrante Revolucionario Institucional, y de las que no puede considerarse que actualicen la causal de nulidad establecida en el artículo 330 trescientos treinta, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que el impetrante como quedó asentado, no acredita en el sumario las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, que demuestren que durante la jornada electoral, se vició la voluntad de los sufragantes, y tampoco se puede imputar la acción que refiere, a una persona cierta y determinada, pues tampoco quedó acreditado de manera fehaciente que el señor Noé Fonseca en realidad sea simpatizante del Partido Acción Nacional.- - - - -

Por otra parte y en lo tocante a lo afirmado por el partido impugnante, respecto de que diversos servidores públicos de la administración actual panista estuvieron como representantes de casilla del Partido Acción Nacional, realizaron proselitismo político en la casilla, pues asevera que con su sola presencia hace que sea determinante para el resultado de la votación, y que por lo tanto se encuentra en presencia de una determinancia cualitativa violatorias de lo que establece el artículo 330 trescientos treinta fracción IX, del ordenamiento comicial, que para el inconforme se traduce en presión sobre los electores. Al respecto debe decirse que ese señalamiento resulta vago, pues en un primer momento y de acuerdo a lo expresado en su escrito recursal, el impugnante, no acredita en el sumario, en qué consistieron esos actos de presión ejercida hacia el electorado y si en realidad los ciudadanos José Guadalupe Ramírez Jasso, Ma. Janeth Arguello Mendoza y J. Refugio Mares Witrago eran servidores públicos de la actual administración panista. Sin embargo, en atención al principio de adquisición procesal, se tomaran en cuenta las pruebas que ya obran en el expediente; y que fueron aportadas por los diversos partidos impugnantes y por el propio Consejo Municipal

Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, de las cuales se desprende lo siguiente: - - - - -

Una vez efectuado el análisis de los elementos de prueba vinculados a este agravio, de manera particular de las actas número 1 de jornada electoral y 3 de escrutinio y cómputo ante la mesa directiva de casilla, así como de la documental aportada por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, al responder el requerimiento que se le formuló, las que al tratarse de documentales públicas en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de nuestra ley comicial, son eficaces para constatar si las personas a quienes señalaba el partido recurrente habían desarrollado el cargo de representante ante la mesa directiva de casilla impugnada y si estas desempeñaban en la administración pública municipal algún cargo, de las que se desprende la siguiente: - - - - -

Casilla	Representante ante la casilla del PAN	Cargo en la Administración Pública que desempeña
2032B	José Guadalupe Ramírez Jasso	Encargado de Protección Civil

Por otra parte, no pasa desapercibido, que también le atribuye el impetrante la participación del ciudadano José Refugio Mares Witrago y Janeth Arguello Mendoza, como representantes del Partido Acción Nacional ante la casilla 2032 básica, aduciendo que estas persona son funcionarios municipales, sin embargo de las actas de jornada electoral así como de escrutinio y cómputo de casilla, correspondientes a esta sección, en el apartado de representantes del Partido Acción Nacional aparecen los nombres de los ciudadanos José Guadalupe Ramírez Jasso y Mónica Gutiérrez Rodríguez; existiendo solamente un escrito de incidentes de partido elaborado por la representante del Partido Convergencia, y otro del Partido Revolucionario Institucional ante esa casilla manifestando que el ciudadano José Refugio Mares Witrago era funcionario municipal y se presentó en la casilla, sin que en algún otro elemento de prueba

conste que José Refugio Mares Witrago y Janeth Arguello Mendoza tuvieron alguna participación como representantes del Partido Acción Nacional en esa casilla, por lo que al contar únicamente con una documental privada proveniente del propio partido impugnante, le deviene un valor indiciario muy pobre, el que tampoco se encuentra robustecido con más elementos de prueba, razón por la que resulta procedente el desestimar esta parte de la agravio. - - - - -

Con base a lo anterior, se arriba a la conclusión de que el ciudadano José Guadalupe Ramírez Jasso, es miembro de la administración pública municipal, que desarrollaron la función de representantes ante mesa directiva de casilla del Partido Acción Nacional, sin embargo, de la naturaleza de sus funciones, de ninguna manera les otorga un poder material y jurídico sobre los miembros de su comunidad, porque como sus funciones van dirigidas hacia auxilio a la comunidad; y por último el requisito principal que debe reunir el funcionario y el poder que ostenta y detenta, es que debe ser público, notorio, de tal manera que sea conocido por el grupo social, de forma tal que vinculen a su persona con el cargo que detenta y que sus funciones sean conocidas y se le pueda atribuir que en un momento dado puede hacer uso de este poder para afectar a los miembros de su comunidad, situación que tampoco se ve evidenciada, pues el cargo que desempeña el funcionario mencionado no le proporciona la publicidad necesaria para ser conocido por el grueso del electorado y los que los conozcan difícilmente sabrán el alcances de las funciones.

Por lo que hace a la aseveración del incoante Partido Revolucionario Institucional, que debido a que se computó válida la elección de las casillas 2031 Básica y 2032 Básica, sin considerar que las mismas debían de ser anuladas por actualizarse la causal de nulidad señalada en el artículo 330 trescientos treinta fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que se confirma que la causal de nulidad que se invoca, donde el electorado fue presionado a votar a favor del Partido Acción Nacional, pues –dice- incluso en dichas casillas, su porcentaje en intención al voto aumentó y fue muy notorio su acrecentamiento al resto de la votación captada en las restantes casillas electorales del

municipio a dicho partido político Acción Nacional, ya que señala en las casillas impugnadas obtuvo el 48% cuarenta y ocho por ciento de la votación captada, con una diferencia de un porcentaje en captación de votos con el resto de las casillas, pues indica que su porcentaje promedio es del 34% treinta y cuatro por ciento; y que es ahí donde se acredita que sí se ejerció presión al electorado para que votara a favor del Partido Acción Nacional. Aseveración que quien esto resuelve considera que es de igual manera vaga, pues con el reporte de análisis cuantitativo de resultados preliminares, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en primer lugar carecen de valor probatorio por tratarse de una copia simple fotostática y en segundo lugar, los porcentajes ahí obtenidos, no son suficientes para tener por acreditado que en las casillas combatidas se ejerció presión al electorado, pues como se ha venido expresando, el impetrante Partido Revolucionario Institucional, omitió dar circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, que demuestren que durante la jornada electoral, se vició la voluntad de los sufragantes, presionándolos para que votaran a favor del Partido Acción nacional.- - - - -

A mayor abundamiento, es de señalarse que el impetrante no aportó elementos de convicción que pudieran hacer inferir a este Tribunal la verdad de su dicho, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 321 trescientos veintiuno del código de la materia.- - - - -

Por lo anterior, se arriba a la conclusión, de que con los medios de prueba existentes, en autos no es posible determinar la existencia de los actos de violencia física o moral o de proselitismo que aduce el recurrente, el número de votantes sobre los que supuestamente se ejerció los actos de violencia, proselitismo o presión alegados por el recurrente, ni se hace referencia que permita establecer el tiempo durante el cual ocurrieron los actos reclamados en las casillas en estudio, lo que permite obtener la convicción de que los agravios argumentados por el partido impugnante Revolucionario Institucional, resultan INFUNDADOS.- - - - -

Por lo que se refiere a los conceptos de agravio expresados por el diverso Partido Político Convergencia, para acreditar los hechos constitutivos de la causal en estudio, contenida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, aportó las siguientes pruebas: - - - - -

- 1.- Oficio firmado por el secretario del Consejo Distrital del Octavo Distrito Electoral Federal, en 1 una foja frente.
- 2.- Un nombramiento de representante de partido político ante mesa directiva de casilla, en una foja frente.
- 3.- Dos escritos signados por el recurrente dirigidos al secretario del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en dos fojas frente.
- 4.- Cuatro escritos dirigidos al presidente del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, firmados por quien ahora impugna, en cuatro fojas frente.
- 5.- Dos escritos denominados de incidentes, en dos fojas frente.
- 6.- Acta número 6 de cómputo municipal en copia al carbón, correspondiente al municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en una foja frente.
- 7.- Actas de escrutinio y cómputo número 3 en copia al carbón de las casillas 2026 básica, 2027 contigua, 2029 básica, 2029 contigua, 2032 básica, en 5 cinco fojas frente.
- 8.- Actas de la jornada electoral número 1 y 2 en copias al carbón pertenecientes a las casillas 2026 básica, 2027 contigua, 2029 básica, 2029 contigua, 2030 contigua, 2032 básica, en 6 seis fojas frente.
- 9.- Acta de escrutinio y cómputo número 3 y de la jornada electoral 1 y 2 de las que no se alcanza a observar el número de casilla a la que pertenecen, en 2 dos fojas frente. - - - - -

Para el estudio del presente agravio se analizará las disposiciones normativas relacionadas con los requisitos que deben cubrir los representantes de partidos ante las mesas directivas de casilla, de tal manera que la norma específica establece: - - - - -

ARTÍCULO 201. Para ser representante de un partido político ante las mesas directivas de casilla o representante general, deberán llenar los siguientes requisitos: - - - - -

- I. Ser ciudadano residente del municipio o del distrito en su caso, en el que se instale la casilla;*
- II. Estar inscrito en el padrón;*
- III. Contar con credencial para votar; y,*
- IV. Saber leer y escribir.*

De la norma trascrita se aprecia que en el Estado no existe mandamiento expreso alguno en el que se prohíba que los funcionarios o empleados del gobierno, ya sea federal, estatal o municipal, funjan como representantes de algún partido político ante las mesas directivas de casilla. -----

No obstante lo anterior, pueda llegarse a presumir la existencia de presión sobre el electorado o los miembros de la mesa directiva de casilla por el solo hecho de que un representante de partido ante la mesa directiva de casilla sea un funcionario de la administración pública municipal, pero para esto, es menester que se reúnan ciertas circunstancias que hagan posible presumir que su sola presencia inhiba la libertad para la emisión del voto de los electores que concurran a esa casilla. Primero debe tratarse de un funcionario público de mando superior, es decir, debe tener capacidad de decisión y autonomía, de tal manera que sus determinaciones impacten a la mayoría de la comunidad en donde preste su servicio; en segundo término, deben sus funciones otorgarle poder material y jurídico sobre los miembros de su comunidad; y como tercer elemento, este poder debe ser público, notorio, de tal manera que sea conocido por el grupo social en el que este funcionario se desarrolla, de tal manera de que con su sola presencia se le ubique con el cargo y las funciones que desarrolla, porque de otra manera ninguna intimidación o presión podría generar si el electorado no lo conoce o no lo vincula con la función pública que desarrolla y además conoce de lo que puede hacer en ejercicio de esa función. -----

De no surtirse estos supuestos, no se genera la presunción humana, de que la sola presencia del funcionario público causa una presión sobre el electorado, por tanto recae la carga probatoria en el actor, de conformidad con el artículo 322 trescientos veintidós, de la ley electoral local, respecto de acreditar que se surten las hipótesis fácticas de la causa de nulidad de la votación recibida en las casillas que se invoca, tales como que efectivamente se ejerció violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o el electorado, de manera tal que se haya afectado la libertad o el secreto del voto, así como que tales hechos resultaron determinantes para el resultado de la votación. - -

El caso que nos ocupa el Partido Convergencia argumenta que le causa agravio el hecho de que en cuatro casillas haya participado como representante del Partido Acción Nacional ante la mesa directiva de casilla, cinco funcionarios de la administración pública municipal, lo que a su decir, resulta suficiente para acreditar la causal IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que prevé como causa de nulidad: ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. - - - - -

Una vez efectuado el análisis de los elementos de prueba vinculados a este agravio, de manera particular de las actas número 1 de jornada electoral y 3 de escrutinio y cómputo ante la mesa directiva de casilla, así como de la documental aportada por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, al responder el requerimiento que se le formuló, las que al tratarse de documentales públicas en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de nuestra ley comicial, son eficaces para constatar si las personas a quienes señalaba el partido recurrente habían desarrollado el cargo de representante ante la mesa directiva de casilla impugnada y si estas desempeñaban en la administración pública municipal algún cargo, de las que se desprende lo que se plasma en la siguiente tabla: - - - - -

Casilla	Representante ante la casilla del PAN	Cargo en la Administración Pública que desempeña
2026 B	Cecilia Sierra Delgado	Sub-Tesorerera Municipal
2029 C2	Israel Razo Vela	Auditor de Obra Pública, de la Contraloría Municipal
2030 C	José Israel Cervantes Ortega	Auxiliar de Catastro
2032B	José Guadalupe Ramírez Jasso	Encargado de Protección Civil

Con relación a las funciones que le corresponde a cada uno de los funcionarios públicos referidos, de la documentación mencionada se desprende: - - - - -

El Subtesorero tiene las siguientes funciones: elaborar los cheques y entrega de los mismos a los proveedores y contratistas; elaborar y proponer al tesorero los procedimientos y métodos para mejorar el control interno; coadyuvar a difundir entre las diversas unidades administrativas, las disposiciones legales relacionadas con los asuntos de la Tesorería Municipal; aplicar las políticas y lineamientos en materia de control contable de acuerdo con lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, sus reglamentos, manuales de operación, circulares y demás disposiciones aplicables; integrar la documentación de soporte de la emisión de los cheques; integrar los informes mensuales y de cuenta pública; programar previo acuerdo con el tesorero, los pagos a proveedores y contratistas; proporcionar información a los proveedores y contratistas de la programación de sus pagos así como, conforme a los mismos; llevar el registro y control de la deuda pública directa e indirecta del municipio, así como lo concerniente a las amortizaciones de capital y pagos de los intereses por el servicio de la misma; otros que le confiera otros ordenamientos legales y las que le instruye el Presidente Municipal o Tesorero Municipal. - - - - -

El auditor de obra pública de la dirección de Contraloría tiene las siguientes funciones: revisar y vigilar el proceso de ejecución de la obra; vigila que la obra pública se pegue a la normatividad correspondiente; llevar a cabo las revisiones documentales desde el expediente técnico validado, hasta su entrega recepción; verificar que la obra pública cuente con las garantías correspondientes; llevar a cabo las auditorías y en caso de irregularidad observarlo y (una vez analizados) haciéndole de conocimiento tanto al titular del área de la Contraloría Municipal, así como, al titular de la Dirección de Obras Públicas y el supervisor de la obra en mención, especificando la fundamentación del cual motivo el documento, así como los plazos para su implementación; apoyar en la instauración y substanciación de procedimientos administrativos por denuncias por el Órgano de Fiscalización Superior cuando se trata del ramo 33 treinta y tres y obra pública; apoyo al titular del área en las reuniones del comité de adquisiciones y a los concursos de licitación pública, simplificada, etc.,

así como, al entrega recepción de obras que se realizan en la administración pública municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato. - - - - -

Al auxiliar de catastro, le corresponden las siguientes funciones: elaboración de avalúos y verificación de medidas y colindancias señaladas en el avalúo a verificar. - - - - -

Al Encargado de Protección Civil le corresponden las siguientes funciones: coordinar todas las acciones necesarias en el municipio, de las autoridades municipales, estatales o federales, así como de los organismos civiles, para realizar las tareas de prevención, atención de riesgos, siniestros o desastres en el municipio, hasta que la situación vuelva a la normalidad o cesen sus efectos; practicar visitas de inspección en todo tiempo, en lugares públicos o privados, para verificar si existe un riesgo para la seguridad pública o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas a que se tenga obligación; intervenir instalaciones, proceder a la destrucción, inmovilización y aseguramiento de materiales, suspender temporalmente las actividades y en su caso clausurar cuando así lo amerite, los establecimientos, aislar o evacuar áreas o zonas e implementar las demás medidas de seguridad, cuando a criterio del titular de protección civil, sea necesario para combatir un riesgo que por su magnitud o naturaleza constituye un peligro para la seguridad de la población. - - - - -

De lo anterior se arriba a la conclusión de que los ciudadanos Cecilia Sierra Delgado, Israel Razo Vela, José Israel Cervantes Ortega y José Guadalupe Ramírez Jasso, son miembros de la administración pública municipal, que desarrollaron la función de representantes ante mesa directiva de casilla del Partido Acción Nacional, sin embargo, de la naturaleza de sus funciones, no se observa que ellos desarrollaran un puesto de mando superior, pues todos son subordinados, por lo que su capacidad de decisión y autonomía en la toma de ellas, es limitada y sólo impactan hacia el interior de la administración pública municipal, especialmente como se trata de la subtesorera, el auxiliar de catastro y el auditor de obra pública; además, las funciones que desarrollan de ninguna manera les otorga un poder material y jurídico

sobre los miembros de su comunidad, porque como ya se dijo, sus funciones van dirigidas hacia el interior de la administración pública; y por último el requisito principal que debe reunir el funcionario y el poder que ostenta y detenta, es que debe ser público, notorio, de tal manera que sea conocido por el grupo social, de tal forma que vinculen a su persona con el cargo que detenta y que sus funciones sean conocidas y se le pueda atribuir que en un momento dado, al hacer uso de este poder pueda afectar a los miembros de su comunidad, situación que tampoco se ve evidenciada, pues los cargos que desempeñan los funcionarios mencionados no les proporcionan la publicidad necesaria para ser conocidos por el grueso del electorado y los que si los conozcan, difícilmente sabrán el alcance de las funciones. - - - - -

Por otra parte, no pasa desapercibido, que también le atribuye el Partido Convergencia la participación del ciudadano José Refugio Mares Witrago, como representante general del Partido Acción Nacional ante la casilla 2032 básica, aduciendo que esta persona es el Subdirector de Desarrollo Social Municipal, sin embargo de las actas de jornada electoral así como el escrutinio y cómputo de casilla, correspondientes a esta sección, en el apartado de representantes del Partido Acción Nacional aparecen los nombres de los ciudadanos José Guadalupe Ramírez Jasso y Mónica Gutiérrez Rodríguez; existiendo solamente un escrito de incidentes de partido elaborado por la representante del Partido Convergencia ante esa casilla y otro del representante del Partido Revolucionario Institucional, manifestando que el ciudadano José Refugio Mares Witrago era funcionario municipal y se presentó en la casilla, sin que en algún otro elemento de prueba conste que José Refugio Mares Witrago tuvo alguna participación como representante del Partido Acción Nacional en esa casilla, por lo que al contar únicamente con una documental privada proveniente del propio partido impugnante, le deviene un valor indiciario muy pobre, el que tampoco se encuentra robustecido con más elementos de prueba, razón por la que resulta procedente el desestimar esta parte del agravio. - - - - -

Por todo lo anterior es que este agravio debe considerarse infundado e inoperante. -----

Por otra parte el Partido Convergencia también se duele de que en las casillas 2027 contigua 1 y 2029 básica existió error o dolo en la computación de los votos por que existe discrepancia entre el número de personas que votaron de conformidad a la lista nominal, boletas inutilizadas, boletas recibidas, boletas extraídas de la urna, lo que resulta determinante para el resultado de la votación. -----

Previo al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, se debe precisar que para la procedencia de la causal de nulidad de la votación en la casilla consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación, que se encuentra prevista en la fracción sexta del artículo 330 trescientos treinta de nuestra ley comicial, quien le invoca debe acreditar los siguientes elementos constitutivos de la misma: a) Que existió error o dolo en la computación de los votos; y b) Que esto fue determinante para el resultado de la votación. Debiendo entender por error cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe. Por dolo, debe considerarse a la conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que debe acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad, parte de la base de un posible error. Por lo que respecta al elemento determinante contemplado en esta causal, para su valoración se hará uso de un sistema cuantitativo, es decir, éste se tendrá por acreditado cuando el error encontrado sea igual o mayor a la diferencia que exista entre el partido que ocupa el primer lugar y aquel que haya quedado en segundo. -----

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice: -----

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.-----

Asentado lo anterior, se procederá a realizar el estudio de los elementos de prueba que obran en el expediente, de manera particular, del acta número 3 de escrutinio y cómputo elaborado en la casilla, así como de los recibos de entrega de documentos y materiales electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla, de las casillas 2027 contigua 1 y 2029 básica, las que al tratarse de documentales públicas en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley electoral que nos rige en el estado, son eficientes para corroborar si existe el error aducido por quien ahora se duele, y si éste existiera calificarlo como determinante o no. -----

Por lo anterior se hará uso de una tabla que contiene los siguientes rubros: casilla impugnada, boletas recibidas, boletas sobrantes, electores que votaron conforme al listado nominal, representantes de partido que votaron y no aparecen en el listado nominal, electores que votaron con resolución del Tribunal (que se debe entender del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), votación emitida, diferencia 1 entre boletas recibidas contra votación emitida y boletas sobrantes, diferencia entre boletas recibidas contra listados (que es ciudadanos que votaron conforme listado nominal) y boletas sobrantes, partido ganador, segundo lugar, resultado diferencia 1 y resultados diferencia 2 (que contendrá la calificación determinante o no, si el error encontrado es igual o mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar) siendo la siguiente tabla: -----

CASILLA IMPUGNADA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON Y NO APARECEN EN LISTADO NOMINAL	ELECTORES QUE VOTARON CON RESOLUCION DEL TRIBUNAL	VOTACION EMITIDA	DIFERENCIA 1 DE BOLETAS RECIBIDAS VS VOTACION EMITIDA Y BOLETAS SOBANTES	DIFERENCIA 2 ENTRE BOLETAS RECIBIDAS VS LISTADOS Y BOLETAS SOBANTES	DIFERENCIA ENTRE PARTIDO GANADOR Y SEGUNDO LUGAR	RESULTADO DIFERENCIA 1	RESULTADO DIFERENCIA 2
2027-C	465	209	249	7	0	257	1	0	3	NO DETERMINANTE	NO DETERMINANTE
2029-B	649	220	419	7	0	430	1	3	28	NO DETERMINANTE	NO DETERMINANTE

De los otros contenidos en la tabla que antecede, se observa que efectivamente existe un error en la computación de los votos de las casillas impugnadas por este motivo, sin embargo este error no se pudo calificar como determinante para el resultado de la votación, toda vez que fue inferior a la diferencia existente entre el partido vencedor y el segundo lugar, por lo tanto para esta sala resolutora lo procedente es calificar este agravio como infundado e inoperante. - - - - -

Por otra parte, el Partido Convergencia también se duele de que en las secciones 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032 y 2033, fueron expulsados sin causa justificada, todos los representantes de su partido ante dichas casillas pese a que se encontraban debidamente registrados en la lista de representantes y portaban sus credenciales de elector, señalando inconforme que esto se debió a que los nombramientos carecían del sello del Consejo Distrital del 8 Distrito Electoral Federal con cabecera en Salamanca y que no fue hasta que se emitió una circular para que todos los presidentes de mesa directiva de casilla les permitiera el acceso. - - - - -

Una vez analizados los elementos de prueba que obran dentro del sumario que tienen vinculación con este agravio, como lo son las hojas de incidentes de las secciones mencionadas, así como el oficio que refiere el impugnante emitido por el Consejo del VIII Distrito Electoral Federal y la contestación que dio el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, las que por tratarse de documentales públicas en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del código electoral local, son eficientes para arribar a la conclusión de que de ellas no se desprenden elementos convictivos suficientes para tenerle por demostradas las afirmaciones del inconforme, toda vez que de las

hojas de incidentes de las secciones que obran en el sumario, en ninguna se hace referencia a que se haya expulsado o impedido el acceso a los representantes ante las mesas directivas de casilla del Partido Convergencia; en el oficio emitido por la delegación del Instituto Federal Electoral antes mencionado, únicamente se da una instrucción de manera general a los presidentes de mesa directiva de casilla para que se les dé acceso a los representantes de partido, cuando sus acreditaciones no cuenten con sello, sin embargo esto no refiere a que haya acontecido el hecho de la expulsión de los representantes de Convergencia de las secciones que menciona; por lo que corresponde al oficio en el que el presidente de la autoridad responsable rinde informe sobre la supuesta exclusión injustificada de los representantes del Partido Convergencia, debe señalarse que contrario a lo expresado por el recurrente, en este oficio se menciona que quienes se ostentaban como representantes del Partido Convergencia no demostraron su acreditación ante la mesa directiva correspondiente, porque los oficios no coincidían con la lista otorgada por el Instituto Federal Electoral y estos carecían de sello y firma, por lo que manifiesta que su actuar estuvo apegado a derecho. Afirmación de la autoridad que no se ve desvirtuada con elemento probatorio alguno. Por todo lo anterior es que se arriba a la conclusión de que el presente agravio resulta infundado e improcedente. -----

El Partido Acción Nacional, para justificar la causal en estudio, aportó las siguientes pruebas:-----

1.- Un escrito firmado por el ciudadano José Fernando Ponce Romo, con sello de recepción en original de la VIII Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. 2.- Relación de representantes generales del partido político Convergencia, expedida por el Instituto Federal Electoral, en copia certificada en una foja frente. 3.- Legajo en copias certificadas de los candidatos que integran la planilla a miembros del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, propuestos por Convergencia, en 3 tres fojas frente. 4.- Legajo en copias certificadas del acta número 3 de escrutinio y cómputo de las siguientes casillas: 2033 básica, 2029 contigua, 2029 básica, 2029 contigua 1, en 9 nueve

fojas frente. 5.- Legajo de copias certificadas de copia de las actas número 1 de jornada electoral, 3 de escrutinio y cómputo y 4 de clausura y remisión de paquete todas correspondientes a la casilla 2033 básica, en 3 tres fojas frente. 6.- Certificación en la que se hace constar el nombramiento del ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en una foja frente. 7.- Copia certificada del nombramiento como representante general del Partido Revolucionario Institucional ante mesa directiva de casilla a nombre de la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, en 2 dos fojas frente. 8.- Copia simple de la relación de representantes generales de partido correspondientes al Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral número VIII con cabecera en Salamanca, Guanajuato, en 1 una foja frente. 9.- Acta de nacimiento en original número 382 trescientos ochenta y dos, que corresponde a la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, en 1 una foja frente; 9.- Acta de nacimiento en original número 19 diecinueve, que corresponde al ciudadano Leonardo Solórzano Villanueva, en 1 una foja frente. 10.- Un legajo con 7 siete nombramientos de representante de partido político ante mesa directiva de casilla, en 7 siete fojas frente. 11.- Un legajo que contiene el acta número 1 de jornada electoral, la número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, la número 4 de clausura y remisión de paquete y una hoja de incidentes todas en copias que corresponde a la casilla 2029 básica, en 4 cuatro fojas frente. 12.- Un legajo que contiene el acta número 1 de jornada electoral, la número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, la número 4 de clausura y remisión de paquete todas en copias que corresponde a la casilla 2029 contigua 1, en 3 tres fojas frente. 13.- Un legajo que contiene el acta número 1 de jornada electoral, la número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, la número 4 de clausura y remisión de paquete y una hoja de incidentes todas en copias que corresponde a la casilla 2029 contigua, en 4 cuatro fojas frente. 14.- Un legajo de copias certificadas que contienen los recibos de entrega de documentación y entrega electoral a presidente de mesa directiva de casilla que corresponde a las casillas 2029 básica y 2029 contigua 1, en cuatro fojas frente. 15.- Listado nominal que corresponde a la

sección 2027 contigua 1, expedido por el Instituto Federal Electoral, en 23 veintitrés fojas por ambos lados. 6.- 11 once fotografías. 17.- Testimonio del acta notarial número 565 quinientos sesenta y cinco tirada ante la fe del notario público número 8 ocho, licenciado Ángel Ramírez González, en 2 dos fojas y copia certificada de la misma. 18.- Parte de tránsito expedido por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, que va acompañado de 1 una fotografía, que consta de 4 cuatro fojas frente. 19.- Testimonio notarial que corresponde al acta 566 quinientos sesenta y seis expedida por el notario público número 8 ocho, licenciado Ángel Ramírez González que contiene las declaraciones de Adán Vargas Jáuregui, anexando copia certificada y constando de 4 cuatro fojas por ambos lados. 20.- Acta notarial número 564 quinientos sesenta y cuatro expedida por el licenciado Ángel Ramírez González notario público número 8 ocho, que va en 5 cinco fojas por ambos lados. 21.- Disco compacto rotulado con la leyenda video 1, video 2, video 3. 22.- Disco compacto rotulado con la leyenda de archivo "fotos Pueblo Nuevo, comunidad Yostiro".- - - - -

Así entonces, por lo que hace a los conceptos de agravios contenidos en los puntos primero, segundo y tercero, en relación a las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y, 2029 Contigua 2, todas estas que estuvieron ubicadas dentro de la Escuela Primaria Rural Federal Vicente Guerrero, en la calle Miguel Hidalgo S/N, de la comunidad denominada "Yostiro" del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, quien esto resuelve considera estudiarlos de manera conjunta, por estar planteados los conceptos de agravio en el mismo sentido, cambiando únicamente el número de casilla, esto es, atendiendo a la jurisprudencia citada supralíneas bajo el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".- - -

Ahora bien, en primer término y toda vez que el partido impetrante asevera que la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, estuvo ejerciendo presión al electorado durante la jornada electoral que tuvo verificativo el día 5 cinco de julio del año en curso, en las casillas referidas en el párrafo que antecede, en contravención a sus

facultades que como Representante General del Partido Revolucionario Institucional, debió haber ejercitado, cabe señalar por parte de este resolutor, que en el sumario obra a foja 582 quinientos ochenta y dos, la documental consistente en el nombramiento de la ciudadana citada como Representante General del Partido Político Revolucionario Institucional ante Mesas Directivas de Casilla, suscrito por el dirigente del Partido Revolucionario Institucional Francisco Olivares Zarate, quien realiza la acreditación de fecha 21 veintiuno de junio de 2009 dos mil nueve; así como por el Consejero Presidente y Secretario del Consejo Distrital número 8 del Distrito Electoral Federal, con Cabecera en Salamanca, Guanajuato; certificación de fecha 8 ocho de junio del año en curso, suscrita por el licenciado Eraclio Belmán Olivares, en su carácter de Secretario del Consejo del VIII Distrito Electoral Federal, en el Estado de Guanajuato, en la cual se certifica que habiendo cotejado el documento que se refiere al nombramiento de la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, como Representante General del Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral de 2009 dos mil nueve, hace constar su autenticidad y legalidad. Documentales que por su naturaleza de públicas, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo previsto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato; y son eficaces para tener por acreditada ante este resolutor, la aseveración del partido político impugnante sobre el cargo que fue designada por el diverso Partido Revolucionario Institucional; y que debió ejercer la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva durante la Jornada Electoral, que tuvo verificativo el pasado 05 cinco de julio de la presente anualidad.- - - - -

Es importante señalar en el caso que nos ocupa y para tener una mayor claridad de lo sucedido el día de la jornada electoral, de acuerdo a los agravios planteados por el impugnante partido político Acción Nacional, cabe hacer una interpretación sistemática y funcional de lo previsto por el artículo 202 doscientos dos y 221 doscientos veintiuno, párrafo cuarto del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sobre la actuación que

deben ejercer los representantes generales de los partidos políticos, y que estará sujeta a las normas siguientes: - - - - -

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral o municipio para el que fueron acreditados;*
- II. Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido político;*
- III. Podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla;*
- IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;*
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten;*
- VI. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito o municipio para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla; y*
- VII.-Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño”.- - - - -*

Por otra parte, el artículo 221 doscientos veintiuno del código comicial que nos rige, en su párrafo cuarto previene que: - - - - -

“...Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código; no podrán interferir en el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación”.-

Una vez sentado lo anterior, y a manera de verificar lo expresado por el impetrante en las consideraciones de hechos planteados en su escrito recursal y que fue uno de los que motivó la presente resolución, los cuales se encuentran descritos líneas arriba; y que en atención al principio de economía procesal se dan en este apartado por reproducidos, en donde el partido político Acción Nacional, a manera de poder acreditar la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ofreció medios probatorios, los cuales ya fueron descritos en párrafos anteriores y que resulta conveniente hacer una valoración fehaciente, para estar en posibilidad por parte de este juzgador de verificar si la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, actúo durante la jornada electoral que tuvo verificativo el día 05 cinco de julio de la presente anualidad, contrario a lo previsto por los numerales 202 doscientos dos y 221 doscientos veintiuno, en su párrafo cuarto del Código

Comicial que nos rige, en cuanto a sus funciones de representante general del diverso partido político Revolucionario Institucional:- - - - -

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios vertidos por el impugnante Partido Acción Nacional, debe decirse que en primer término, se analizarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecida en la jurisprudencia antes mencionada, a efecto de acreditar o no los elementos constitutivos de la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Para ello, se hará el estudio de todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente, lo anterior, independientemente de por quién hayan sido aportados, ya sea por parte del impetrante en mención o algunos de los otros partidos sea recurrente y/o tercero interesado, o por parte de cualquier autoridad incluso la que resuelve en uso de las facultades señaladas en la ley al efecto, todo respetando el principio de adquisición procesal, a que nos hemos referido supralíneas.- - - - -

Así las cosas, y toda vez que como se desprende del estudio integral del escrito recursal presentado por el representante propietario del partido que se dice agraviado, en cuanto hace a la causal establecida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, pues en su primigenio escrito concentra el impugnante Partido Acción Nacional, fundamentalmente como lesión jurídica que le ha sido generada, la derivada justamente, a decir de suyo, de la inducción y manipulación en la elección realizada preponderantemente por quien señala como la ex candidata a la alcaldía del mismo ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en la elección de 2006 dos mil seis, por otro lado, a decir de los propios recursantes, es la Representante General del Partido Revolucionario Institucional en dicha municipalidad, además de ser hermana del ahora candidato vencedor postulado por el mismo partido en la pasada elección realizada el día 5 cinco de julio del presente año en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, persona esta, de quien además señalan

los inconformes, es una persona de gran influencia en la población debido fundamentalmente a que con motivo de haber participado en la antepasada elección es muy conocida en esa entidad, circunstancia que hábilmente aprovecho para dirigir y encausar la elección de manera fundamental en la comunidad de Yostiro, asimismo argumenta el representante del partido que se dice agraviado, que aprovechando su influencia en la población presionó y coaccionó a veces en forma directa y otras con la influencia de su presencia, a la población en edad de votar de dicha comunidad para que votaran por el partido que postula a su hermano Leonardo y que es precisamente el que ella representó en la elección 2006 dos mil seis, el cual es el Partido Revolucionario Institucional .- - - - -

En razón de lo anterior, toda vez que este es el argumento total de lo que se duele el encausante, resulta procedente identificar a la persona de Larisa Solórzano Villanueva, en virtud de que como se dijo los argumentos de la lesión a que alude quien se inconforma, se encuentran estructurados alrededor de las actividades realizadas por esta persona en el desarrollo de la jornada electoral y en lo particular, dentro y fuera del centro de votación donde se encontraron ubicadas las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y 2029 Contigua 2, sito en la calle Miguel Hidalgo s/n Escuela Vicente Guerrero de la comunidad de Yostiro, perteneciente al Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato.- - -

Sentado todo lo anterior, es el momento de pronunciarse por esta autoridad respecto del agravio que hace valer el Partido Acción Nacional en cuanto hace a la causal de nulidad contenida en la fracción IX, del artículo 330 trescientos treinta, de suerte que una vez que han sido debidamente analizadas todas y cada una de las constancias probatorias que obran en el sumario que se resuelve, se concluye que en el caso que nos ocupa el agravio hecha valer por quien se inconforma resulta FUNDADO, lo anterior en atención a los siguientes razonamientos de hecho y de derecho.- - - - -

A efecto de demostrar lo anterior, obran el presente expediente los siguientes elementos probatorios.- - - - -

En primer término, se encuentran glosadas a la causa las listas nominales de electores definitivas con fotografía, para las Elecciones Federales del 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, correspondiente a la sección 2027 Contigua 1, en donde se aprecia que a fojas 95 vuelta noventa y cinco vuelta del expediente que se resuelve, correspondientes a las páginas de la 18 dieciocho a la 22 veintidós del listado nominal, correspondiente a la entidad 11 once, Distrito 08 ocho, documental con eficacia probatoria por ser un documento público en los términos de los numerales 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del ordenamiento electoral que nos rige, suficiente para acreditar que en el apartado que corresponde al nombre de Larisa Solórzano Villanueva, aparece una fotografía en blanco y negro de frente, de la que a simple vista se distinguen los siguientes rasgos físicos: es de tez blanca, pelo negro, cara redonda, nariz chata, ojos oscuros. - - - - -

Po otro lado, al analizar en su inicio el video identificado como "Video Uno", en primer término se observa el venir en dirección a la cámara, una camioneta de color rojo, de la que de su frente se observa el logotipo de la marca Ford; y de la que en un momento determinado, se ve primero por la ventanilla del lado del conductor a una persona al parecer del sexo femenino, al tiempo que se escucha una voz masculina que dice "*buenas tardes*", al tiempo que la persona de la camioneta contesta "*Si quieres grávame a mi Te voy a denunciar por que estas hostigando a las mujeres*" instantes o centímetros adelante, la camioneta detiene su marcha y de la misma desciende la conductora con videocámara en mano, y se desplaza hacia la cámara que la observa y grava, y dice la voz masculina "*ya nos conocemos*" en ese momento, la voz de la persona del sexo masculino dice "*hola Larisa como estas*"; es así que una vez que se observa a la persona del sexo femenino, en esta parte inicial del video uno, se afirma por este juzgador, que sin lugar a dudas, ésta, concuerda fielmente con los rasgos físicos de la persona que aparece en el listado nominal de electores con el nombre de Larisa Solórzano Villanueva. - - - - -

De igual manera, continuando con el análisis de la primera parte del “Video Uno”, se observa sin duda que la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva a quien nos referiremos en adelante como “Larisa”, es la persona a la que se le da seguimiento de manera concreta en los videos aportados por el partido político impetrante y que es la misma de quien a lo largo de las diferentes grabaciones aparece vestida una forma y a veces de otra, según se verá; a más de que sin duda ni reticencia, el propio representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito presentado de su parte, en el que se apersona como tercero interesado, la identifica y reconoce en su libelo, tal y como puede verse, mismo que obra a fojas de la 418 cuatrocientos dieciocho a la 443 cuatrocientos cuarenta y tres de expediente que nos ocupa, el representante propietario mencionado, quien en su escrito entre otras reconoce, que la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, estaba haciendo sus funciones como representante general de su partido, en las casillas 2029 básica, 2029 contigua 1 y contigua 2, confesión expresa que da fuerza legal a los anteriores elementos convictivos, los cuales al ser valorados de manera sistemática y funcional, en su conjunto, en términos del numeral 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, generan certeza en cuanto a que “ Larisa” es sin lugar a dudas la persona que aparece tanto en el listado nominal como en el video de referencia en diferentes tomas, lugares y tiempos pero sobre con diferentes personas a lo largo de la jornada electoral como se comprobará posteriormente . - - - - -

Ahora bien, existe agregada a foja 582 quinientos ochenta y dos del sumario que ahora se resuelve, la documental consistente en el nombramiento original expedido por la junta ejecutiva número 8 ocho del Instituto Federal Electoral, y el cual además fue aportado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, documento que la acredita como representante General del partido referido, documental esta que tiene valor de documento público en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte, del ordenamiento electoral vigente en el Estado; por ello, hace prueba

plena para reconocerle plenamente ese carácter por parte de esta autoridad resolutora. - - - - -

También, obran dentro de los autos, a fojas 62 sesenta y dos y 63 sesenta y tres, la documental publica consistente en 2 dos actas de nacimiento, de dos ciudadanos y que corresponden, la primera a nombre de Larisa Solórzano Villanueva, la cual se encuentra asentada en el libro 2 dos, bajo el número 382 trescientos ochenta y dos, de la oficialía número 2 dos de Jaripitío, del municipio de Irapuato, Guanajuato; la segunda a nombre de Leonardo Solórzano Villanueva que se encuentra asentada en el libro 1 uno, bajo el número 19 diecinueve, de la oficialía número 2 dos de Jaripitío, del municipio de Irapuato, Guanajuato, es destacable que en ambas, en el apartado denominado nombre de los padres, se señalan que ambos son hijos de los señores Juan Solórzano y Elvira Villanueva; documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por tanto, se afirma que tales documentos resultan eficaces, para acreditar el vinculo de consanguinidad que existe entre los mencionados, pues con tales elementos convictivos se demuestra que Larisa Solórzano Villanueva y Leonardo Solórzano Villanueva, son hermanos. - - - - -

Por otra parte, y por lo que respecta a la posición de ex candidata a la presidencia Municipal del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en la elección de 2006 dos mil seis, de la tantas veces mencionada Larisa Solórzano Villanueva, “Larisa”, calidad esta, que queda debidamente acreditada en autos, luego del análisis de la pagina www.ieeg.org.mx/pdf/memorias/ayuntamientos2006.pdf, verificada por esta autoridad, a pedimento del partido accionante, documental recabada que obra a foja 652 seiscientos cincuenta y dos del sumario y la cual al ser adminiculada con la diversa correspondiente al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 19 diecinueve de mayo del 2006 dos mil seis, glosada a foja 652 seiscientos cincuenta y dos del presente expediente, visible en la

página 117 ciento diecisiete y 122 ciento veintidós del periódico de referencia. Documentales estas a las que se les concede valor probatorio pleno, en los términos de los numerales 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte, de la ley electoral que se viene analizando, por ello, resultan suficientes para presumir en quien esto resuelve, en el sentido de que “Larisa” es ampliamente conocida en la municipalidad de merito, ya que se demuestra con tales elementos convictivos que la misma, al haber sido candidata a presidente en esa municipalidad, por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en dicha elección, se publicitó en todo el ayuntamiento de la ciudad de Pueblo Nuevo, Guanajuato, así como en sus comunidades durante su propaganda electoral, lo que en el caso resulta como hecho notorio, y lo que sin duda, le generó el ser ampliamente conocida por gran parte de la población del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, - - - - -

De Igual manera, obra en el expediente que se resuelve, la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión final de computo municipal, de Pueblo Nuevo, Guanajuato, de fecha 8 ocho de julio del 2009 dos mil nueve, pues así puede verse a fojas de la 531 quinientos treinta y uno a la 539 quinientos treinta y nueve del sumario, y en la cual se hace constar la entrega de la constancia de mayoría con el carácter de candidato electo a presidente municipal de ese ayuntamiento, al ciudadano Leonardo Solórzano Villanueva, documento que al ser valorado en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte, de la ley de la materia vigente en el Estado, hace prueba plena, para demostrar como hecho cierto, que el ciudadano Leonardo Solórzano Villanueva, es el candidato electo de la pasada elección acaecida en la ciudad de Pueblo Nuevo, Guanajuato, el pasado 05 cinco de julio del año en curso. - - - - -

En lo tocante al lugar de ubicación del centro de votación en el que se desarrollaron los hechos, en los que participó la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, como Representante General del Partido Revolucionario Institucional, estos se desarrollaron en la Escuela

Primaria Federal Vicente Guerrero, sito en calle Miguel Hidalgo sin número de la Comunidad de Yostiro, Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, lugar donde se instalaron las casillas 2029 básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2; quedó demostrado en autos, con las copias certificadas de las siguientes actas: número 1 de jornada electoral, correspondiente a la casilla 2029 básica, en la que se señala como domicilio Miguel Hidalgo S/n, asimismo de 2029 contigua 1 y 2, en la que señala como domicilio Miguel Hidalgo S/n Vicente Guerrero. Documentales que tienen y se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley electoral vigente en Estado de Guanajuato, domicilio que coincide además, con el que aparece en el video número 1 uno, (que se desprende la toma a partir del minuto 3 tres, con 55 cincuenta y cinco segundos), de donde se observa la fachada de una escuela de la que aparece rotulado el nombre de la misma como: “ESC. PRIM. RURAL FED. VICENTE GUERRERO”. Además de lo anterior, obra a foja 252 doscientos cincuenta y dos de esta causa, el testimonio notarial del ciudadano licenciado Ángel Ramírez González, Notario Público número 8 ocho de Pueblo Nuevo Guanajuato, de fecha 06 seis de julio del 2009 dos mil nueve, quien en su calidad de fedatario público, certificó este lugar como el de la votación, documental que también tiene eficacia probatoria de acuerdo a lo establecido por los numerales antes señalados, fortaleciéndose este hecho, con el reconocimiento de esta circunstancia por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional. Por tanto, se afirma que con todo este material de prueba, se demuestra plenamente, a consideración de este resolutor, que fue, justamente en la Escuela Vicente Guerrero, el lugar donde se instaló como centro de votación en la comunidad de Yostiro, ubicándose en dicho lugar justamente las casillas 2029 básica, 2029 contigua 1, 2029 y contigua 2, que fueron combatidas por el impetrante Partido Acción Nacional.- - - - -

Además de los anteriores elementos de prueba tomados en consideración por este juzgador para probar con criterio cualitativo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que en prolongado tiempo se ejerció presión en el sentido de inducción al voto

y coacción ejercida sobre los votantes antes y durante la emisión del sufragio, por la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, el día de la jornada electoral en municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato y de manera particular en la comunidad de Yostiro, perteneciente a ese municipio, afectando con ello la libertad de decisión en los votantes, y sobre el valor de certeza que tutela la causal en análisis, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación en las casillas impugnadas, existen también los siguientes elementos de prueba:- - - - -

1. Las documentales aportadas al presente recurso, por parte del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, dentro de las cuales se anexó el escrito de incidentes, que a su vez fue presentado por el representante de casilla del Partido del Trabajo, en la sección 2029 Contigua 2, en el cual la señora Sara Lucia Rodríguez Delgado, en el escrito de incidentes, glosado a foja 519 quinientos diecinueve de esta causa, manifestó en relación a los hechos acaecidos el día de la jornada electoral celebrada el pasado 5 de julio del año en curso, respecto de esta casilla lo siguiente: *“Larisa hermana de Leonardo candidato a presidente del PRI entraba y salía de Casilla e interrumpía y causaba conflictos sobre cómo hacer la votación. Criticando a los demás partidos y se daban recados con la representante del partido y se daban recados con el representante del partido”*.- - - - -

2. Por otra parte, se encuentra a fojas 239 doscientos treinta y nueve del expediente, el testimonio notarial 565 quinientos sesenta y cinco, levantado por el notario público número 8 ocho del partido judicial de Irapuato, Guanajuato; y con domicilio en Pueblo Nuevo, en donde se contiene la declaración de los ciudadanos Alberto Cabello Jáuregui y Evangelina Santillán Laguna, quienes al rendir su declaración ante el notario público de referencia manifestaron lo siguiente:- - - - -

Alberto Cabello Jáuregui, declara: - - - - -

“que el día 5 cinco de julio del 2009 a las 12:00 doce horas encontrándome en la comunidad de “Yostiro” de este Municipio, en el lugar donde se realizó la votación Larisa Solórzano, quién es el hermana del candidato del PRI al H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, permanentemente estaba acomodando a la gente que iba a votar en Ja fila; esto lo sé, me consta porque lo vi, ya que fui representante del PAN en esa casilla 2029 Básica, ubicada en la comunidad de “Congregación de Yostiro de San Antonio”, precisamente en la “Escuela Primaria Rural Federal Vicente Guerrero”; ella, Larisa siempre mantuvo contacto directo con los votantes; ya fuera para instruirles, platicarles y, me parece muy relevante también, que ella, Larisa Solórzano sin ser parte del personal de esa casilla les revisara a

la gente su credencial de elector. También al momento del conteo los resultados de la votación iban parejas, pero de un momento a otro los del PRI se dispararon sumando más votos y las del PAN disminuyeron, esto no fue normal, hicieron algo porque las cantidades en el conteo eran muy parejas y al final de alguna forma fueron cambiadas porque se volvieron a contar, es decir cuando abrieron, la urna del candidato a diputado federal contaron los votos y este número no coincidía con el número de boletas que fueron dadas para votar, mencionaron ahí que entonces iban a abrir las demás urnas para ver si había más boletas de la federal, luego de esto pues abrieron todas las urnas y pasaron votos de una urna a otra completando según ellos el número de boletas que hacía falta. Quiero manifestar que siendo representante de casilla no pude expresar formalmente mi inconformidad de sus actuaciones y de sus actitudes, tanto de la mesa de la casilla, como de la forma en que Larisa Solórzano Villanueva los instruía, en tal circunstancia cualquier comentario u observación que yo hiciera no hubiera sido atendida porque mi voz no tenía valor, era muy claro que se tenía un acuerdo previo entre varios de ellos con la señora Larisa o por lo menos no me atreví a hacer algún señalamiento por temor a tener enfrentamientos con Larisa" que es todo lo que le consta directamente y es todo lo que tiene que declarar .- - - - -

3.- De igual forma, se da cuenta con el testimonio notarial que obra a fojas 241 doscientos cuarenta y uno y 242 doscientos cuarenta y dos del presente expediente, en donde en su atesto Evangelina Santillán Laguna declara: - - - - -

"que el día 5 cinco de julio del 2009 a las 13: 00 trece horas, encontrándome en la comunidad de Yostiro de. este Municipio, me dirigí a votar en la casilla que me corresponde, la 2029 de este rancho, y allí me encontré con Teodoro Mosqueada, apodado "Chepito", Milesio Mosqueada y Eva Mosqueada, hijos de chepito y vi que cuando salieron de votar entregaron sus credenciales de elector a la señora Elba Mosqueada Navarro, quien se entrevistaba directamente con Larisa Solórzano Villanueva, quien es hermana del candidato del PRI, esto lo sé porque lo vi., ya que los conozco y porque Pueblo Nuevo es chico y toda la gente se conoce, de todo esto me di cuenta porque estaba formada en la fila de entrada a la escuela, fuera de la escuela, ya que en la puerta había una persona que impedía el paso por eso estábamos formados a la entrada de la escuela en una barda que tiene rejas y no dejaban pasar. Que es todo lo que le consta directamente y es todo lo que tiene que declarar."- - - - -

4.- Asimismo, obra a foja 249 doscientos cuarenta y nueve del sumario, el testimonio número 566 quinientos sesenta y seis, pasado ante la fe del notario antes mencionado, que contiene la declaración del ciudadano Adán Vargas Jáuregui, quien manifestó ante éste, lo siguiente:- - - - -

" que el día 5 cinco de julio del 2009 a las 8:00 ocho horas aproximadamente, de la mañana, en la comunidad de "Yostiro" de este Municipio, encontrándome en la casilla ubicada en la comunidad mencionada donde estuve como representante del PAN, hubo algunos problemas para instalar la casilla, en dichos momentos mientras se trataba de instalar la casilla Larisa Solórzano entró al salón donde iba a estar funcionando la casilla y comenzó a darle indicaciones a los funcionarios de la misma" diciéndoles como y donde colocaran las urnas y mamparas, tanto al Presidente, como el Secretario y escrutadores, desconozco con que objeto. Solamente me dedique a realizar mi trabajo como representante del PAN, porque cualquier indicación que yo hiciera simplemente no iban a hacer caso, y los funcionarios recibían las indicaciones sin cuestionar el porque los mandaba la señora Larisa, quien por cierto permaneció mucho tiempo en la casilla, entraba y salía constantemente. Además quiero mencionar que Larisa Solórzano estuvo platicando con el representante del IFE, desconociendo que o cuales fueron sus comentarios. La casilla se encontraba en la escuela primaria de Yostiro. Que es todo lo que le consta directamente y que es todo lo que tiene que declarar. - - - - -"

5.- También al presente expediente, el partido impetrante allegó en su calidad de tercero interesado, la documental consistente en el

testimonio número 568 quinientos sesenta y ocho, pasado ante la fe del Notario Público número 8, del Partido de Irapuato y con domicilio en Pueblo Nuevo, Guanajuato, visible a fojas 619 seiscientos diecinueve y 620 seiscientos veinte, de donde se desprende la declaración de los ciudadanos Andrea Córdova López, José Juan Anda Ayala, Roberto Rodríguez Mosqueda y Gloria Seguedo Ayala, J. Jesús Rodríguez Mosqueda y José Francisco Acosta Estrada, quienes manifestaron, lo siguiente: - - - - -

"a) ANDREA CORDOVA LOPEZ a quien el Notario Actuante exhorta a que se conduzca con veracidad en lo que va a declarar y expresándome que a élla le constan los hechos y circunstancias que relatara a continuación: Yo, el Notario, le solicito que inicie su versión de los hechos y circunstancias de las cuales es testigo, manifestando que bajo Protesta de decir verdad declara: " que el día 5 cinco de julio del 2009 aproximadamente a las 11:15 once quince horas de la mañana encontrándome formada para entrar a votar en la casilla que me correspondía la cual se encuentra ubicada en la comunidad de "Yostiro" de este Municipio, precisamente en la Escuela Primaria Rural Vicente Guerrero en la calle Miguel Hidalgo sin numero lugar donde se ubicaron las casillas para votar, recuerdo que antes de pasar al interior de la escuela, precisamente en la reja principal de dicho inmueble se encontraba un grupo de personas de las cuales reconocí a la señora Larisa Solórzano Villanueva quien se que es hermana del candidato del PRI y la conozco perfectamente, es de estatura media, de 34 treinta y cuatro años aproximadamente de edad, vestía un pantalón de mezclilla, blusa café sin mangas, cachucha, una sudadera atada a la cintura y una mochila blanca en su torso, se encontraba controlando el acceso a la escuela donde se instalo la casilla citada, platicando con un grupo de 5 cinco personas aproximadamente, de ambos sexos y entorpecía con ello el avance de la fila de votantes, motivo por el cual me acerque a la puerta mencionada y me entere que Larisa estaba condicionando el acceso a la casilla mencionándoles que votaran por su hermano que él no se olvidaría de ellos y que por lo pronto a cambio del voto se daría una despesa o dinero en efectivo y que los que no quisieran regresaran mas tarde ya que llevarían preferencia los que votaran por su hermano y que no se iban a arrepentir" que es todo lo que le consta directamente y que es todo lo que tiene que declarar . b) JOSE JUAN ANDA AYALA a quien el Notario Actuante exhorta a que se conduzca con veracidad en lo que va a declarar y expresándome que a él le constan los hechos y circunstancias que relatara a continuación: Yo, el Notario, le solicito que inicie su versión de los hechos y circunstancias de las cuales es testigo, manifestando que bajo Protesta de decir verdad declara: " que el día 5 cinco de julio del 2009 aproximadamente a las 11:15 once quince horas de la mañana encontrándome formado para emitir mi voto en la casilla que se encuentra ubicada en el interior de la Escuela Primaria Rural Vicente Guerrero en la calle Miguel Hidalgo sin numero, recordando que nos encontrábamos como 100 cien personas formadas y yo estaba en medio de la fila, esto sucedió aproximadamente a las 12.00 doce horas del medio día cuando me percate que Larisa Solórzano Villanueva, hermana del candidato del PRI a la Presidencia Municipal, de nombre Leonardo Solórzano Villanueva, la cual iba pasando por la fila y a muchos de los que estábamos ahí nos decía que nos encargaba el voto para su hermano, que ellos sabían agradecer" que es todo lo que le consta directamente y que es todo lo que tiene que declarar. c) ROBERTO RODRIGUEZ MOSQUEDA a quien el Notario Actuante exhorta a que se conduzca con veracidad en lo que va a declarar y expresándome que a él le constan los hechos y circunstancias que relatara a continuación: Yo, el Notario, le solicito que inicie su versión de los hechos y circunstancias de las cuales es testigo, manifestando que bajo Protesta de decir verdad declara: " siendo aproximadamente las 10:30 diez horas treinta minutos de la mañana pase a votar a la casilla que se encuentra ubicada en la Escuela Primaria Rural Vicente Guerrero en la calle Miguel Hidalgo sin numero de la comunidad "Yostiro" del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, recuerdo que antes de llegar se encontraba en el acceso restringiendo el paso unos señores que estaban precisamente en la puerta de la entrada de la Escuela y al permitirme el acceso lo hizo también junto con migo otras 3 tres señoras y al ir rumbo a las urnas, es decir en el patio de la entrada y casi unos metros antes de llegar a donde íbamos a votar se encontraba la señora Larisa Solórzano Villanueva, a quien conozco y se que es hermana del candidato a la Presidencia Municipal y muy amablemente nos paró y nos dijo, en forma directa, les encargo el voto por el PRI créanmelo no se van a arrepentir, cuando termine esto los busco para darles un regalito, como esto fue de repente no supe que decir y lo que si me acuerdo es que una de las señoras le dijo, no se apure señito que somos priistas y seguimos nuestro camino a votar, siendo todo lo que recuerdo" que es todo lo que le consta directamente y que es todo lo que tiene que declarar. d) GLORIA

SEGUEDO AYALA a quien el Notario Actuante exhorta a que se conduzca con veracidad en lo que va a declarar y expresándome que a ella le constan los hechos y circunstancias que relatara a continuación: Yo, el Notario, le solicito que inicie su versión de los hechos y circunstancias de las cuales es testigo, manifestando que bajo Protesta de decir verdad declara: " siendo las 10:40 diez horas cuarenta minutos de la mañana aproximadamente me dirigía a votar a la casilla en la Escuela Primaria Rural Vicente Guerrero en la calle Migue Hidalgo sin numero de la comunidad "Yostiro" del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, y cuando iba llegando vi que había mucha gente formada y en la puerta había un grupo de personas con una cámara que al parecer estaban filmando a los que estaban formados y lo que yo pensé que eran de la televisión y me acerque y me di cuenta que atrás de la puerta de 1a entrada de la escuela se encontraba la señora quien es hermana del candidato y sin importar que la estuvieran grabando les decía a la gente llego la hora de votar por el PRI es hora de cambiar el gobierno esto lo decía de forma tranquila y volteaba en forma burlista a los de la cámara saludándolos y diciéndoles ya les ganamos, acto seguido me fui a formar hasta la cola y recuerdo que eran como unas 80 ochenta personas antes de mi, incluso cuando me toco pasar a votar en el patio, que da de la puerta principal a las urnas, esa misma persona me dijo vamos por el PRI" que es todo lo que le consta directamente y que es todo lo que tiene que declarar. e) J. JESUS RODRIGUEZ MOSQUEDA Y JOSE FRANCISCO ACOSTA ESTRADA a quienes el Notario Actuante exhorta a que se conduzcan con veracidad en lo que van a declarar y expresándome que a ellos les constan los hechos y circunstancias que relataran a continuación: Yo, el Notario, les solicito que inicien su versión de los hechos y circunstancias de las cuales son testigos, manifestando que bajo Protesta de decir verdad declaran al unísono: "que el día domingo 5 cinco de julio del 2009 dos mil nueve siendo las 12: doce horas aproximadamente nos dirigíamos juntos a formarnos en la fila de votantes correspondiente a la casilla que estuvo ubicada precisamente en la Escuela con domicilio en "Yostiro" cuando nos percatamos de que precisamente en el interior de la escuela se encontraba la señora Larissa Solórzano Villanueva quien hace 3 tres años fue candidata a la presidencia municipal por el PRI y quien además es hermana del señor Leonardo Solórzano Villanueva candidato a la presidencia municipal por ese mismo Partido en estas elecciones celebradas el 5 cinco de julio, ella vestía un pantalón de mezclilla, blusa color café sin mangas y de tirantes, en la cabeza llevaba una gorra y cruzado sobre el pecho una bolsa color blanco, la señora a quien identificamos plenamente tiene aproximadamente, 35 treinta y cinco años de edad, de 1.60 metros de altura, complexión delgada y color de piel blanca, la señora Larisa Solórzano Villanueva como hemos dicho se encontraba en el interior de la escuela, precisamente a 1a altura del acceso principal de la escuela por donde se entra a través de una puerta de metal con malla de alambre, del otro lado, se encontraban formadas una gran cantidad de personas sin que pudiéramos precisar exactamente cuántas eran, pero, calculando aproximadamente unas 70, nos llamo la atención que la señora Larisa Solórzano Villanueva se acerco hacia donde se encontraban diversas personas que esperaban en el exterior de la escuela formadas para ingresar a la casilla a emitir su voto y pegada a la malla les dijo en voz clara a 3 tres mujeres y dos hombres que a los que se acerco que ahí les encargaba el voto de cada uno de ellos para su hermano Leonardo que necesitaban su voto para ganarle al PAN que solo así le ganaban a ese Partido y que ella y su hermano se los iban a recompensar, una vez que ganara su Partido que es del PRI que no se les olvidara que su hermano es un hombre de palabra y que cuando fue Presidente Municipal sabia recompensar a los que estaban con él, 2 dos de las 3 tres mujeres llevaban en la cabeza una gorra, las 3 tres vestían pantalón de mezclilla una de ellas además vestía una sudadera color naranja, la otra blusa azul rey y la otra blusa café, los 2 dos hombres iban vestidos de la siguiente manera, el primero de ellos, de aproximadamente 45 cuarenta y cinco años de edad, complexión mediana y de 1.75 mts. de altura vestía pantalón color café y playera blanca de una carnicería, la ordeña, en la cabeza llevaba una gorra, el segundo de los hombres que se encontraba junto al primero y a una distancia de aproximadamente 1.00 un metro de la señora Larisa Solórzano Villanueva, vestía pantalón gris y playera blanca, nos constan todo lo anterior por que nosotros nos encontrábamos aproximadamente a 1.50 un metro y medio de ellos, yendo precisamente a formarnos para poder votar" que es todo lo que nos consta directamente ya que íbamos juntos en la fila y a votar y que es todo lo que tienen que declarar . Por lo anterior, Yo, el Notario, DOY FE: - - - - " . - - - -

Luego del análisis de todos y cada uno de los testimonios de que se ha dado cuenta como son: Evangelina Santillán Laguna, Andrea Córdova López, José Duran Anda Ayala, Roberto Rodríguez Mosqueda, Gloria Seguedo, Jesús Rodríguez Mosqueda y José Francisco Acosta Estrada; quienes al testificar ante el notario público, quien dicho sea de paso, también ejerce funciones de Secretario del

Ayuntamiento de esa localidad, respecto de lo cual también debe decirse no lo inhabilita para ejercer aquélla función, y en consecuencia los testimonios recibidos por él, de igual manera, tienen valor legal; testigos mencionados quienes además, fueron contestes, al señalar los hechos, pues, en términos generales coinciden en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los acontecimientos que señalan en cada uno de sus respectivos testimonios, aún y cuando, en horario difieran, lo cual resulta lógico, ya que acudieron unos a votar en diferente horario, ello sin embargo, coincidentemente señalaron entre otras cosas, que “Larisa”, interfirió en la votación al interior de la casilla, que invitó a algunos de estos en forma personal y directa a ejercer el voto a favor de su hermano “Leonardo” a cambio de dádivas futuras; y que también escuchaban que hacían proselitismo, esto es, que además de éstos, también escuchaban a “Larisa” que invitaba a otras personas a hacer lo propio, ofreciéndoles que luego de que su hermano ganara, se los iba a agradecer mandándoles un regalito

Testimonios todos estos, que si bien tiene un valor indicial en lo individual, también lo es que, en su conjunto generan convicción en los términos previstos en la fracción IV del numeral 318 trescientos dieciocho, del Código de instituciones y procedimientos electorales en vigor, y más aún, que su dicho fue vertido al día siguiente de la elección, lo que le genera un mayor rango de credibilidad, atendiendo al principio de inmediatez, pues entre la fecha en que emitieron sus testimonios y la fecha de la elección, solo transcurrieron unas horas; de donde resultan indicios suficientes para evidenciar por un lado la presión ejercida por “Larisa no solo en ellos sino en gran parte de la fila que estaba formada, la que traduce en el hecho de constreñirlos a votar por su hermano, pues sabían que toda esa gente formada la conocían, pues así lo manifiestan todos los testigos, coacción, a cambio de dádivas futuras. Por otro lado, tanto Evangelina Santillán, Andrea Córdova López, Roberto Rodríguez Mosqueda, Jesús Rodríguez Mosqueda y José Francisco Acosta Estrada, refieren además, que la puerta de entrada al interior de la escuela siempre estaba restringida por unos señores que cuidaban la puerta, destacable resulta el testimonio de la segunda de las mencionadas quien también refiere, que tal condicionamiento de entrada era para

que por disposición de “Larisa”, solo accederían los que votaran por su hermano que eran los que llevaban preferencia y los que no, que regresaran mas tarde. - - - - -

Ahora bien por lo que hace, a Alberto cabello Jáuregui y Adán Vargas Jáuregui, quienes fueron representantes del PAN, ante las casillas; describen el actuar de “Larisa” al interior de las casillas, evidenciando de igual forma que también presionó a los integrantes de la casilla, indicando el acomodo de la misma, dando órdenes de cómo hacer las cosas e interrumpiendo el funcionamiento de las mismas. - -

De singular trascendencia, y en abono de lo anterior, como quedó expresado supralíneas, existe la hoja de incidente elaborada por la ciudadana Sara Lucía Rodríguez Delgado, quien de la misma se desprende, que fue representante del Partido del Trabajo en la casilla 2029 Contigua 2, y de la cual su atesto, adquiere mayor relevancia, por ser en primer término, representante ajeno a la litis, y de manera particular por ser emitida el día de la jornada dentro de la propia casilla, lo que atento al principio de inmediatez, genera el mayor grado de convicción en este resolutor, en cuanto al contenido de su declaración. - - - - -

Ahora bien, los anteriores elementos de prueba, si bien es cierto, que tienen en lo individual solo un valor de indicio como se dijo, no menos verdad es que, al ser analizados en su conjunto, en cuanto a los hechos en ellos afirmados, la verdad conocida, y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas, por lo que, resultan suficientes en los términos del artículo 320 trescientos veinte del ordenamiento que rige en el Estado, para tenerse por demostrado, como hecho cierto, pues como de ello se desprende, que a largo de la jornada electoral, “Larisa”, no solo intervino de manera personal y directa en las funciones de las casillas, conflictuando la actividad que en las mismas se realizaba, sino que además, también de estos elementos convictivos, se demuestra, que no sólo realizó actos de proselitismo, esto es, presionó y coaccionó al electorado que se encontraba tanto formado en las filas para acceder a las casillas; sino

que, además de que lo hizo de igual forma con votantes que se encontraban en el interior de la escuela, antes de llegar a la casilla y de manera generalizada con los votantes que se encontraban formados en la única fila al exterior del centro de votación. No obsta a lo anterior, el hecho de que el representante suplente del partido Revolucionario Institucional, halla objetado tales testimonios, argumentando que unos son representantes del Partido Acción Nacional, y en otros, que no existe inmediatez, pues contrario a su aseveración, por lo que hace a la inmediatez, probado está como se dijo líneas arriba, que los atestos se rindieron en fecha 06 seis de julio del año que cursa, es decir, inmediatez que tuvieron la oportunidad de verter su dicho, pues existe en autos el dicho de los representantes del Partido Acción Nacional, buscaron al notario a las 10:00 diez horas de la noche, pero que no lo encontraron, dicho que se corrobora en testimonio notarial, en donde el propio fedatario, reconoce su ausencia del Municipio de Pueblo Nuevo, por ende, resulta evidente que existe una imposibilidad material para emitir su declaración, al no contar con los medios legales para ello, y más aún, que la inmediatez no se pierde, ya que solo transcurrieron horas entre el momento que adquirieron el conocimiento de los hechos los testigos y la evacuación de su atesto, lo que demuestra que no tuvieron oportunidad suficiente para ser aleccionados en la forma como debían conducir sus dichos, sino que la temporalidad fue tan breve que solo tuvieron el tiempo suficiente para emitirlo. Por otra parte tampoco asiste razón al impugnante, en cuanto afirma que debieron haberse hecho constar tales atestos en las actas de las casilla, pues contrario a lo afirmado por el recursante Partido Revolucionario Institucional, si bien es cierto, que en todo caso, esta obligación no les obliga a todos los testificantes mencionados, pues quienes fueron representante de casillas y permanecieron ella durante la jornada solo fueron Alberto Cabello y Adán Vargas Estrada, quienes si bien omitieron hacer su hoja de incidente, más cierto resulta que fue para no tener problemas en la casilla con “Larisa”, como los mismos lo justifican, sin embargo el testimonio existe, y con ello, se subsana tal omisión, máxime, que tales atestos se encuentran robustecidos, con el dicho de los diversos testigos, quienes son ajenos a la litis y ningún interés tenían en

señalar los hechos que percibieron en forma personal y directa por medio de sus propios sentidos, es de trascendental importancia el dicho de Sara Lucia Delgado, representante del Partido del Trabajo, quien en su escrito corrobora lo afirmado por los representantes del Partido Acción Nacional, respecto de la presión ejercida por “Larisa “ al interior de la casilla; y solo como se observa, con la intención de sentirse, como son corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia y calificación del proceso electoral, lo anterior tal y como lo previene el artículo 3 tres del ordenamiento electoral en vigor en el Estado; principalmente porque se concretó únicamente a objetar dichos documentos, pero, sin aportar elemento alguno al sumario que demostrara su dicho, o bien que desvirtuara cada uno de los testimonios vertidos sin embargo en la especie, no resulta ni una ni la otra; además, la ley electoral vigente, nada dice respecto a tal objeción, pues es claro que, OBJETAR POR OBJETAR, SIN PROBAR EN CONTRARIO, CARECE DE TODA RELEVANCIA PROBATORIA. -

Además, al presente expediente, el partido político impugnante, anexó a su escrito recursal, para acreditar la actuación de la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, “Larisa” un Disco Compacto, cuyo título es “07.09 VIDEOS” que contiene Video 1, Video 2 y Video 3, el cual corresponde a diferentes grabaciones hechas por diversas personas y de diferentes ángulos, por lo que se escuchan diferentes voces, y en una corresponde a una grabación en la que se narra por quien graba, lo que capta con la cámara, el video verificado en diligencia especial a la que acudieron todos y cada de los representantes de los partidos, por conducto de los representantes de Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Convergencia y Verde Ecologista de México, diligencia llevada a cabo, en fecha 17 diecisiete de julio del año en curso y que obra a foja 303 trescientos tres, para verificar su contenido.-----

Ahora bien, del análisis del contenido del video citado supralíneas, se aprecia por esta autoridad del conocimiento, que la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, quien aparece como personaje central en la grabación que se observa, es precisamente

“Larisa”, quien ha quedado ampliamente identificada párrafos anteriores de la presente resolución, como la representante general del Partido Revolucionario Institucional, como la ex candidata a la presidencia municipal en el 2006 dos mil seis en la ciudad de Pueblo Nuevo; Guanajuato, y como la hermana del virtual ganador de la pasada elección en el mismo municipio, en la que, la misma Larisa, había participado.-----

Continuando con el análisis del video, se observa con meridiana claridad, que en este momento “Larisa” esta vestida en pantalón de mezclilla o Jean y blusa brillante en color rosa en el primer video donde se aparece en el primer momento en la camioneta roja; y en los posteriores durante la jornada electoral, con una blusa café, con un Suéter amarrado a la cintura y una bolsa que le atravesada en color blanco.-----

Apreciándose también, que es en el domicilio de la Escuela Primaria Vicente Guerrero, donde se ubicaron las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y Contigua 2; se observa que para el ingreso al centro de votación, se formó sólo una fila, la que está alineada a lo largo de la pared que limita a la escuela y mas allá, donde se observa la puerta cerrada a simple vista, esto es, esta autoridad aprecia que la puerta que da acceso a los votantes de la única fila, al interior de la escuela, y metros adelante se encuentran los salones, donde se ubican las casillas, en donde también se hacía fila en cada una de ellas para ingresar a emitir el voto, igual se ve la puerta de entrada principal de la escuela citada, misma que se encuentra delimitada con una barda de material y malla ciclónica, y a todo lo largo de esta replegada se encuentra la fila de la puerta principal, la que está cerrada, la cual es de malla ciclónica de dos hojas, donde se puede observar claramente, que es controlada por una persona del sexo masculino cuyas características son: tez morena, de 55 cincuenta y cinco años aproximadamente, bigote, de complexión regular, de aproximadamente 1.65 un metro sesenta y cinco centímetros de estatura, viste pantalón de mezclilla, playera blanca, y gorra de visera de color obscuro y blanco, persona esta, de quien en repetidas

ocasiones se puede observar tiene contacto verbal con la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, quien se encontraba dentro del inmueble, cuyo acceso se aprecia que está restringido para el común de la gente formada en la única fila, que da acceso al interior de la escuela, se puede observar de igual manera a “Larisa” haciendo evidente su presencia, pues puede verse que procura ser vista por la gente de la fila, lo que hace evidente que “Larisa” esta excediéndose en sus funciones como Representante General del Partido Revolucionario Institucional, pues prolongó su presencia de manera continua e irregular, ya que atendía y se comunicaba con diversas personas en la explanada de la escuela, previo a su acceso a ejercer su derecho de voto, ante los miembros de la mesa directiva de casilla; así como también, en la calle aledaña a la escuela, donde también tiene intercambio con otras personas, lo mismo sucede en una puerta de la que se presume es una lateral o trasera diferente a la principal de acceso, y por la cual se observa que también entran y salen diversas personas con las que tiene contacto, aunque momentáneo; se escucha que alguien hace la narración de los acontecimiento que con su videocámara capta, es aquí, donde en un primer momento, “Larisa” platica con un diversas personas, entre ellas uno con cachucha en color rojo, quien dice a quien lo graba que le grave el gafete del PRI, se arrima otra persona y luego saluda a la cámara, posteriormente, caminan junto a la fila principal en dirección a la puerta de acceso; también se observa que no obstante la fila, “Larisa” y este hombre, se acercan a la puerta principal en donde ella platica con quien controla la puerta; y luego con un grupo de personas que se le acercan, al darse cuenta que la graban, recorre toda la parte del portón que sigue cerrado y controlado por el hombre como se ha dicho, sigue intercambiando señas y luego se observa que se dirige al interior; a diferentes horas del día 9:47 nueve horas con cuarenta y siete minutos, A.M., 11:24 once horas con veinticuatro minutos A.M. y 5:10 cinco horas con diez minutos P.M. lo que sin duda, hace presumir que Larisa pasó la mayor parte de la jornada electoral marcando su presencia en diferentes puntos, tanto dentro como fuera de la línea de ingreso al centro de votación y dentro de las instalaciones con las personas que ya habían accedido. - - - - -

Asimismo, se aprecia del video 1 uno, que una vez que ha corrido el mismo sin imagen durante aproximadamente un minuto, aparece otra en la que se aprecia los siguientes números 7 5 2009, siete cinco dos mil nueve y se observa de la misma, y del otro lado de esta, que en primer plano hay dos menores, un niño y una niña, y dos jóvenes, el primero vestido en tono azul y con un objeto en la mano del que no se aprecia su identidad y la otra persona se encuentra vestida en rosa de espaldas y junto a estos en un segundo plano, aparecen dos personas del sexo femenino, una de las cuales se observa que es la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, quien está vestida con blusa en tono café con cachucha en color rosa y con una bolsa que le cruza de hombro a hombro, frente a esta otra la cual se encuentra vestida con blusa blanca y una diadema en la cabeza y ambas platican frente a frente, enseñándole a Larisa una especie de folder o carpeta (situación que es extraña, pues para ejercer el derecho al voto, no se necesita más que la credencial para votar con fotografía); continuando con la grabación en otro plano se observa la fila en el exterior del inmueble que sirvió de domicilio de las casillas cuestionadas, donde platican las señoras es al interior de la escuela, instantes después que sigue la grabación, se puede observar a Larisa Solórzano Villanueva, quien del lado interior de la escuela y del otro lado de la reja, en donde se encontraba esta, se observa que platica con algunas de las personas que aparecen haciendo fila, observándose solo personas mayores de edad entre hombres y mujeres, con las cuales platica durante varios minutos, se ve en la imagen las 10:49 05-07-2009 diez horas con cuarenta y nueve minutos, cero cinco guión cero siete guión dos mil nueve, así hasta las 11:44 once horas con cuarenta y cuatro minutos pero al sentirse observada, apunta hacia quien la graba, y al instante también voltean algunas de las gentes de la fila, mientras “Larisa” hace con su mano derecha la “V” de la victoria; luego, se aprecia también por quien esto resuelve, que continúan platicando en la parte interior, con cuatro hombres de los cuales uno también se acerca a la fila y platica con los formados, mientras que aún hay una larga fila de personas que van a sufragar, sin embargo, de igual manera, se aprecia que la escuela multicitada como domicilio de

ubicación de las casillas se encuentra cerrada, se ve también que salen algunas personas del interior de la escuela, como una señora en falda blanca y rojo, quien pasa justo cuando dos hombres platican, uno de los cuales se observa que viste camisa color blanca con lentes oscuros y porta un gafete ilegible; y el segundo con el que platica se retira del lado contrario a la fila, pero en un momento determinado regresa a la fila en la que se pierde, luego, momentos después aparece Larisa Solórzano Villanueva, subiendo por la escalera dentro de la escuela y se sienta en la misma, continuando el mismo y luego de esto aparece pero en plano interior la toma de la grabación con los mismos números 7 5 2009 siete cinco dos mil nueve, apareciendo la imagen de un hombre vestido de rojo con cachucha negra; y en un segundo plano, se observa en la dirección a la que camina el hombre de rojo, lo que al parecer son los salones de clases de la escuela. Asimismo, se observa del lado contrario y en la misma dirección a la que camina el hombre de rojo a diversas personas, entre hombres y mujeres en el interior y junto a éstas, a Larisa Solórzano Villanueva; luego se observa a otra persona del sexo femenino, quien también al parecer se encuentra grabando a quien hace la grabación que se describe; así mismo, se ve que sale al parecer una familia que van hacia un vehículo blanco, abordan el vehículo; y así continua la grabación, se vuelve a observar la presencia de Larisa Solórzano Villanueva, pero ahora en lugar de cachucha rosa, trae un paliacate rojo, misma quien saluda a la gente y sigue caminando, da vuelta, y aborda una camioneta color gris que se encuentra estacionada junto a una tienda. Continúa la grabación con los mismos números 7 5 2009 siete cinco dos mil nueve, y aparecen dos personas del sexo masculino platicando, uno de estos es un hombre vestido con una playera blanca y pantalón café, cachucha blanca y el otro quien porta un folder azul en la mano izquierda, y viste pantalón de mezclilla y camisa a cuadros, se ve que el de cachucha porta en su mano al parecer una credencial, mientras que el de camisa a cuadros regresa en dirección a los salones de clases; durante algunos segundos este hombre de blanco juega con la credencial en su mano, quien trae portado un gafete con el logo del PRI y lo enseña a la cámara; y luego se observa que este mismo hombre le entrega una credencial a un

joven que viste de color negro, éste a su vez se retira y el de blanco continua en el interior de la escuela “ESC. PRIM. RURAL FED. VICENTE GUERRERO”. Cabe hacer la observación que existe otra puerta de acceso, y transcurrido unos segundos en la grabación se observa de este lado ahora a Larisa Solórzano Villanueva, quien ahora como se dijo trae un paliacate rojo y lentes oscuros, se observa ahora a “Larisa”, en el interior de la escuela platicando con otra señora vestida en color blanco, quien se encuentra en el exterior de la referida escuela, ven hacia la cámara, luego se ven cuatro hombres quienes también graban, dos personas que abordan un vehículo blanco y con eso termina esta parte de la grabación.- - - - -

Por lo que se refiere al Título 2, la imagen que se ve, es la entrada de la escuela primaria Vicente Guerrero y la fila de la votación; esto continúa durante varios minutos, se aprecia que ya abrieron la puerta de entrada y las primeras gentes de la fila se dirigen a lo que son las aulas y en particular a las casillas de la votación; se siguen viendo las mismas personas que como se dijo grababan en la fila, sigue siendo la misma toma, pasan vehículos, sigue la misma toma desde la parte superior o segundo piso, frente a la fila desde donde se escucha como una narración de hechos de quien graba respecto de lo que sucede frente a ella; en un momento y del interior de la escuela, frente a la reja aparece nuevamente Larisa Solórzano Villanueva, y el hombre vestido de blanco con cachucha y con la credencial del PRI, personas estas que se aprecia controlaban el acceso a la entrada de la escuela y a las casillas, así se observa en la imagen, ya que mientras “Larisa”, platica con la gente que se encuentra aglomerada en la fila, el hombre de playera blanca, gorra con visera oscura y blanco va permitiendo el acceso de las personas, razón por la que se aprecia que es el que controla la entrada y salida de la puerta, y “Larisa”, se ve que ha cambiado de lugar de ubicación, es decir, del otro lado de la puerta, en donde se aprecia igualmente que ya está con otras personas de la fila, con quienes se observa que continua platicando, regresa y sigue platicando con las personas de la fila que se encuentran en la puerta de acceso, pero ahora desde la parte interior, en un constante ir y venir; y ahora, se mira que se quitó el

paliacate para ponerse de nueva cuenta con la cachucha rosa, hablando por teléfono. Posteriormente aparece en la imagen, en otra toma diversa, apreciándose otra puerta en el inmueble de la escuela, que se presume es la parte trasera de esta, por la que se ve, entró el hombre de mezclilla y camisa roja y a la que se ha hecho referencia, por esta se ven algunas personas que entran y salen aunque aquí no hay fila, pero se ve que entre las personas que platican se encuentra Larisa Solórzano Villanueva, pues durante un rato platicando con un hombre también de playera blanca, pero este con cachucha roja, sin embargo, se aprecia que corresponde al mismo hombre al que nos hemos venido refiriendo como el de la cachucha blanca y con el gafete del PRI; salen los dos y caminan junto a la fila, y ahora se observa que “Larisa”, se detiene a platicar con la gente de la fila, asimismo, se aclara que este plano es el mismo que fue tomado al principio, pero con diferente ángulo, porque todo lo primeramente narrado se toma en el mismo plano y toda esta toma se hace del lado contrario y al parecer de un segundo piso de una vivienda que se encuentra frente a la escuela.-----

En relación al Título 3.- Quien esto resuelve observa otra perspectiva de la grabación, en esta imagen se ve lo siguiente: “10:12:51 AM JUL 5 2009 diez horas con doce minutos y cincuenta y un segundos AM, JUL cinco dos mil nueve, se observa desde otra perspectiva a la misma fila de personas por la parte frontal de la escuela; y posteriormente se observan varias personas en filas formadas cada una en una casilla en el interior de la escuela, percatándose que una fila está al exterior y la cual entra como ya se dijo bajo el control del hombre de la camisa blanca, con gorra blanca y visera blanca y obscura, y lo hacen una a una; y una vez que entran al interior vuelven a hacer fila para poder acceder a los salones de clases que funcionan como casillas; y salen por la puerta de atrás, por el portón blanco a que ya se ha hecho referencia, de la hora inicial hasta las 10:30 diez horas con treinta minutos, y uno esto ha venido sucediendo; aparece la imagen de nueva cuenta a las 9:47:47 AM JULIO 5 2009 nueve horas con cuarenta y siete minutos y cuarenta y siete segundos AM, JULIO cinco dos mil nueve, y a las 11:24:45 AM

once horas con veinticuatro minutos y cuarenta y cinco segundos AM, en el interior de la escuela se ve a Larisa Solórzano Villanueva, platicando con una mujer que acaba de acceder al interior de la escuela; a las 11:25:03 AM once horas con veinticinco minutos y tres segundos AM, viene a platicar a la fila, pero ella siempre en el interior de la escuela, aparece ahora las 10:12:53 AM JULIO 5 2009 diez horas con doce minutos y cincuenta y tres segundos AM JULIO cinco dos mil nueve, a las 5:10:32 PM JUL 5 2009 cinco horas con diez minutos y treinta y dos segundos PM JUL cinco dos mil nueve. Lo anterior, si bien debe ser considerado un documento privado en términos del numeral 319 trescientos diecinueve segundo párrafo y que por ende solo adquiere valor indiciario. - - - - -

De igual manera existe constancia de la diligencia en la que además de verificarse los videos de los que se dan cuenta en el párrafo que antecede la verificación de un diverso video a través del cual se identificaron 11 once fotografías las cuales coinciden en su totalidad con las que obran en el expediente a fojas de la 232 doscientos treinta y dos a la 237 doscientos treinta y siete, documentales estas que reproducen escenas de las mismas de las que ya se ha dado cuenta en el video, lo anterior, no obstante en las dos primeras fotografías se puede constatar lo afirmado respecto del video en la parte conducente cuando se señala que “Larisa” se encuentra en el interior de la escuela y platica en un primer momento, cuando entra a la escuela luego de haberse entrevistado con el hombre de gorra roja y con la que se documenta claramente las diferentes personas con las que platica “Larisa”, ella adentro y se escucha por fuera, pero estos en la fila única de acceso a la escuela. En las reproducciones visibles a foja 233 doscientos treinta y tres, se observa en el interior de la escuela a “Larisa”, justo a un lado de los salones donde se ubicaban las casillas, también se observa platicando con personas diferentes a las anteriores, en las siguientes reproducciones se observa a “Larisa” en diferentes ángulos respecto de la toma fotográfica, caminando frente a las filas de acceso a las casillas, en las fotos a foja 235 doscientos treinta y cinco, puede observarse claramente así como también al interior de la escuela, y

justo en cada una de las 3 tres casillas instaladas se observa la fila en cada una de ellas, constatándose así, lo que se ha afirmado supralíneas respecto de que existía una fila única de acceso al interior de la escuela y que ya en el interior se hacía una fila para cada una de las casillas; en las reproducciones de foja 236 doscientos treinta y seis, también se observa a “Larisa” de nueva cuenta en un diferente plano, pero también frente a las filas de las casillas; finalmente en la reproducción que obra a foja 237 doscientos treinta y siete, lo que no sucede en ninguno de los videos, se observa aquí y con ello se documenta el interior de una casilla, elementos anteriores, los que si bien es cierto, son documentos privados, con el valor indicial únicamente por disposición del numeral 319 trescientos diecinueve del ordenamiento electoral vigente en el Estado de Guanajuato, las que sin embargo, al ser adminiculadas con la reproducción videográfica, adquieren mayor relevancia probatoria, sobre todo para concretar la existencia de las tres filas al interior de la escuela en cada una de las casillas y evidenciar que son diferentes a la única fila ubicada al exterior de la escuela, de igual manera se corrobora la circunstancia de que la puerta principal está controlada. - - - - -

Luego del análisis, de estas últimas documentales, como son 2 dos discos compactos, como se ha demostrado uno que contiene 3 tres videos (reproducción en imágenes y sonido) y otro que contiene 11 fotografías (solo imágenes), en primer término, y si bien es cierto, solo son reproducciones de documentos en los términos de ley, mas cierto resulta, que como coloquialmente se dice, “UNA IMAGEN DICE MÁS QUE MIL PALABRAS”, esto es, muchas veces con la simple observación se llega a conclusiones, ciertas o no, según el interés que se tenga en uno u otro caso; ahora bien, en el caso que nos ocupa, tanto la serie de 3 tres videos, así como las fotografías, y contrario a lo por el representante del Partido Revolucionario Institucional, argumentado en su objeción a los mismos, se afirma legalmente, que sí adquieren el valor de indicio, incluso de manera independiente cada uno, ya que ambos son complementos, esto es, uno es complemento del otro, por tanto, para este juzgador en términos del artículo 320 trescientos veinte del ordenamiento electoral en vigor, tiene un valor

independiente cada uno; esto si partimos de que al momento de conocer las imágenes de las videograbaciones (tres), se desconocía el contenido del diverso video de las fotografías; por ello, se afirma que estas fotografías, aunque extraídas del mismo video, por lo que a criterio de quien esto resuelve, jurídicamente fortalecen al video, pues fueron conocidos con posterioridad a la reproducción del primero; por lo que, se firma que lejos de lo aseverado por quien impugna, en el sentido de que ni siquiera pueden ser considerado como indicio, como ya se afirmó, no solo son un indicio de esos hechos, sino que son indicios individuales uno de otro, por estar ligados uno al otro. - - - - -

Por otro lado, es importante dejar sentado por parte de quien resuelve, que las videograbaciones, y las fotografías, para esta autoridad, por si solas, como quedo asentado, solo adquieren el valor de un indicio de manera individual, pero que estos indicios, al adminicularse con todos y cada uno de los anteriores elementos de convicción, que se han venido analizando durante el desarrollo de la presente resolución; y generando una construcción lógico-jurídica, a través de la cual se han valorado, y también desvalorado según se dio el caso de los elementos de prueba en análisis; Por tanto, y a la luz de lo establecido por el artículo 320 trescientos veinte de la ley en cita, todos y cada uno los indicios tratados, no en forma aislada, sino en su conjunto y plural concordancia, tomando los consideración los hechos probados, la verdad conocida y el sano raciocinio, llegan a generar una presunción tanto legal como humana, en esta autoridad, para tener por acreditado en primer término que se demostró plenamente la presión ejercida sobre el electorado a lo largo de la jornada electoral acaecida el pasado 5 cinco de julio en las casillas instaladas en la escuela Vicente Guerrero de la comunidad de Yostiro, Municipio de pueblo Nuevo; que dicha presión consistió fundamentalmente en hacer proselitismo con la población en posibilidad de votar, realizado de manera generalizada; que fue justamente la presencia continua, permanente y reiterada de Larisa Solórzano Villanueva, quien con su sola presencia en el centro de votación, generó una influencia determinante para el resultado de la votación, toda vez que sabía de la influencia que sobre el electorado ejercía, derivada justamente de ser

la hermana del candidato en primer término; amén de haber sido la anterior candidata a ese mismo puesto, lo que sin duda le genera que gran parte de la población la conociera y al verla se sintieran inhibidos o constantemente vigilados para votar a favor de su hermano “Leonardo” y del partido que lo postulaba, todo ello, implica la presión constante y permanente en el electorado, inhibiendo su libertad de decisión y encaminándolo para que al momento de emitir su voto lo hiciese bajo la coacción de sentirse vigilado, temiendo quizá, alguna represalia posterior en su contra, por lo que, la constante presión, apremio y coacción moral ejercido sobre el electorado, fuera determinante para el resultado de la votación como ya se afirmó. Por tanto, no resulta óbice a lo anterior, la objeción realizada a propósito de tales indicios por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional; pues aplica lo ya resuelto, en cuanto al testimonio, en atención al principio de economía procesal, dándose por íntegramente reproducido. - - - - -

1.- Es así, que luego del análisis de todos y cada uno de los anteriores elementos de prueba citados, aún y cuando han sido debidamente valorados en su alcance de manera individual, los cuales al ser adminiculados entre sí, de acuerdo a su enlace lógico y natural y en su conjunto y plural concordancia; y atendiendo desde luego a la fuerza probatoria atribuida a cada uno de estos, tomando en consideración como se dijo párrafos anteriores, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, son eficaces en los términos del artículo 320 trescientos veinte, del ordenamiento comicial en vigor en el Estado, ya que sin duda, generan convicción en quien esto resuelve, y dan certeza para tener por demostrado lo siguiente: - - - - -

A. Se tiene como hecho probado que la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, quien tuvo el cargo de Representante General del Partido Revolucionario Institucional en la pasada elección de Pueblo Nuevo, estuvo realizando actos contrarios a su función, que como Representante General del Partido Revolucionario Institucional en las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y 2, le correspondían,

toda vez que sólo podía encontrarse en la casilla únicamente por el tiempo necesario para ejercer la función encomendada; y en el caso que nos ocupa, lejos de cumplir con su obligación en concreto, su estancia superó con mucho el tiempo requerido para ello, pues no obstante que, en estas tres casillas tenía registrado representante de casilla, como se observa de las diversas actas números 1 y 3 denominadas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, en ningún momento se aprecia que haya revisado o atendido a sus representantes en la casilla, sino que por el contrario todo el tiempo lo ocupó en realizar actividades contrarias a sus atribuciones, apartándose en todo momento de las facultades que como representante general del partido que en la elección representaba podía realizar, sino que lo que se evidencia, es que en la mayor parte del tiempo, estuvo realizando actos contrarios a su encomienda de Representante General; ya que existen referencias de tiempo en los diferentes videos, a saber: 9:47:47 AM JULIO 5 2009 nueve horas con cuarenta y siete minutos y cuarenta y siete segundos AM JULIO cinco dos mil nueve, y a las 11:24:45 AM once horas con veinticuatro minutos y cuarenta y cinco segundos AM, 11:25:03 AM once horas con veinticinco minutos y tres segundos AM, 12:53 AM JULIO 5 2009 doce horas con cincuenta y tres minutos AM JULIO cinco dos mil nueve, a las 5:10:32 PM JUL 5 2009 cinco horas con diez minutos y treinta y dos segundos PM JUL cinco dos mil nueve, horarios todos estos que permiten presumir humanamente a esta autoridad, que la tantas veces referida “Larisa”, estuvo durante todo el desarrollo de la jornada electoral tanto dentro, fuera como alrededor de las instalaciones de la escuela Vicente Guerrero donde se instalaron las casillas 2029 básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2; así como al interior de estas mismas, y que en todo momento estuvo ejerciendo presión sobre el electorado, tanto con el que se encontraba formado en la única fila de acceso al interior de escuela, como con los electores que se encontraban ya dentro de las instalaciones, estuvieran o no formados en las diferentes casillas en espera de ejercer su derecho ciudadano.-----

B. También se demuestra que tal presión, “Larisa” la ejerció con su presencia, permanente, constante y reiterada en el tantas veces señalado centro de votación, pues aprovechando la fama pública que tiene en ese municipio y de manera particular en la comunidad de Yostiro, donde además de haber sido candidata en la elección 2006 dos mil seis, se tiene el conocimiento de la comunidad de que es la hermana del ahora candidato del Revolucionario Institucional, ya que es Pueblo Nuevo, un municipio pequeño donde la mayoría de los ciudadanos se conocen, con mayor razón a “Larisa” pues en su momento de candidata fue ampliamente publicitada en todo el municipio de Pueblo Nuevo, incluidas sus comunidades, y más aún ahora al ser la hermana del candidato al mismo puesto y por uno de los partidos que en antaño la habían postulado, circunstancias todas estas bien aprovechadas por “Larisa” para hacerse notar en todo momento, es evidente el afán que tenía de que todos los votantes notaran su presencia, pero sobre todo que para nadie fuera ajeno el dominio que del centro de votación tenía durante la jornada electoral que el día 05 cinco del presente mes y año se realizaba en el referido lugar, todo ello, ni duda cabe para quien resuelve, implica la presión constante y permanente en el electorado, realizando proselitismo en la población, inhibiendo su libertad de decisión y encaminándolo para que al momento de emitir su voto lo hiciese bajo la coacción de sentirse vigilado, temiendo quizá alguna represalia posterior en su contra, por lo que la constante presión, apremio y coacción moral, ejercida sobre los electores, además de la inducción del voto, a grado tal que se afectó la libertad y el secreto del voto, es para ésta Autoridad Jurisdiccional Electoral, una causa grave que afectó de manera directa y determinante en el resultado de la votación obtenido en las casillas: 2029 básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2. - - - - -

C. Además de lo anterior, existe certeza en el sentido de que el centro de votación estuvo ubicado, en la Escuela Primaria Federal Vicente Guerrero, sito en calle Miguel Hidalgo sin número de la Comunidad de Yostiro, Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, lugar donde se instalaron las casillas 2029 básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2, en donde como se ha afirmado líneas arriba, “Larisa”

quien en principio ejerció la presión y coacción solamente con su presencia, permanente, constante y reiterada en el tantas veces señalado centro de votación, además de interferir en el libre desarrollo de la votación, ejerciendo presión, apremio y coacción moral sobre los electores, a quienes de esta manera coaccionó moralmente, induciéndolos a votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, al que ella representaba en esa elección; y además que era el que postulaba a su hermano, de manera tal que se afectó la libertad y el secreto del voto. Lo anterior sin embargo, existen indicios en este expediente que nos llevan a presumir también, que en toda esta cauda de actividades, ajenas a la función que como representante general de su partido, tenía actividades todas, que como se dijo, tenían la finalidad de constreñir o de influir en el electorado para que votaran por el partido al que pertenece y que su hermano obtuviera el triunfo electoral como sucedió, en las casillas 2029 básica, 2029 contigua1 y Contigua 2, tiempo durante el cual se evidencia de realizar actos de proselitismo en el interior de la casilla.-----

D. Además de lo anterior, existen indicios suficientes que hacen presumir a quien resuelve, que no actuó sola, pues un indicio surge de la simple observación de los diferentes videos se observa el intercambio verbal y en algunos casos de objetos (papeles y/o documentos) sin poder precisar de manera concreta, pues aunque a simple vista puede verse este intercambio en reiteradas ocasiones, no hay certeza de su contenido, pero si del contacto con diversas personas en diferentes momentos y lugares tanto dentro como fuera de la escuela, pero de manera particular, de uno por una persona del sexo masculino cuyas características eran: tez moreno, de 55 cincuenta y cinco años aproximadamente, bigote, de compleción regular, de aproximadamente 1.65 un metro sesenta y cinco centímetros de estatura, viste pantalón de mezclilla, playera blanca, y gorra de visera de color obscuro y blanco, persona esta, de quien en repetidas ocasiones se puede observar tiene contacto verbal con la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, en más de una ocasión, y que es éste, quien de manera generalizada se puede observar, que ejerce control del acceso a la instalaciones de la escuela, de los votantes que

están en el exterior formados en la fila única, indicio este, que encuentra apoyo probatorio con la documental pública así valorada en términos de los numerales 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos electorales, mediante la cual el Secretario del Consejo Municipal de Pueblo Nuevo y en la cual esa autoridad informa, que no existió disposición legal, en el sentido de controlar los accesos a los centros de votación, pero que ese consejo *“tuvo conocimiento que algunas casillas los presidentes, antes de dar inicio a la votación designaron a un escrutador a efecto de que mantuviera el orden y en su caso dirigiera a las personas a la casilla en la que habría de votar , en específico en la casilla 2029 básica, 2029 contigua uno y 2029 contigua dos”*; lo anterior sin embargo, y si bien es cierto que esta incidencia, en esas casillas así hubiera sucedido, en términos de los numerales 216 doscientos dieciséis y 218 doscientos dieciocho del ordenamiento electoral a que se ha hecho referencia, de tal circunstancia tendría que haberse tomado nota en acta inicial, máxime que era un acuerdo tomado por la mesa directiva y que quien habría de realizar esa actividad sería un escrutador, lo que no aconteció en la especie, ya que en ninguna de las actas número 1 uno de las tres casillas mencionadas, nada existe en cuanto este acuerdo, lo que es más ni en las hojas de incidentes se relaciona esta circunstancia, lo anterior se robustece con los atestos de Evangelina Santillán, Andrea Corva Lopez, Roberto y J. Jesús Rodríguez Mosqueda y Jose Francisco Acosta Estrada quienes en sus atestos señalan en lo que interesa, que la puerta siempre estuvo controlada, que “Larisa” era la que permitía o no el acceso, Por tanto, la suma de estos indicios, en su conjunto hacen presumir humanamente que sí hubo un control ilegal de la puerta, que impidió que la elección se realizara de manera fluida, ya que como lo referencian los testigos, y que todo ello, también circunstancialmente generó presión en el elector y más aún, cuando que esta persona del sexo masculino descrita, era quien por ordenes de “Larisa” contralaba la entrada y salida, suponiendo sin conceder que haya tenido contacto con el total de la población que acudió a votar a esas casillas, es de esta manera que también ejerció presión, al coaccionar el acceso para que para poder ingresar, el voto sería para el PRI, de esta manera

ejercer presión para votar por un partido, indudablemente que influyó de manera determinante en el resultado de la votación pues se vio afectado el valor de certeza que tutela la causal en estudio, por que de no haber ocurrido, el resultado final de la votación hubiera sido distinto en esas casillas, circunstancia que también es determinante para el resultado de la votación. - - - - -

E. Luego entonces, y considerando toda este serie de elementos de los que se da cuenta, ni duda cabe para quien resuelve, que con todo ello, se demuestra plenamente que por parte de Larisa Solórzano Villanueva, apartándose y desatendiendo las funciones y las obligaciones que como representante general de su partido, ejerció presión constante y permanente en el electorado, inhibiendo su libertad de decisión y encaminándolo para que al momento de emitir su voto lo hiciese bajo la coacción de sentirse vigilado, temiendo quizá alguna represalia posterior en su contra, por tanto, esa constante presión, apremio y coacción moral, ejercida sobre los electores, además de la inducción del voto, a grado tal que se afectó la libertad y el secreto del voto, la que se vio colmada, pues es claro que la votación obtenida en las casillas en comento fue determinante con su actuar, toda vez que superó el porcentaje promedio obtenido en las demás casillas instaladas en el municipio, pues en ese centro de votación, se obtuvo como porcentaje en el resultado por parte del Revolucionario Institucional, del 48% cuarenta y ocho por ciento, 57% cincuenta y siete por ciento y 50% cincuenta por ciento de la votación, superando con mucho su promedio que oscilaba entre el 35% treinta y cinco por ciento en las demás casillas de la ciudad, circunstancias todas estas, que llevan a esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, a tenerlas como causa grave, que afectó de manera directa y determinante en el resultado de la votación obtenido en las casillas: 2029 básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2.; por ello, que el agravio hecho valer por el inconforme resulta fundado. - - - - -

Por otra parte, y en lo que se duele, en lo que se refiere a la casilla 2033 Básica, de la que señala que fungió como representante del partido Convergencia, su candidato a primer Síndico, el señor José Luis González Vela, por lo que su presencia dentro de este órgano receptor de la votación debe considerarse como una presión sobre el electorado, que encuadró en la fracción IX de artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que solicita el partido impugnante, se anule la votación recibida en esta casilla.- - - - -

Del análisis de las constancias que obran en el sumario, consistentes en las actas números 1 uno y 3 tres de Jornada Electoral, documentales que obran a fojas 188 ciento ochenta y ocho y 189 ciento ochenta y nueve respectivamente del expediente que se resuelve, documentales estas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad en los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código Comicial que nos rige; y con las cuales, se acredita fehacientemente que en efecto, el ciudadano José Luis González Vela, quien era en principio el candidato a primer regidor de la fórmula presentada por el partido Convergencia a la elección de Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en la pasada elección acaecida en fecha 5 cinco de julio del año en curso, lo anterior se acredita además y da soporte a lo anterior, la documental pública que obra a foja 177 ciento setenta y siete del expediente que se resuelve, consistente en la planilla registrada por el partido de marras, ante el Consejo Municipal de Pueblo Nuevo y en la cual se observa en la lista en primer lugar al prenombrado José Luis González Vela, por tanto, asiste la razón al impugnante en el sentido de que siendo candidato el ahora impugnado, ya que en efecto de las constancias que han sido debidamente analizadas y valoradas se acredita además, que fue representante del mismo partido ante la mesa directiva de casilla, violando de esta manera lo establecido en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta de la ley electoral vigente en el estado.- - - - -

Es por lo anterior, que el agravio hecho valer por el partido impugnante Acción Nacional, en lo que se refiere a la casilla 2033 Básica, resulta fundado; sin embargo, también es cierto que el mismo resulta inoperante para variar el sentido de lo resuelto por la autoridad administrativa electoral en esta agravio, ello, en atención a que, si tomamos en cuenta que la votación obtenida por el partido Convergencia es de 27 veintisiete votos, mientras que la votación obtenida del primer lugar es de 165 ciento sesenta y cinco votos, y la del segundo lugar es de 109 ciento nueve votos, por lo tanto, la diferencia es de 56 cincuenta y seis votos, por lo que en tales circunstancias, se califica que el agravio en el caso que nos ocupa no resulta determinante para anular la casilla en estudio, como lo pretende; y de ahí resulta lo inoperante del agravio esgrimido. - - - - -

Por todo lo anterior resulta procedente declarar fundados y operantes los agravios vertidos sobre este punto por el partido impetrante Acción Nacional, por lo que resulta procedente descontar del cómputo municipal, los votos recibidos en las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y 2029 Contigua 2; y por lo que hace en lo que se refiere a la casilla 2033 Básica resulta inoperante; - - - - -

NOVENO.- Una vez que se ha determinado la anulación de la votación de varias casillas con lo que se modifica el computo municipal se procederá hacer las sustracciones a la votación obtenida por cada uno de los partidos, así como del total de votos válidamente emitidos para determinar si existe modificación en el resultado de candidato vencedor para los cargos de Presidente municipal y síndicos así como si es procedente o no la asignación de regidores. - - - - -

En atención a lo anterior se precisa la cantidad de votos que se deben restar a cada partido por casilla anulada: - - - - -

Partido	2029 B	2029 C1	2029 C2
PAN	180	145	135
PRI	208	206	227
PRD	3	14	6

PT	1	0	5
VERDE	2	2	0
CONVERGENCIA	31	36	21
PANAL	0	0	0
PSD	0	0	0
No registrados	0	0	0
Nulos	4	6	7

Vista la tabla que antecede se sustraerán del computo final realizado por la autoridad responsable los votos anulados a cada partido.- - - - -

Partido	Votos obtenidos Computo municipal	Votos anulados	Total
PAN	2228	460	1768
PRI	2211	641	1570
PRD	348	23	325
PT	74	6	68
VERDE	47	4	43
CONVERGENCIA	908	88	820
PANAL	0	0	0
PSD	0	0	0
No registrados	1	0	0
Nulos	97	17	80

Una vez realizado el recomputo de los votos por esta Sala, se hará la asignación de regidores conforme a los nuevos datos obtenidos.- - - - -

VOTACIÓN TOTAL VALIDAMENTE EMITIDA SEGUN COMPUTO MUNICIPAL	VOTOS ANULADOS	VALIDOS	NUEVO TOTAL
5816	1222		4594

Se procede a determinar el cociente electoral conforme a la nueva votación válidamente emitida.- - - - -

VOTACIÓN TOTAL VALIDAMENTE EMITIDA SEGUN COMPUTO MUNICIPAL	VOTOS ANULADOS	VALIDOS	NUEVO TOTAL

5816	1222	4594
------	------	------

NUEVA VOTACIÓN VALIDAMENTE EMITIDA	NUMERO REGIDORES	DE COCIENTE ELECTORAL
4594	8	574.25

Para la asignación de regidores no se tomaran en cuenta los partidos que no alcanzaron el 2% dos por ciento de la votación válidamente emitida, como los son el PT, PVEM, PANAL y PSD.- - - -

REGIDORES POR COCIENTE		
Partido	Votos obtenidos Computo Municipal	Regidores
PAN	1768	3
PRI	1570	2
PRD	325	0
CONVERGENCIA	820	1

REGIDORES POR RESTO MAYOR		
Partido Político	Resto Electoral	Regidores
Partido Acción Nacional	45.25	0
Partido Revolucionario Institucional	421.5	1
Partido de la Revolución Democrática	325	1
Convergencia	245.75	0

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la constancia de mayoría entregada al candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, para Presidente Municipal y Síndicos, ahora bien y no obstante que cambia el computo, el número de regidores que correspondió a cada partido se conserva, por tanto las constancias de asignación de regidores entregadas por el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato se confirman. Por tanto, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato para que dentro del término de 3 tres días, entregue una nueva constancia de mayoría a los candidatos del Partido Acción Nacional, por resultar vencedores en la contienda electoral realizada el pasado 5 cinco de julio, para la renovación del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para ocupar los cargos de presidente municipal y síndicos, y de lo que deberá informar a esta autoridad inmediatamente a su cumplimiento. -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 288 doscientos ochenta y ocho, 298 doscientos noventa y ocho fracción I primera, 299 doscientos noventa y nueve, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 308 trescientos ocho, 327 trescientos veintisiete y 328 trescientos veintiocho del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Cuarta Sala:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resulto competente para conocer y resolver el presente expediente relativo a los recursos de revisión números 10/2009-IV, 11/2009-IV y 12/2009-IV acumulados, interpuestos por los ciudadanos Efraín Solórzano Villanueva, Salvador González Mares y Vicente De Jesús Esqueda Méndez, Representantes de los partidos políticos denominados Revolucionario Institucional, Convergencia y Acción Nacional, respectivamente, en contra de los resultados de la Sesión del Cómputo Municipal de la elección del H. Ayuntamiento de

Pueblo Nuevo, Guanajuato; mismo que fue aprobado en sesión ordinaria de fecha 08 ocho de julio del año en curso.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran **infundados e improcedentes** los agravios esgrimidos por los recursantes, Efraín Solórzano Villanueva y Salvador González Mares representantes de los partidos políticos denominados Revolucionario Institucional y Convergencia, respectivamente.- - - - -

TERCERO.- Se declaran **fundados y parcialmente operantes** los agravios hechos valer, por Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional en los términos del considerando octavo.- - - - -

CUARTO.- En razón de lo anterior se declara, la nulidad de la votación en las casillas 2029 b, 2029 C1 y 2029 C2.- - - - -

QUINTO.- Y Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la constancia de mayoría entregada al candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, para Presidente Municipal y Síndicos, ahora bien y no obstante que cambia el computo de la votación municipal, el número de regidores que correspondió a cada partido se conserva, por tanto las constancias de asignación de regidores entregadas por el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato se confirman. Por tanto, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato para que dentro del término de 3 tres días, entregue una nueva constancia de mayoría a los candidatos del Partido Acción Nacional, por resultar vencedores en la contienda electoral realizada el pasado 5 cinco de julio, para la renovación del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para ocupar los cargos de presidente municipal y síndicos, y de lo que deberá informar a esta autoridad inmediatamente a su cumplimiento. - - - - -

SEXTO.- Notifíquese de forma personal a los recurrentes, Revolucionario Institucional, Convergencia y Acción Nacional, en sus domicilio registrados; de igual forma al partido tercero interesado Verde Ecologista de México en su domicilio señalado y mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato; y por medio de los estrados de este tribunal a los demás interesados.- - - -

Así lo resolvió y firma el Ciudadano licenciado **Eduardo Hernández Barrón**, Magistrado Propietario que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que actúa legalmente con Secretario, licenciado **Francisco Javier Ramos Pérez.- Doy Fe.-** - - - - -